LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF ILLINOIS
AT URBANA-CHAMPAIGN

312.895
Ur8r

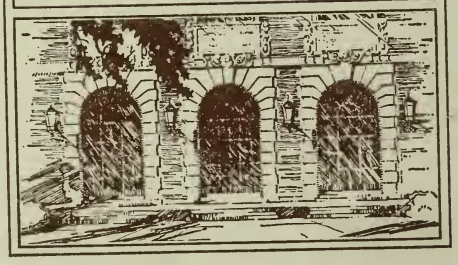

REGISTRO

DEL

ESTADO CIVIL

Ley del 11 de Febrero de 1879—Decreto Reglamentario—Modificaciones—
Documentos y resoluciones posteriores á la Ley
y su reglamentacion—Formularios de actas é instruccion

MEMORIA

DE LA

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO

DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

EN LA REPÚBLICA

DIRECCION DE ESTADISTICA GENERAL * MONTEVIDEO *

16.90

LIBRERIA
OMAR A. SERHOUT
Y. NARVAJA 1662

MONTEVIDEO
Imprenta á vapor de La Nacion, calle Zabala número 146
1884

312.145
Ln 8.2

REMOTE STORAGE

LEY DEL 11 DE FEBRERO DE 1879

DECRETO REGLAMENTARIO

MODIFICACIONES

REGISTRO

DEL

ESTADO CIVIL

DECRETO-LEY

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Febrero 11 de 1879

Considerando que la prueba más acabada del Estado Civil de las personas, es la que se justifica por los respectivos Registros, llevados bajo el cuidado y responsabilidad de funcionarios civiles;

Considerando, que la prueba de la fé de bautismo de que hasta el presente se ha hecho uso, la práctica ha demostrado que es un medio probatorio debilísimo, que dá lugar á la consumacion de fraudes en perjuicio de nuestra nacionalidad;

Considerando, que la fé de bautismo, por si sola, únicamente prueba la incorporacion de tal ó cual persona á tal cual gremio religioso y en ningun caso la nacionalidad—y

Considerando: que es una necesidad urjentemente reclamada en el país la promulgacion de una ley de Registro Civil, que ponga pronto y eficaz remedio á las dificultades antes enunciadas, nacidas de las omisiones ó deficiencia de nuestras leyes;

El Gobernador provisorio de la República, haciendo uso de las facultades or-

dinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 1.° Créase un Registro especial para la comprobacion del Estado Civil de las personas, que llevará el nombre de *Registro del Estado Civil.*

Art. 2.° El Registro del Estado Civil comprenderá:

1.° El de los nacimientos.

2.° El de los matrimonios.

3.° El de las defunciones.

4.° El del reconocimiento y lejitimacion de los hijos. (1)

Las inscripciones serán gratuitas.

Art. 3.° En cada uno de los Juzgados de Paz establecidos ó que se establezcan en el territorio de la República, el Juez llevará 8 libros: dos para registro de nacimientos; dos para Registro de matrimonios; dos para Registro de defunciones y dos para Registro de reconocimiento y lejitimacion de los hijos.

En los espresados libros se harán las inscripciones del estado civil, correspondientes á las personas domiciliadas en la seccion y á las demás especificadas en el artículo 16.

Art. 4.° Estos libros se abrirán precisamente el 1.° de Enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicacion de la primera y última por el Juez Letrado del Departamento y á falta de este, por el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del mismo, debiendo los Jueces de Paz al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada Rejistro al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento y el otro á la Escribanía de Gobierno, y Hacienda para su archivo y conservacion.

Antes de la remision, el Juez de Paz cerrará cada Registro, labrando al pié de la última inscripcion una acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga y él de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta E. Administrativa de su Departamento y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco primeros dias de cada mes, una cópia testual del Registro á su cargo, firmada por él y dos testigos.

(1) Véase la Ley del 1.° de Junio de 1880.

Art. 6.° Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones á que se refieren los artículos anteriores, asi como los libros y modelos necesarios, serán suministrados á las Juntas E. Administrativas de cada Departamento con la debida anticipacion, por la Direccion de Estadistica General, con la respectiva aprobacion del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno á los Jueces de Paz del Departamento.

Art. 7.° Para todo acto, recibo ó entrega de los libros, instrucciones ó modelos, á que se refieren los artículos anteriores, entre los diversos funcionarios públicos, que intervengan y en todo caso de cese ó destitucion de estos, deberá mediar el documento justificativo, que sea del caso, á fin de que en cualquier emergencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales á que haya lugar.

Art· 8.° En caso de pérdida, robo ó incendio de los Registros originales, ó sus cópias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos ó las otras, cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta á la Junta E. Administrativa y esta levantará informacion de lo ocurrido, ante el Juez L. Departamental, con intervencion del Agente fiscal, para los fines á que hubiese lugar.

Art. 9.° En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las cópias remitidas à las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro.

Si el hecho ocurriese antes de la remision de las còpias referidas, se reproducirá la inscripccion por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose su fecha y demás circunstancias.

Si la reinscripcion no se verificase por cualquier circunstancia y sin perjuicio de aplicarse á quienes corresponde la pena por la falta de cumplimiento á lo prescripto por esta ley, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, el estado civil podrá comprobarse por los demás medios que reconoce el derecho, inclusa la partida parroquial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DIVERSOS LIBROS DEL REGISTRO

Art. 10. En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

1.° El lugar, año, mes, dia y hora en que se hacen.

2.° Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesion, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos.

3.° Todas las demás declaraciones exigidas por esta ley, con relacion á cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no solo pueden ser testigos, sinó que deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados.

Art. 11. Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz más inmediato.

Art. 12. Las declaraciones á que se refiere el artículo 10, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el registro y documentos que puedan presentar.

Art. 13. El Juez dará lectura del acta antes que se proceda á firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la lectura de la partida por si mismos ó por el testigo que indicasen.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público á cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo.

Art. 15. Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes; de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 2.°, de modo que resulten dos partidas iguales y originales.

Art. 16. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en e Registro de la seccion en que se hayan verificado, aún cuando los interesados fueren vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas.

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el registro del domicilio de dichos interesados.

Art. 17. Los asientos del estado civil podrán ser hechos en las casas de las partes interesadas, cuando estas asi lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir el pedido.

Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta Ley para las inscripciones en los Registros, estas no podrán verificarse sinó por órden del Juez L. Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente fiscal de lo Civil. (1)

La demanda que se interpusiera al efecto por los interesados no los libertará de la aplicacion de la pena establecida por razon de su omision ó abandono.

Art. 19. Mientras no se promulgue el Código Penal, todas las trasgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecucion de esta Ley, serán penados con multa de 25 á 500 pesos, si se trata de omisiones, ó prision con trabajos públicos por los términos que corresponda según la gravedad del delito cometido.

(1) Véase la Ley del 1.° de Junio de 1880 y la del 10 de Julio de 1884.

Art. 20. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil y los Jueces, Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 21. Los vicios ó defectos que hayan en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

Art. 22. Los Registros del Estado Civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, por parte de las personas interesadas que deben hacer la inscripcion, será penada con una multa de 25 á 500 pesos segun la posicionsocial de la persona multada. (1)

No pudiendo hacerse efectiva la multa se impondrá en su lugar la pena de prision entre ocho días y tres meses, según los casos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS

Art. 24. La declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la seccion, en los diez dias siguientes al parto, con la presentacion del recien nacido. (1)

Para las secciones rurales el término será de veinte dias.

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y el 17, cuando mediasen circunstancias graves para la no presentacion del recien nacido, el Juez de Paz deberá trasladarse á la casa de los interesados, á fin de cerciorarse de la verdad del nacimiento y estender el acta respectiva.

Art. 26. Están obligados á hacer la declaracion del nacimiento, en primer lugar el padre, en su falta ó por su impedimento la madre, por falta ó impedimento de ámbos, el pariente más próximo del recien nacido, siendo mayor de edad y residiendo en el lugar del nacimiento; en último término el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre.

Si el nacimiento ocurriese en algun establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviese su direccion está tambien subsidiariamente sujeta á la obligacion impuesta por este artículo.

Art. 27. La declaracion de la existencia de los expósitos, ó de los recien naci-

(1) Véase la ley de 1.° de Junio de 1880.

dos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros por el Administrador del Establecimiento donde haya sido espuesta la criatura y en cuanto á los segundos por la persona que la encontrare, la que estará obligada á presentarla al Juez de Paz respectivo con los vestidos y demás señales halladas. (1)

Art. 28. El Juez competente en este caso para tomar la declaracion del nacimiento, lo es el Juez de Paz del lugar donde la criatura ha nacido ó donde hubiese sido espuesta ó hallada.

Art. 29. Además de la obligacion de denunciar los nacimientos impuesta á determinadas personas por los artículos 25 y 26, los médicos, cirujanos, parteras, matronas ó personas que hayan asistido al parto, están obligados á comunicar á los Jueces de Paz respectivos, de palabra ó por escrito, los nacimientos á que hayan asistido, dentro de los mismos términos establecidos en el art. 24. (1)

Art. 30. Cuando el hijo no fuese legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidiesen por sí ó por apoderado especial, poniéndose constancia en el caso de la peticion.

Art. 31. Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse aunque lo pidan los interesados, el nombre del padre ó de la madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó la madre soltero, si alguno lo fuese.

Art. 32. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el Juez de Paz asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 33. Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 34. Se prohibe absolutamente al Juez de Paz y á los testigos que deben intervenir al acto, hacer inquiricion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se espresará lo que deban decir las personas que presenten el niño, aún cuando parezcan sospechosas de falsedad. (1)

Art. 35. Si el nacimiento se verificase en alta mar, á bordo de un buque nacional, ó en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán estender un certificado del acto, en que se comprueben las círcunstancias requeridas por las disposiciones de este capítulo y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose sí no los hay, esta circunstancia.

Art. 36. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior al Juez de Paz de la seccion, para que á su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar á un puerto extranjero donde exista algun Agente Consular de la República, el certificado se entregará á éste, quien tomando cópia del mismo en los Registros, lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez de Paz del domicilio de los interesados.

(1) Vease la Ley del 1°. de Junio de 1880.

Art. 37. Los curas párrocos no admitirán inscripcion alguna de bautismo en sus libros parroquiales, sin que los interesados exhiban préviamente el correspondiente certificado de inscripcion en el Registro Civil de nacimientos. (1).

Art. 38. El asiento de nacimientos debe ser suscrito por el Juez de Paz, por el declarante y por dos testigos.

Cuando el declarante no supiese firmar, firmará á su ruego otro testigo.

Art. 39. En los asientos del nacimiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, deberá especificarse:

1.° La hora, dia, mes, año y lugar del nacimiento.

2.° El sexo del recien nacido.

3.° El nombre que se se le hubiere puesto ó haya de ponérsele.

4.° Los nombres, apellidos, profesion, nacionalidad y domicilio del padre, madre y abuelos, cuando el nombre de dichos padres y abuelos estuviesen en el caso de ser declarados y además el nombre de los testigos.

En el caso de nacimiento de gemelos se harán dos ó mas asientos separados, siguiéndose el órden de numeracion conforme á la prióridad del nacimiento.

Si el recien nacido tuviese ó hubiese tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se establecerá en el asiento el órden de la filiacion.

Art. 40. En el asiento del nacimiento de los expósitos se anotará:

1.° El dia, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto.

2.° La edad aparente.

3.° Cualquier señal ó defecto de conformacíon que lo distinga.

4.° Cualquiera declaracion que lo acompañe.

5.° Los vestidos con que se le hubiese encontrado y cualquier otro indicio que pueda facilitar más tarde el reconocimiento de su filiacion.

Art. 41. Si se presentare al Juez de Paz respectivo el cadáver de algun recien nacido que se diga haber fallecido despues de nacer, el Juez de Paz hará estender el asiento del nacimiento con todas las declaraciones prescriptas en esta ley estableciendo que la criatura le fué presentada sin vida. (2)

Acto continuo extenderá en el libro respectivo, asiento de defuncion.

Art. 42. No se admitirá en el Registro Civil de nacimientos declaracion de paternidad ó maternidad de hijos legítimos, que no sea hecha por el padre ó la madre personalmente ó por apoderado en forma.

Art. 43. Tratàndose de hijos ilegítimos, el padre no puede revelar el nombre de la madre ni la madre él del padre; solo en el caso de concurrencia de ambos y declaracion hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y la maternidad á la vez.

Art. 44. Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente y la

(1) Véase la Ley del 5 de Octubre de 1880.

[2] Vease la Ley del 1°. de Junio de 1880.

declaracion del padre y la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de estos, nacidos antes de su celebracion, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento.

Esta disposicion es aplicable á los casos acaecidos antes de la promulgacion de esta Ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contario.

Art. 45. Para la inscripcion de los hijos naturales es indispensable la presentacion de la escritura pública ó del testamento en que se reconozcan como tales,

En el primer caso la inscripcion deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento, y tratándose de testamento, el reconocido, si fuera mayor de edad, y siendo menor el tutor.

Art. 46. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese despues de haber sido registrado su nacimiento, se observarán los siguientes requisitos en sus respectivos casos:

1.° Si el hijo es mayor de edad, se espresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, firmándola tambien

2.° Si el hijo es menor de edad pero mayor de 14 años, se espresará su consentimiento y el de su tutor, firmando ambos el acta.

3.° Si el hijo es menor de 14 años, se espresará solo el consentimiento del tutor, que firmará el acta.

Art. 47. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del tèrmino fijado por la ley. (1)

Art. 48. La omision del Registro no quita al reconocimiento sus efectos legales salvo, 1.°, que la madre lo contradiga reconociéndolo por suyo y el hijo se adhiera á la pretension de ésta; 2.° si el hijo reconocido cuando era menor reclame contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad.

La omision sin embargo de verificar el registro, será penada con arreglo á lo dispuesto en el art. 23.

Art. 49. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

Si la inscripcion de reconocimiento se hiciera en otro Juzgado distinto de aquel en que conste la partida de nacimiento, el Juez autorizante librará el oficio del caso, para que se verifique la anotacion marginal correspondiente.

(1) Véase la Ley de 1.° de Junio de 1880.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE MATRIMONIOS

Art. 50. Sin perjuicio de la obligacion que se impone á los católicos que contraigan matrimonio, de presentarse dentro de tres dias al Juez de Paz seccional para estender el acta respectiva, todo sacerdote que autorice su celebracion, lo comunicará de oficio dentro del mismo plazo á dicho Juez. (1)

Art. 51. Cuando el casamiento se celebrára entre no católicos ante el Juez de Paz, este hará el asiento del contrato el mismo dia.

El asiento se hará en ese caso firmando los contrayentes y los testigos y el mismo Juez de Paz.

Cuando alguno de los contrayentes ó ambos no supieran firmar, aumentará un testigo por cada parte, que firmarán á ruego.

Art. 52. El asiento del matrimonio, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, debe especificar las siguientes circunstancias:

1.° La hora, dia, mes, año y lugar del casamiento.

2.° Si fué celebrado en edificio público ó particular, designándose este.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos y su estado Civil anterior.

4.° Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, madres y abuelos de los contrayentes, si fueren conocidos.

Habiendo dispensa de publicidad (ó de edad), se hará mencion de la presentacion de los documentos justificativos de tales concesiones.

Lo mismo se hará respecto del documento justificativo del consentimiento, si alguno de los contrayentes fuese menor.

Si alguno de los contrayentes fuese viudo, se consignará en el asiento el nombre del cónyuge fallecido y el lugar de su muerte.

Art. 53. Toda persona natural del país, que contrajese matrimonio en el extranjero, deberá en el plazo de tres meses, contados desde el dia de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al oficial del Registro Civil el documento autentico por el cual se pruebe que aquel fué legítimamente celebrado.

Art. 54. Si el matrimonio fuese anulado, la respectiva sentencia será anotada en estracto al márgen del asiento, estableciendo su fecha, el juicio en que fué pronunciada y el Juez que la dictó.

[1] Vease la Ley del 1.° de Junio de 1880

CAPÍTULO V

REGISTRO DE DEFUNCIONES

Art. 55. En las secciones urbanas, ningun cadáver podrá ser sepultado sin que se acredite por la persona que corre con las diligencias de sepultura, haberse hecho el asiento respectivo en el libro del Registro Civil.

Art. 56. En las secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exijir el asiento prévio, el Jefe de la oficina de Cementerios tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto, previniéndole que debe hacer la anotacion dentro de diez dias, bajo la pena de la ley.

Art. 57. Si el fallecimiento tuviese lugar en despoblado, donde no hubiese cementerio, el jefe ó principal del establecimiento debe hacer la anotacion en el Registro respectivo dentro de diez dias, siendo él directamente responsable por la omision.

Art. 58. El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, que fuesen posible obtener, deberá establecer:

1.° El día, hora y lugar del fallecimiento.

2.° El nombre, sexo, apellido, edad, profesion, nacionalidad y domicilio de fallecido.

3.° Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesion de los hijos, padres y abuelos y á falta de estos, de los más próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos.

4.° El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado ó viudo.

5.° La enfermedad ó causa de la muerte siendo conocida.

El asiento será firmado por la persona ó personas que hubiesen hecho la declaracion de defuncion y en defecto ó impedimiento de estas por dos testigos escogidos con preferencia de entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Si este hubiese hecho testamento, se hará mencion de esta circuntancia en el asiento, asi como de la persona en cuyo poder existiera.

Art. 59. Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios ó lazaretos falleciese alguna persona, los directores ó administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exigidas por esta ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento à ese objeto; y en el plazo de 24 horas despues del suceso, remitirà cópia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la Seccion, para que sea inscripto en el registro respectivo.

Art. 60. Si apareciese el cadáver de alguna persona. cuya identidad no sea posible reconocer, el asiento de defuncion deberá contener:

1.° El lugar donde fué hallado el cadáver.

2.° Su estado.

3.° Su sexo y la edad que representa.

4.° El vestido que llevaba y cualquiera otras circunssancias ó indicios que se encontrasen.

En el caso que mas tarde se reconociese la identidad del muerto, se completará el asiento, escribiéndose al márgen los esclarecimientos obtenidos.

Art. 61. Cuando el Juez de Paz sospechase que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial competente, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho.

Art. 62. En caso de inundacion, naufragió, incendio ó cualquier otro que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, espresando, en cuanto fuese posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 63. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 64. En caso de muerte natural ó violenta acaecida en el mar á bordo de un buque nacional, se procedera por el capitan de la manera prescrita en los artículos 35 y 36.

Art. 65. Cuando alguno falleciese en lugar que no fuera de su domicilio, se remitirán al Juez de Paz de este, cópia del acta de defuncion, para que este haga el asiento respectivo. El hecho de la remision de la cópia se hará constar al márgen de la partida original. (1)

Art. 66. El Jefe de cualquier cuerpo de linea ó destacamento, policias, guardias nacionales y demás fuerzas públicas, tienen obligacion de dar parte al Juez de Paz, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto de servicio, especificándose las filiaciones; el Juez de Paz practicará lo prevenído para los muertos fuera de domicilio.

Art. 67. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en la ejecucion de la justicia, no se hará en los Registros mencion de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demás requisitos prescriptos.

Art. 68. El acta de muerte se anotará en todos los casos al márgen de las partidas de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al fólio del Registro de fallecimientos. (1)

[1] Véase la Ley del 1.° de Junio de 1880.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE LOS HIJOS

Art. 69. Todas las legitimaciones ó reconocimientos de hijos, ya provengan de subsiguiente matrimonio ó de reconocimiento por escritura pública ó por testamento, se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre ó de la madre.

Art. 70. Estos asientos deben contener, además de las declaraciones contenidas en el artículo 10:

1.° Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen la legitimacion ó el reconocimiento.

2.° Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, el hijo reconocido ó legitimado.

3.° La declaracion del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento.

En el caso de legitimacion por subsiguiente matrimonio, se indicará el libro donde está hecho su asiento, la fecha y el número de órden de este.

Si dicho asiento estuviese en distinta seccion de donde exista el Registro, se hará referencia de esta circunstancia.

Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento ó por escritura pública, se declarará lá fecha y el protocolo donde existe.

Art. 71. Las personas indicadas en el artículo 48 están obligadas à declarar y hacer anotar los reconocimientos que hiciesen por escritura pública, dentro del plazo de tres dias y si el reconocimiento procediese de testamento, luego de fallecida la persona y de ser conocidas por el interesado ó su tutor las disposiciones que aquel contenga.

En las secciones rurales, estas anotaciones se verificarán dentro de diez dias, en uno ó en otro caso de los previstos en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Art. 72. La rectificacion ó modificacion de una acta del Estado Civil, no puede hacerse sinó ante el Juez L. Departamental, ó Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del Departamento á falta de éste con audiencia del Fiscal, ó Agente

Fiscal de lo Civil y en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 73. Há lugar á la rectificacion:

1.° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar.

2.° Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 74. Cuando se intente el juicio de rectificacion de alguna acta del Estado Civil, el Juez, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 75. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio pùblico y el Juez de Paz, que autorizó el acta en el Registro.

Art. 76. El juicio de rectificacion se seguirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

Art. 77. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez de Paz, á cuyo cargo estuviese el Registro, ó la Junta E. Administrativa y Escribanía de Gobierno y Hacienda si ya estuviese archivado.

Art. 78. Ninguna alteracion, rectificacion ó adicion, sea de la naturaleza que fuese, podrá ser hecha en el Registro Civil sinó en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El Juez que la hubiese dictado mandará anotar en estracto al márgen de los respectivos asientos de ambos originales y en las cópias, la resolucion ejecutoriada que los haya modificado, conteniendo la fecha de la sentencia, la indicacion del juicio en que fué dictada y del Juzgado que la pronunció.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Art. 79. Se derogan los artículos desde el 40 al 45 inclusive el título III y 204, titulo VI del libro I Código Civil.

Art. 80. El artículo 47 del referido título y libro en sus referencias á los artículos 40 y 41, se entenderá con referencia al Registro Civil creado por esta Ley.

Art. 81. Esta Ley empezará á regir desde el 1.° de Mayo del corriente año.

Los hechos á que ella se refiere, acaecidos antes de la espresada fecha, se regirán por las leyes hoy en vigencia, salvo el caso determinado en el art. 69 y siguientes.

Art. 82. Los Registros llevados hasta el 1.° de Mayo del corriente año, por

los curas párrocos, constituirán la prueba del estado civil, de las personas, cuyo nacimiento, matrimonio ó muerte se haya hecho constar en ellos, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 83. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 84. Cométese la reglamentacion de la presente Ley al Ministro de Gobierno.

Art. 85. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo).
GUALBERTO MENDEZ.
EDUARDO VAZQUEZ.
JOSÉ M. DE NAVA.

Con autorizacion.

Es cópia conforme del original.

Cárlos Muñóz Anaya.
Oficial 1.°

REGLAMENTACION DE LA LEY

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO

Montevideo, Junio 3 de 1879

Consecuente con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley de Registro Civil promulgado el 12 de Febrero último, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° La inscripcion en los Registros de Estado Civil se hará obligatoria en toda la República á contar desde el 1.° de Julio del corriente año, y sin interrupcion alguna (artículos 2, 7, 8, y 9 de la Ley de Registro Civil).

Art. 2.° Las actas del estado civil de las personas se estenderán por los Jueces de Paz en los Registros correspondientes, conforme á las disposiciones de la Ley fecha 12 de Febrero próximo pasado y de conformidad con los modelos é instrucciones que se acompañan con el presente reglamento (articulos 6 y 12 de la Ley).

Art. 3.° Se hara una edicion oficial de la Ley en un folleto que contenga los 36 modelos é instrucciones referidas, los artículos 89 á 98 del Código Civil, el presente Decreto y la nomenclatura de las enfermedades y causas de muerte, adoptada por el Consejo de Higiene en el año 1874.

Dicho folleto será repartido por la Direccion de Estadística General, al Superior Tribunal de Justicia, á los señores Jueces Letrados, á los de Paz, á las Jefaturas Políticas, Juntas E. Administrativas, Hospitales, Asilos y demás establecimientos públicos, para su conocimiento. (Arts. 6, 51, 52, 58, 59, 61, 66, 67 y 83.)

Art. 4.° Además del folleto de que habla el artículo anterior, y con el objeto de poner al alcance de todos los habitantes de la República el conocimiento de la Ley relativa al estado civil y su reglamento, por el Ministerio de Gobierno se dispondrá á la mayor brevedad posible la reimpresion de una y otra con los

anexos que considere conducentes, en hojas sueltas de diverso formato y un solo frente destinadas á ser distribuidas gratis con profusion por toda la República, por intermedio de todas las autoridades superiores y subalternas, políticas y judiciales; y en los establecimientos públicos y en las calles se fijarán en carteles permanentes en parajes concurridos por los respectivos vecindarios,—en las casas de negocio de campaña, etc., debiendo esta distbucion y publicacion reproducirse trimestralmente por espacio de un año, sin perjuicio de hacerse igual publicidad de toda modificacion que se produzca.

Art. 5.° Decláranse hábiles todos los dias del año para la inscripcion en los Registros Civiles; pero en los dias domingo y fiestas, los Jueces de Paz solo estarán obligados á tener abierta la oficina para ese efecto hasta medio dia.

Art. 6.° En caso de enfermedad, ausencia ó imposibilidad del Juez de Paz, las inscripciones serán autorizadas y los certificados expedidos por sus antecesores por su órden, y si no existiera ninguno de ellos, por el mas inmediato á la oficina donde se halle el Registro.

Art. 7.° Ningun Juez de Paz podrá dejar de desempeñar sus funciones de oficial del estado civil, aun en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega á éste de los Registros y Archivo correspondiente, mediando el recibo á que se refiere el artículo 7.° de la Ley.

Art, 8.° Los Registros en blanco serán remitidos por la Direccion de Estadística General á las Juntas E. Administrativas, el 1.° de Noviembre de cada año, para que estos los hagan rubricar por el Juez L. Departamental y los distribuyan á los Jueces de Paz respectivos, acusándose recibo unos á otros para la debida constancia (artículos 3.°, 4.° y 7.°).

Escepcionalmente los correspondientes al presente año se remitirán en Junio para abrirse el 1.° de Julio.

Art. 9.° Las actas se inscribirán en cada Registro por su órden respectivo de fecha, sin que medie mas blanco que el espacio indicado para el márgen destinado á recibir las anotaciones determinadas en la Ley y separándose cada partida una de otra con una simple raya en tinta negra en toda la estension de la pájina.

Cada acta llevará en el márgen su número de órden respectivo y la fecha en cifras empezando en cada año con el número 1 y al labrar al fin del año al pié de la última inscripcion de cada Registro el acta á que se refiere el artículo 4.° de la Ley, el Juez de Paz llenará tambien los blancos dejados en la carátula de cada uno.

Habiendo dos tomos de cada Registro, las mismas formalidades se llenarán en uno como en otro, debiendo ser ámbos idénticos en la redaccion como en la forma (artículos 3, 4, y 15).

Art. 10. Para la inscripcion de las actas en los Registros, no podrá usarse otra tinta que negra de la mejor calidad.

Art. 11. Si el Juez de Paz advirtiese que alguno de los Libros de Registro no contiene las pájinas necesarias para la inscripcion, lo participará anticipada-

mente al Presidente de la Junta E. Administrativa y este á la Direccion de Estadística General, que en el acto remitirá otro Registro de igual clase para aquel objeto.

En este caso, el Juez labrará al pié del primer Registro parcial una acta declarando que *cerrado este, continúan las incripciones del año en otro tomo* poniendo en la carátula de aquel el núm. 1 y en la del siguiente el núm. 2.

Cuando no ocurra esta circunstancia el Registro llevará la indicacion de, *Tomo Unico.*

Art. 12. Los Jueces de Paz usarán de la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripcion de los nombres, apellidos y para ello se cerciorarán bien antes de asentarlos, de las letras que componen dichos apellidos, sea haciéndolos escribir ó dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados ó parientes, ya sea copiándolos de algun documento auténtico presentado por los mismos.

Art. 13. Las cópias del Registro á que se refiere el artículo 5,° de la Ley las expedirán los Jueces de Paz en papel comun, remitiéndolas como está determinado.

Dichas cópias serán archivadas en la Escribanía de Gobierno y Hacienda y las remitidas á las Juntas Económico Administrativas serán estractadas mes á mes por los Secretarios para formar el resúmen mensual de nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y legitimaciones que correspondan al Departamento, cuyo resúmen será remitido inmediatamente á la Direccion de Estadística General para la confeccion mensual de la poblacion en toda la República.

Al final de cada año se practicará por las Juntas Departamentales la comprobacion de los Registros, comparando las incripciones con las que consten en las cópias, y resultando su exactitud, mandará inutilizar por el fuego estas últimas, levantando acta de todo.

En caso de haberse encontrado alguna falta ó vicio, el Presidente de la Junta mandará practicar la averiguacion correspondiente, participandolo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda (depositaria de las mismas cópias y Registros) y esta lo comunicará al Ministerio Público á los fines que haya lugar. (Artículos 5 y 15.)

Art. 14. Todos los documentos presentados en el acto de las declaraciones ante el Juez de Paz, se anotarán en el márgen del Registro y despues de rubricados y empaquetados con el número cerrespondiente al asiento respecfivo, serán remitidos al principio de cada año juntamente con los Registros á la Junta E. Administrativa del Departamento donde quedarán archivados. (Artículos 14, 27, 41, 60 y 62.)

Art. 15. Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, asi como los de los índividuos desconocidos encontrados muertos en las vias públicas y en los casos de suicidio, inundacion ó naufragio, serán empaquetados y sellados por el Juez, con una targeta visible que llevará el mismo número del

acta respectiva y su fecha, verificando su remision á la Junta, al fin de cada año como se dispone en el artículo anterior. (Artículos 27, 41, 60 y 62.)

Art. 16. La traslacion del Juez de Paz al domicilio de los interesados, conforme al art. 25 de la Ley, solo podrá verificarse cuando la presentacion del recien nacido en la oficina del Juzgado no pueda hacerse sin peligro de su vida.

Mediando esta circunstancia, el padre, la madre ó la persona obligada á hacer la inscripcion, presentará un certificado médico en forma, y en las secciones rurales donde no haya médico, un certificado en forma del Teniente Alcalde; el Juez entonces se trasladará con los testigos á la casa donde se halla el recien nacido, y luego que le sea presentado, levantará una acta en hoja suelta y en papel comun, donde se hará constar todas las circunstancias relacionadas y el sexo, edad, nombre de la criatura y demás conforme al modelo núm. 11, firmándola el Juez, los interesados y los testigos.

Dentro de los tres dias siguientes, los interesados ocurrirán à la Oficina del Juzgado à firmar en el Registro el acta original, sin que para ello sea necesario la presencia de la criatura, pero se pondrá constancia al márgen de aquella, de haberse trasladado el Juez al domicilio donde le fué presentada, según resulta del acta suelta que queda archivada.

Art. 17. Además de los ocho Registros de actas que la Ley pone á cargo de los Jueces de Paz, estos llevarán otro libro diario, en el cual se anotarán por órden de fecha todas las declaraciones de nacimientos, matrimonios ó defunciones, hechas por los mèdicos y parteras, matronas y vecinos, (Art. 29) sacerdotes (art. 50.) Encargados de Cementerios (art. 56 y 57) y en el caso de resultar no haberse hecho por los interesados las declaraciones legales en el término fijado, el Juez de Paz trasmitirá esos datos al Fiscal ó agente fiscal de la localidad para que proceda contra quien haya lugar á fin de que se verifique la inscripcion de conformidad con el articulo 18, apremiándolos al efecto.

Art. 18. Solo en los certificados médicos ó de los Tenientes Alcaldes y demás autoridades superiores, debe constar la enfermedad ó causa de la muerte, sin mencionar esas circunstancias en las actas.

La entrega de dichos certificados se anotará simplemente en el márgen del Registro diciendo: *Remiten el certificado médico, ó del Teniente Alcalde*, (Arts. 58 y 67).

Art. 19. Con el fin de facilitar la uniformidad de las declaraciones de enfermedad y causas de muerte, las Juntas E. Administrativas y Jueces de Paz, exigirán de los mèdicos que estiendan sus certificados conforme á la nomenclatura aprobada por el consejo de Higiene con fecha 23 de Diciembre de 1874, la que se imprimirá en el folleto de que trata el art. 3.° de este decreto.—En cuanto á los Tenientes Alcaldes, estos espresarán la causa de la muerte, segun les conste.

En los Hospitales, Cárceles, Lazaretos, Asilos etc., la causa de la muerte constará de la còpia ó declaracion remitida por los Directores ó gefes, pero no se hará

mencion de la enfermedad ó causa de la muerte, en los Registros (Artículos 58, 59, 66 y 67.)

Art. 20. El plazo de los tres dias prefijado en el art. 50 á los católicos que contraigan matrimonio, para presentarse al Juez de Paz seccional, solo se entiede para los habitantes de las secciones urbanas, pudiendo estenderse aquel plazo hasta el de 10 dias, sin mas demora, en las secciones Rurales algo distante de la residencia del Juzgado.

Art. 21. Para asegurar la puntualidad de las inscripcionès de los matrimonios celebrados entre católicos, el Juez de Paz hara efectivas las multas señaladas en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, contra las personas en él indicadas, anotàndose al márgen de la partída la constancia de su pago.

Art. 22. Ninguna alegacion será admitida de parte de los obligados, para libertarse del pago de la multa, debiendo sin embargo el Juez tener presente que para la anotacion de la partida matrimonial, bastará la presencia del esposo en caso de enfermedad de la mujer; y no pudiendo concurrrir el primero, suplirá un pariente con poder y presentacion de la fé de matrimonio, quíen firmará la inscripcion en presencia y juntamente con la recien casada, los testigosy el Juez.

Art. 23. Mediando el fallecimienta de alguno de los cónyuges, en el intérvalo de tiempo entre la celebracion del matrimonio y el dia fijado para la inscripcíon, quedará esplicada la causa de la no concurrencia de uno de ellos con la presentacion á la vez, de la fé de óbito y al estenderse el acta de matrimonio, se inscribirá la de muerte en el Registro respectivo, poniéndose nota de est^a circunstancia en la partida matrimonial.

Art. 24. Los certificados de las partidas de Registro Civil (articulo 20) se espedirán en papel del sello de *Un peso*, que se emitirá por la Junta de Crédito Público, repartiendose el número de hojas que convenga á los Jueces de Paz y à las oficinas de Juntas E. Administrativas de los Departamentos, incluso el de la Capital y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda. (1)

Díchas oficinas darán cuenta mensualmente de la expedicion de los sellos y á fin de cada año cerrarán su cuenta con la oficina de Crédito Público.

Durante el semestre del presente año, la reparticion del papel sellado se limitará á los Jueces de Paz

Art. 25. En los Juzgados de Paz y en las oficinas de las Juntas y Escribanía Gobierno y Hacienda no se cobrará otro derecho que el de *un peso* por cada certificado que se espida, cuya cantidad queda adjudicada á los Jueces, Secretarios de las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda por los que otorgue cada uno de ellos respectivamente. (1)

Entiéndase sin embargo, que de conformidad con el artículo 2.° de la Ley, *las inscripcionès serán gratuilas*, pagándose únicamente los certificados ú oficios de actas cuando las partes ó demás interesados los pidan. (Artículo 20).

(1) Véase la nota del 10 de Julio de 1879 del Ministerio de Gobierno al Tribunal Superior de Justicia.

Art 26. Del importe de las multas cobradas, los Jueces de Paz darán cuenta mensualmente á la Oficina de Crédito Público, separándose una tercera parte en favor del Juzgado y remitiendo las otras dos terceras partes á la órden del Contador-Tesorero, en la forma y por el conducto que éste les indicará oportunamente.

Art. 27. En las secciones urbanas, las papeletas de entierro se espedirán como hasta ahora, por las Juntas E. Administrativas y especialmente en la capital, por el Receptor de la Comision C. de Cementerios, ante quienes deberán acreditar los interesados haberse hecho el asiento respectivo en el Registro Civil correspondiente, sea por medio de la cópia del acta de defuncion, sea por un certificado del Juez de Paz. (Artículo 55 de la Ley.) (1)

Art. 28. Comuniquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE
JOSÉ M. MONTERO, (hijo.)

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Abril 28 de 1879

El Gobierno Provisorio promulgó en 11 de Febrero de 1879 la Ley de Rejistro Civil, determinando el 1.° de Mayo del corriente año para empesar á regir en todo el país.

Los inconvenientes que se han tocado para la reglamentacion de la Ley y para la confeccion de todos los Registros, hace de todo punto imposible que rija desde la fecha designada en el decreto de su promulgacion.

Por otra parte, la importancia de esa Ley por los grandes y benéficos resultados que con su ejecucion reportará la sociedad, obligan al Poder Ejecutivo encargado de reglamentarla y de hacerla cumplir, á tomarse el tiempo material indispensable para terminar de una manera satisfactoria trabajo tan complicado y delicado; teniéndose en cuenta que la ejecucion de la Ley está confiada á Jueces legos, que si no se preveen todos los casos y se establecen de una manera clara y sencilla, se dará lugar á la confusion y á que se produzcan graves errores.

El Poder Ejecutivo crée que prorogando los efectos de la Ley hasta el 1.° de Julio próximo, desaparecerian los motivos que obstan á que no esté terminada

[1] Véase la resolucion del Superior Gobierno fecha 12 de Julio de 1879.

la reglamentacion y demás trabajos; y en ese concepto propone á la sancion de V. H. el adjunto proyecto de Decreto.

Saluda á V. H. con toda consideracion.

LORENZO LATORRE
JOSÉ M. MONTERO (hijo)

A la Honorable Asamblea General.

Poder Legislativo.

PROYECTO DE DECRETO

El Senado y Cámaras de Representantes, etc.

DECRETAN

Art. 1.° La Ley de Registro Civil, empezará á regir en todo el pais el 1° de Julio próximo.

Art. 2.° Comuníquese.

JOSÉ M. MONTERO (hijo)

Cámara de Representantes.

Montevideo, Junio 10 de 1879

Las HH. Cámaras en sesion de anoche han sancionado la Ley adjunta, por la que se suspende hasta el 1.° de Julio del corriente año, los efectos de la Ley de Registro Civil

Saluda á V. E. con su más alta consideracion y aprecio.

JOSÉ CÁNDIDO BUSTAMANTE.
Presidente
José Luis Missaglia
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Art. 1.° Suspendase hasta 1.° de Julio del año corriente los efectos de la ley de Registro Civil, de 12 de Febrero de 1879.

Art. 2.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 9 de Junio de 1879.

BUSTAMANTE,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Cúmplase, comuníquese, publiquese y acúsese recibo.
Rúbrica de S. E.

MONTERO.

LEY DEL 1.° DE JUNIO DE 1880

Modificando varios artículos de la del 11 de Febrero de 1879 y derogando los artículos 25, 29 y 47

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el si guiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los artículos siguientes del Decreto de 11 de Febrero de 1879, creando el Registro de estado civil, declarado Ley de la República por sancion legislativa de 16 de Mayo del último año, quedan modificados en la forma de los que con iguales números ván á continuacion.

Art. 2.° El Registro de estado civil comprenderá:

1.° El de los nacimientos.
2.° El de los matrimonios.
3.° El de las defunciones.
4.° El del reconocimiento y legitimacion de los hijos.

Por cada una de estas inscripciones, el Juez de Paz cobrará como honorario cincuenta centésimos, debiendo espedir gratuitamente el certificado.

Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta ley para las inscripciones de matrimonios y defunciones, tales inscripciones no podrán verificarse sinó por órden del Juez L. Departamental en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil. (1)

La demanda que se interpusiere al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicacion de la pena establecida por razon de su omision ó abandono.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta Ley, por parte

[1] Véase la Ley del 10 de Julio de 1884.

de las personas obligadas à la inscripcion, bien se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones, será penada con multa de un peso á cincuenta, según la posicion social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prision, de un dia à quince, según los casos.

La declaracion espontánea del infractor es circunstancia atenuante de la pena.

Art. 24. La declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la seccion en los diez dias siguientes al parto.

Para las secciones rurales, el término será de veinte dias.

Art. 27. La declaracion de la existencia de los espósitos ó de los recien nacidos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros por el administrador del establecimiento donde haya sido espuesta la criatura y en cuanto á los segundos, por las personas que los encontrare, la que estará obligada á exhibir los vestidos y demás señales halladas.

Art. 34. Se prohibe absolutamente al Juez de Paz y á los testigos que deben intervenir al acto, inquirir directa ó indirectamente sobre la parternidad. En el acta solo se espresará lo que deban decir las personas que hagan la declaracion, aún cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 41. Si se declarare al Juez de Paz respectivo el nacimiento y subsiguiente defuncion del recien nacido, en la partida de nacimiento se espresará la circunstancia.

Acto contínuo se estenderá en el libro respectivo asiento de defuncion.

Art. 50. Es obligatoria la inscripcion del matrimonio contraido entre católicos, la que se hará en el término de diez dias en los pueblos y de treinta en las secciones rurales ante el Juez de Paz Seccional, prévia la presentacion de la partida matrimonial espedida por el párroco respectivo, bastando que á ese acto concurra el esposo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, todo sacerdote que autorice la celebracion de un matrimonio, lo comunicará de oficio al Juez respectivo dentro de diez dias en los pueblos y dentro de treinta dias en las secciones rurales.

Art. 65. Cuando alguno falleciere en lugar que no fuera el de su domicilio, se remitirá al Juez de Paz de este, cópia del acta de defuncion, para que este haga la anotacion de que habla el artículo 68, indicando en ella el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

El hecho de la remision de la cópia se hará constar al márgen de la partida orijinal.

Art. 68. El acta de muerte, se anotará en todos los casos al márgen de las partidas de nacimientos y matrimonios con la debida referencia al fólio del Registro de Defunciones.

La falta de esas partidas no obstará á que se estienda el acta de defuncion,

sin perjuicio de imponerse en seguida á quien corresponda la pena á que haya lugar por tal omision.

Art. 2.° Quedan totalmente derogados los articulos 25, 29 y 47 del referido Decreto.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 29 de 1880.

Tengo el honor de remitir al P. E. de la República, el Proyecto de Ley sancionado por las Honorables Cámaras, en sesion fecha de ayer, por el que se modifican varios artículos de la Ley de Registro Civil, y derogan los artículos 25, 29 y 47 del Decreto de 11 de Febrero de 1879.

Con este motivo el que suscribe presenta sus respetos al Poder Ejecutivo.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente
Francisco Aguilar y Leal
Secretario

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 1.° de 1880

Cúmplase, acúsese recibo, hágase saber á quien corresponde y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

Es cópia fiel.
Por autorizacion

Andrés M. Ferrando — Oficial 1.°

LEY DEL 5 DE OCTUBRE DE 1880

Modificando el art. 37 de la del 11 de Febrero de 1879

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1°. El artículo 37 del Decreto-Ley de 11 de Fcbrero de 1879, creando el Registro de Estado Civil, queda modificado en la forma del que con igual número vá á continuacion:

Art. 37. Los *curas párrocos podrán administrar el bautismo y hacer sus asientos, aún antes de la inscripcion del recien nacido en el Registro Civil.*

Art 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 27 de Setiembre de 1880.

Pedro Visca,
2.° Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretaric-Redactor.

Cámara de Representantes.

Montevideo, Setiem bre 28 de 1880.

Elevo al Poder Ejecutivo de la República, la ley sancionada por las Honora-

bles Cámaras en sesion de anoche reformando el artículo trigésimo sétipmo de la de Estado Civil.

Saluda al Poder Ejecutivo con su más alta y distinguida consideracion etc.

Pedro Visca,
2.° Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

LEY DEL 10 DE JULIO DE 1884

Modificando el artículo 18 de la del 11 de Febrero de 1879 y derogando la modificacion introducida al inciso primero del espresado artículo 18, por la Ley del 1.° de Junio de 1880.

Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Junio 27 de 1884.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, la Ley sancionada porlas Honorables Cámaras en sesion de esta fecha, modificando el artículo 18 de la de Registro de Estado Civil.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más alta estima y aprecio.

XAVIER LAVIÑA
Presidente
José Luis Missaglia
Secretario Redactor

Al Poder Ejecutivo de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.—

DECRETAN

Artículo 1°. El artículo del decreto de 11 de Febrero de 1879, creando el Registro de Estado Civil, declarado Ley de la República por sancion Legislativa de

16 de Mayo del mismo año, queda modificado en la forma del que con igual número vá á continuacion:

«Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta Ley para las incripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, tales inscripciones no podrán verificarse sino por órden del Juez Letrado Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil.

«Los juicios que se inicien con motivo de estas inscripciones se sustanciarán breve y sumariamente, en todos los casos.

«La demanda que se interpusiese al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicacion de la pena establecida por razon de su omision ó abandono.»

Art. 2.° Derógase la modificacion introducida al inciso primero del expresado artículo 18, por la Ley de primero de Junio de 1880.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 27 de Junio de 1884.

LAVIÑA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

SANTOS
CÁRLOS DE CASTRO

DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES

RELATIVAS AL REGISTRO

DEL

ESTADO CIVIL

POSTERIORES Á LA LEY Y DECRETO DE REGLAMENTACION

Hyacintus Vera Episcopus — Montisvidei.

Montevideo, Junio 26 de 1879.

Excmo. señor :

Como se aproxima el tiempo en que debe ponerse en práctica la Ley que ordena el Registro Civil relativo á las partidas de casamientos, bautismos y defunciones, hago presente al Exmo. Gobierno, la no mencion que se advierte en esa ley, del permíso que hasta ahora se expedía por las respectivas parroquias, los que presentaban los interesados á las Juntas EE. Administrativas ó sus Comisiones. Dicha diligencia designa el cadáver que ha de sepultarse con las ceremonias eclesiásticas.

Ruego además al Exmo. Gobierno se sirva dictar la medida que crea conveniente, en las que sean esceptuados de las disposiciones sobre el bautismo los casos urgentes que ocurran en este particular.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JACINTO, OBISPO.

Al Exmo, señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Gualberto Mendez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 26 de 1879.

Pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda, rogándole se sirva comunicarla oportunamente al de Relaciones Exteriores.

MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 27 de 1879.

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores, significándole que impuesto el Gobierno de la nota de SS. Ilma. el señor Obispo, referente al permiso que hasta ahora se espedía por las respectivas parroquias, en los casos de defuncion, en los cuales se hacían constar las ceremonias eclesiásticas que debian celebrarse, cuyos puntos, segun la Curia, no esplica la Ley de Registro Civil, ha resuelto hacer saber al señor Obispo que los casos indicados en su nota, están previstos en el capítulo 5.° de la Ley de la referencia que trata de las defunciones, y en el artículo 27 del Decreto Reglamentario, á los cuales deben sujetar sus procedimientos los particulares y las autoridades de la República.

En cuanto al segundo punto consultado, pídase á la Curia por el Ministerio de Relaciones Exteriores se sirva aclararlo para poder resolver, y publiquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Junta E. Administrativa de Soriano.

Mercedes, Julio 8 de 1879.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno, D. José M. Montero (hijo).

Me permito llevar á conocimiento de V. E. que, la Jefatura Política del Departamento por intermedio de las notas cuyas cópias autorizadas acompaño, solicitó de esta Corporacion los correspondientes boletos para sepultar los cadáveres de dos pobres de solemnidad, pero en virtud de lo preceptuado por el art. 27 de la reglamentacion de la Ley de Registro Civil, el que firma ordenó á su Secretario se apersonara al Sr. Juez de Paz de esta ciudad á fin de efectuar la anotacion en el Registro respectivo y conseguir un certificado simple para poder esta oficina espedir los boletos solicitados por el Sr. Jefe Político.

El señor Juez de Paz se escusó á la solicitud del infrascritpo, manifestando que

la Ley no lo autorizaba para acceder á esa pretension, que no podia bajo ningun concepto defraudar la renta fiscal, que los certificados pretendidos debian ser estendidos en el papel sellado que la ley determina y prévio pago de sus cópias— A pesar de las observaciones hechas al señor Juez de Paz, muy del caso, sobre la calidad de pobres de solemnidad de los fallecidos y de los buenos oficios empleados en este caso, este funcionario crée que no debe acceder á la pretension de esta corporacion sin faltar al estricto cumplimiento de la ley.

En tal disyuntiva, la Junta ha tenido que abonar los dos pesos exijidos por cada un certificado por el Sr. Juez de Paz á fin de dar sepultura á los cadáveres, pero como esta circunstancia puede ser muy gravosa á los intereses de esta Corporacion, por razon de que continuamente han de ocurrir casos análogos al presente, y aparte de otras consideraciones que se pueden aducir respecto de los deberes de humanidad que el Estado y todas sus dependencias están obligados á cumplir en estos casos, el que firma espera que el Superior Gobierno en conocimiento de lo acaecido se ha de servir resolver con la urgencia que el caso requiere, de la manera más satisfactoria para los deberes invocados, de humanidad y moralidad, conciliando á la vez los intereses fiscales.

Aprovecho esta oportunidad para saludar con el debido respeto al Sr. Ministro á quien deseo que Dios guarde muchos años.

J. J. de Zuloaga,
Presidente.
H. Soumastre,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1879.

Contéstese á la Junta E. Administrativa de Soriano, que los certificados de defuncion de los pobres de solemnidad deben ser espedidos gratuitamente y en papel comun, siempre que la pobreza de solemnidad se constate en forma legal, que por consiguiente gestione del Juzgado de Paz la restitucion de la suma que abonó la Corporacion.—Comuníquese al Excmo Tribunal S. de Justicia esta resolucion á fin de que se digne llevarla á conocimiento de los señores Jueces de Paz para su estricto cumplimiento.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Conforme.

Eduardo Zorrilla,
Oficial Mayor.

Señor Ministro:

En mi calidad de Pastor Evangélico Valdense, debo á nombre de los miembros de nuestra Iglesia, dirigirme á V. E. respecto del Estado Civil, felizmente establecido en la República O. del Uruguay.

Las prescripciones del Código Civil de 1868, respecto al Estado Civil de los no-católicos fueron letra muerta. Solo en 1878, el Real Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia obtuvo, despues de haber visitado esta Colonia, de la condescendencia del Superir Gobierno un Decreto por el cual se facultaba à los colonos Valdenses legalizasen los matrimonios contraidos en su propio rito religioso.

Como fué tan solo en 1878, que el Sr. Juez de Paz se hallò en posesion de los Registros para la inscripcion de los nacimientos y defunciones de los no-católicos, en ese año empezaron las inscripciones mediante el pago de una suma más ó menos fuerte pagada al Juzgado.

Para eximirse del pago de esa suma muchos de ellos esperaron que la anunciada Ley sobre el Estado Civil, precisara la situacion.

El 1.° de Julio se presentaron en la Oficina del Juzgado de Paz, empero se les contestó que la inscripcion de los que nacieron antes del 1.° de Julio costaba 12 reales, algunos pagaron sin poder obtener recibo, otros se rehusaron á pagar sin poder obtener la inscripcion.—Me rogaron que en su nombre escribiese al Superior Gobierno, lo que prometí hacer, despues de muchas excitaciones, en favor de los intereses generales.

En nombre pues, de estas personas, me permito rogar á V. E. se digne hacerme conocer si la inscripcion de los que nacieron anteriormente al 1.° de Julio de 1879 es gratuita ó nó.

Ignoro la via que tengo que seguir para esta peticion, por lo cual me permito dirigirme directamente á V. E.

De V. E. humilde servidor.

Ditrsmand Ugew v.d.m.

Colonia Valdense—Rosario Oriental, Julio 12 de 1879.

Al Excmo. Sr. Ministro de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 2 de 1879.

Contéstese que la inscripcion en el Registro Civil de los que nacieros antes ó despues del 1.° de Julio del corriente año—es siempre gratuita, y que lo único que se abona es el certificado ó el testimonio que espida el Juez de Paz, cuando las partes de su motu-propio los soliciten, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Conforme:

Eduardo Zorrilla,
Oficial Mayor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1879.

Tiene conocimiento el Gobierno, que los señores Jueces de Paz, dando una interpretacion errónea á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, exigen por todo certificado que espiden á más del valor del sello, un peso, como remuneracion de su trabajo.

El Gobierno desea que esa práctica seguida por los señores Jueces de Paz desaparezca, porque si se tolerára, dejándole tomar el caráctar de verdadera y lejítima, se haria gravosa la Ley y se desvirtuaria su primordial objeto, la posible gratuidad en los trámites civiles que ella exije.

En ese interés, tengo el honor de dirijirme á V. E., suplicándole quiera trasmitir a los señores Jueces, la disposicion adoptada por el Gobierno, como aclaracion de esos artículos del Decreto Reglamentario y determinacion del verdadero alcance que ellos en sí tienen.

En los casos de espedir los señores Jueces de Paz certificados de los asientos de nacimiento, ó de defuncion, ya sea para ocurrir á la parroquia con el objeto de efectuar el bautismo, ó de correr los trámites para la inhumacion del cadáver, lo harán en papel simple, y únicamente podrán exigir un derecho de veinte centésimos por certificado.

Este documento será redactado bajo la siguiente fórmula:

«El Juez de Paz *de tal seccion* certifica:—Que don N. N. y doña N. N., *de tal* « *nacionalidad*, padre y madre ambos de la criatura que lleva *tal nombre*, ha si- « do inscripto en el Registro Civil de nacimiento, con *tal fecha*.

« La fecha » « Firma del Juez.»

Idèntica forma se usará en los certificados de defuncion con las variaciones necesarias.

Si los interesados requiriesen testimonios de los asientos efectuados en el Registro, para otros usos que los demarcados anteriormente, entonces lo espedirán los Jueces de Paz en la forma prescripta por la ley, en el papel sellado respectivo, y podrán exigir el derecho de un peso, establecido, con más el importe del sello en que se estienda.

Comprobada la aclaracion y verdadero alcance de los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil encarezco á V. E. su pronta trasmision á los señores Jueces de Paz.

Dios guarde à V. E.

José M. Montero (hijo).

Al Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Tribunal Superior de Justicia.

Acúsese recibo, comuníquese por oficio á los Jueces de Paz de la capital y por despacho telegráfico á los Jueces Letrados de los Departamentos de campaña, para que lo hagan saber á los Jueces de Paz de su dependencia y publíquese.

Francisco M. Castro,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 19 de 1879.

Habiéndose omitido en el formulario de las actas de nacimientos, la consignacion del nombre de los abuelos de la criatura, como lo prescribe el inciso 4.° del

art. 39 de la Ley de Registro Civil, —tengo el honor de dirigirme á V. E. suplicándole se sirva ordenar á los señores Jueces de Paz que al extender aquellas actas, salven la omision padecida, evitando de esa manera los ulteriores perjuicios que por ella puedan sobrevenir.

Dios guarde á V. E.

José María Montero, (hijo).

Al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Conforme:

Eduardo Zorrilla,
Oficial Mayor.

Juzgado de Paz de la 7.ª Seccion.

Excmo. señor Ministro de Gobierno don José María Montero (hijo.)

Cordon, Julio 24 de 1879.

En cumplimiento á la peticion verbal que V. E. se dignó hacerme, con fecha de ayer, en la consulta hecha por el que suscribe referente al Registro Civil, adjunto á V. E. las dos declaraciones de las denuncias de dos bautismos efectuados en la parroquia del Cármen en esta seccion.

La primera ha vencido el término de la inscripcion, por cuanto no compareciron los interesados sino el mismo dia en que no quisieron esperar al turno para inscribirse, y se dirigieron á la Iglesia, y hoy recien en virtud de haber sido citados por el Juzgado, es que han comparecido, y no trepidaron en autorizar á don Juan Rivas firmára declarando por ellos el hecho del bautismo, que motiva la consulta á V. E.

La segunda, es la que fué inscripta con fecha de ayer, á pesar de estar vencido el término, dadas las veces que al interesado según se lo manifesté á V. E. habia comparecido á efectuar la inscripcion y que por ocupacion del Juzgado en el mismo Registro, no era posible atenderlo cuando iba, y que V. E. me indicó la nota que salvaba esa dificultad y que debia constar al márgen de dicha partida dado el caso de la comparencia en tiempo, del interesado.

Dejando cumplido el encargo que V. E. me confirió, espero que la recta ilustracion de V. E. resolverá lo que corresponde.

Saluda à V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Eduardo Ijes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1879.

Vista al señor Fiscal de lo Civil, de quien este Ministerio desea oir su opinion.

MONTERO.

Excmo. señor:

Las trasgresiones de todos los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Ley de Registro Civil están sujetas, por el art. 29 de ésta á multas que pueden variar desde 25 hasta 500 pesos, según la gravedad de ellas.

Los curas parroquiales tienen la calidad de funcionarios públicos, y como tales tienen deberes prescriptos en la Ley, de que no les es dado prescindir sin esponerse á las penas establecidas por ellas.

Cree por consecuencia este Ministerio que en presencia de las denuncias contenidas en las declaraciones acompañadas por el señor Juez de Paz de la 7.ª Seccion, lo que corresponde es que se pongan en conocimiento del señor Fiscal del Crímen las trasgresiones del Cura de la Parroquia del Cármen en el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley de Registro Civil, para que ejercite ante quien competa las acciones criminales del caso.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Agosto 8 de 1879.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 14 de 1879.

De acuerdo con el señor Fiscal de lo Civil, pase al del Crímen á sus efectos, y avísese al señor Juez de Paz de la 7.ª Seccion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Conforme.

Zorrilla.
Oficial Mayor.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion.

Montevideo, Agosto 7 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Comunico á V. E. que con fecha 4 del corriente se han presentado en esta oficina D. Julio Sobredo y D.ª Maria Alonso para que fuera labrada la respectiva acta en el Registro del Estado Civil con motivo de un casamiento que tuvo lugar el 31 de Julio ppdo., no habiéndolo comunicado el sacerdote que autorizó el matrimonio, D. Martin Perez, ni el cura que firma la partida con fecha 4, D. Fermin Yéregui, y como ya habia pasado el término que está fijado para la inscripcion, el que suscribe no lo ha hecho.

Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

M. Laenz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 8 de 1879.

Vista al señor Fiscal de lo Civil, de quien el Gobierno desea oir su opinion.

MONTERO.

Excmo. Señor:

Las infracciones de la Ley de Registro Civil, cometidas por particulares, ó por funcionarios públicos en cuya categoría entran los curas y demás empleados eclesiásticos, están sujetas á penas, por los artículos 19 y 23 de la misma Ley.

La aplicacion de esas penas debe pedirse ante el Juez del Crímen correspondiente por el señor Fiscal del ramo, cuando se trate de funcionarios públicos, y debe hacerse por los mismos Jueces de Paz cuando se trate de particulares, segun la disposicion del artículo 21 del Decreto Reglamentario.

Cree por consecuencia este Ministerio que V. E. debe mandar pasar la presente denuncia al señor Fiscal del Crímen, sin perjuicio de prevenir al señor Juez de Paz de la 6.ª Seccion que debe por su parte cumplir, cuando llegue la oportunidad, lo dispuesto por el mencionado art. 21 del Decreto Reglamentario.

No obstante V. E. decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Agosto 9 de 1879.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 13 de 1879.

De acuerdo con el Sr. Fiscal de lo Civil, pase al del Crímen á sus efectos, y

trascríbase la vista al señor Juez de Paz de la 6.ª Seccion para que la tenga presente en la parte que le es relativa.

MONTERO.

Conforme con los originales.

Eduardo Zorrilla,
Oficial Mayor.

Junta E. Administrativa del Departamento de Minas.

Minas, Agosto 8 de 1879.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Señor Ministro:

Esta Corporacion tiene el honor de dirigirse á *V.* E. significándole que según el artículo 55 de la Ley de Registro Civil ella se halla inhabilitada para dar papeletas de sepultura sin la prévia justificacion de haberse hecho el asiento respectivo en el Registro.

Dos casos se han presentado, que la Junta ha resuelto, faltando á lo prescripto en esa Ley, por circunstancias especiales.

El primero, fué un cadáver traído de quince leguas de esta Villa y en estado de descomposicion, habiendo llegado fuera de las horas hábiles para la declaracion.

El segundo, el cadáver de doña Leonor Fernandez de Nuñez fallecida hacía 36 horas, en las puntas del Arroyo de «Vejiga» á nueve leguas de aquí y llegada, aunque á horas hábiles, en momentos en que el Juez de Paz se encontraba haciendo tres asientos de nacimientos y le era por consecuencia imposible hacer él de defuncion.

Ante estos inconvenientes la Junta resolvió hacer dar sepultura á los cadáveres sin perjuicio de que al dia siguiente justificasen los interesados haber hecho los asientos respectivos.

Como, sin embargo, de las causas que han mediado, la Junta falta á la Ley,

se dirije á V. E. solicitando se digne resolver si en igualdad de circunstancias deberá hacer ó no lo mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Gomez,
Presidente.
Gregorio S. Castro,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1879.

Contéstese á la Junta E. Administrativa de Minas, que el Gobierno, dada la especialidad de los casos espuestos, aprueba su conducta, y que no hay inconveniente en que en igualdad perfecta de circunstancias, lo siga adoptando en lo sucesivo.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Montevideo, Agosto 13 de 1879.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

El infrascrito, Juez de Paz de esta Seccion y Oficial del Estado Civil, pone en conocimiento de V. E. á fin de evitarse ulteriores responsabilidades, que con fecha 21 de Julio próximo pasado contrajeron matrimonio según el rito católico, don Pedro Etcheverry con doña Mariana Elíssalt y en fecha 31 del mismo don Alfonso Copola con doña Gregoria Laborde.

Ahora bien, Exmo. señor, de las indagaciones practicadas por el infrascripto, y despues de haberse dirijido á la Curia Eclesiástica en demanda del domicilio

de los primeros, resulta que esos individuos se retiraron para Buenos Aires el mismo dia de su casamiento, sin hacer la inscripcion de su matrimonio como lo preceptúa la Ley de 11 de Febrero del corriente año.

En cuanto á los segundos, que según comunicacion del señor cúra Yeregui, son domiciliados en la calle de Soriano núm. 20, el infrascripto se ha constituido personalmente á esa casa, donde se le manifestó que ni viven esos individuos, ni aún los conocen.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar la resolucion que crea oportuna.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Cárlos Otero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1879.

Vista al señor Fiscal de lo Civil, de quien se desea oir su opinion.

MONTERO.

Excmo Señor:

El primer caso á que hace referencia el oficio precedente, no ha sido previsto por la Ley de Registro Civil.

Este Ministerio crée que el señor Juez de Paz de la 4.° Seccien no tiene por ahora nada que hacer, sinó esperar á que los cónyuges don Pedro Etcheverry y doña Mariana Elissalt regresen al pais para aplicarles la pena establecida por la Ley.

Respecto del segundo caso, lo único que procede es que el señor Juez Otero requiera el auxilio de la policia para descubrir el paradero de los cónyuges Al-

fonso Cópola y Gregoria Laborde, una vez encontrados, les aplique á estos la pena establecida por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil.

V. E. no obstante, decidirá lo que estime mas arreglado.

Montevideo, Agosto 22 de 1879.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 5 de 1879

Trascribase al señor Juez de Paz de la 4.° Seccion, el dictámen del señor Fiscal de lo Civil, para su conocimiento y demás efectos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno don José M. Montero (hijo).

Con motivo de haber visto publicado en algunos diarios de esa Capital, la consulta elevada á V. E. por el Pastor Evangélico de esta Colonia Valdense y contestacion dada á dicho Pastor, el que suscribe Juez de Paz de la 5.ª Seccion Judicial del Departamento de la Colonia, se permite dirigirse á V. E., con el objeto de hacer algunas observaciones sobre el contenido de esa nota y al mismo tiempo consultar á V. E. sobre algunos puntos que se relacionan con la misma.

Refiere el señor Pastor que las disposiciones del Código Civil, sobre el estado civil de los no católicos fueron letra muerta hasta el año de 1878. Debo hacer saber à V. E. que este Juzgado de Paz empezó á funcionar á mediados del año de 1876, y desde el año de 1877, por repetidas veces puse avisos haciendo

saber á los no católicos la obligacion de hacer la declaracion del nacimiento de sus hijos ante el Juzgado y de declarar las defunciones, como así mismo que debian contraer matrimdnio civil, pues era el único legítimo y válido para ellos pues anteriormente lo hacian ante sus pastores sin otro requisito.

La mayor parte de los colonos no quisieron cumplir ni cumplian despues esas disposiciones, solo á principios del año setenta y ocho algunos de ellos declaraban el nacimiento de sus hijos, y algunos tambien manifestaban las defunciones que acaecian, y eso despues de muchas exhortaciones por parte del que suscribe,

Es cierto que por el acta de inscripcion se les cobraba doce reales, pues el infrascripto desde que la ley no determinaba que fuera gratis, se creyó con el derecho de cobrar su trabajo, y este ha sido el motivo, señor Ministro, de que no han querido cumplir con la ley, no porque lo ignorasen sino porque no querian satisfacer el derecho de inscripcion.

Es cierto que desde el primero de Julio no he querido inscribir á aquellos que no cumplieron con la ley anteriormente á sabiendas, y se les manifestó que ocurriesen donde correspondia, para que se me ordenase la inscripcion, pero no se les ha exigido doce reales como el señor Pastor asevera.

Ahora bien: vista la contestacion de V. E. al señor pastor Evangélico, ordenando la inscripcion gratuita aún de aquellos que nacieron ántes del primero de Julio, consulto á V. E. si debo exigir á esas personas la presentacion de sus hijos, pues algunos tienen un número crecido de familia, y hasta de siete, ocho y más años que nunca han sido inscriptos, y si debo hacer la inscripcion en una sola acta, de todos los hijos de cada persona, ó separadamente.

Con tal motivo, tengo el honor de dirigirme al Exmo. señor Ministro de Gobierno, á quien,

Dios guarde muchos años.

Villa de la Paz, Agosto 13 de 1879.

Juan Medina.

Excmo. señor :

No habiendo podido encontrar este Ministerio, por ignorar su fecha, la nota del Pastor Evangélico de la Colonnia Valdense á que hace referencia el señor Juez de Paz Medina al principio de su oficio, dígnese V. E. ordenar que se pase al

que suscribe una copia de ella, y de la resolucion de V. E., corriendo en seguida la vista conferida.

Montevideo, Setiembre 4 de 1879.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno,

Montevideo, Setiembre 5 de 1879.

Como lo pide el señor Fiscal, agréguese cópia autorizada de los antecedentes á que se refiere, y hecho corra la vista.

MONTERO.

Excmo. señor :

El decreto de V. E. recaido en la nota del Pastor Valdense, lo único que establece es la gratuidad de la inscripcion. No se refiere para nada á la manera en que deben hacerse las inscripciones.

Crée por consecuencia este Ministerio que el señor Juez de Paz Medina debe sujetarse respecto de ellas, á lo que prescribe la Ley de Registro Civil y el Decreto Reglamentario, en cuanto pueda aplicarse á los nacimientos realizados en anterioridad á su vigencia.

La presentacion de los hijos deberá exigirse siempre que existan ellos en la fecha de la inscripcion;—y cuando sean varios deberá hacerse esta con la debida separacion.

V. E. no obstante, decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Setiembre 9 de 1879.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 25 de 1879.

Trascríbase la precedente vista Fiscal al señor Juez de Paz de la Colonia Valdense para su conocímiento y demás efectos, previniéndole que el término para la inscripcion solo debe aplicarse á los que hubieran nacido despues de empezar á regir la ley,—no estando comprendidos, en dicho plazo los nacidos con anterioridad á su vigencia, los que sin embargo, de estar obligados á practicarla, puedan hacerlo en cualquier tiempo, y que para obtener la inscripcion, de los hijos de los Colonos, que aún no lo estén, emplee medios conciliatorios y convenientes, ante sus padres ó tutores, para que verifiquen la inscripcion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Con motivo de haber denunciado el Juez de Paz de la 7.ª Seccion que en la parroquia del Cármen se habian efectuado dos bautismos sin llenarse los requisitos de la Ley, se dió vista al señor Fiscal de lo Civil, quien se expidió en los términos siguientes :

Que las tragresiones de todos los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Ley de Registro Civil, están sujetos por el art. 29 de la misma Ley, á multas que pueden variar desde 25 $ hasta 500 segun la gravedad de ellas;

Que los curas parroquiales tienen la calidad de funcionarios públicos, y como tales tienen deberes prescriptos en la Ley, de que no les es dado prescindir sin exponerse á las penas establecidas por ella ;

Que en consecuencia creia ese Ministerio que en presencia de las denuncias contenidas en las declaraciones acompañadas por el Juez de Paz de la 7.ª Seccion, lo que corresponde es que se ponga en conocimiento del señor Fiscal del Crímen las trasgresiones del Cura de la parroquia del Cármen, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Registro Civil para que ejercite las acciones criminales del caso.

En Agosto de 1879, recayó la resolucion superior siguiente:

De acuerdo con el señor Fiscal de lo Civil pase al del Crimen á sus efectos y avísese al señor Juez de Paz de la 7.ª Seccion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Junta E. Administrativa de Paysandú.

Paysandú, Agosto 22 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don José Maria Montero (hijo).

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E. dos notas de los Jueces de Paz de la 4.ª y 6.ª Seccion de este Departamento consultando ciertos puntos relativos al desempeño de las funciones que les están cometidas por la Ley de Registro de Estado Civil.

La Junta espera que tomando V. E. en consideracion esas observaciones se sirva dictar la resolucion que al efecto estime conveniente.

Con tal motivo tengo el honor de saludar á V. E. á quien—

Dios guarde muchos años.

D. Mendilaharzu,
Presidente.
Gabriel Piedracueva,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 28 de 1879.

Contéstese en los términos dispuestos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 28 de 1879.

He tenido el honor de recibir la nota de usted fecha 22 del corriente acompañando la de los señores Jueces de Paz de la 4.ª y 6.ª Seccion, por la que consultan ciertos puntos relativos á la Ley de Registro Civil.

Empezaré á evacuar la consulta, considerando en primer punto la nota suscrita por el señor Rodriguez. Este señor Juez manifiesta que en muchos casos serán inconvenientes para efectuar los asientos de nacimientos, las largas distancias, malos tiempos y el desconocimiento de la Ley por el vecindario. Las primeras causales son pertinentes, no sucediendo así con la que trata del desconocimiento de la Ley, escepcion inadmisible si se tiene en cuenta que en derecho no es atendible la escusa de la ígnorancia. Sin embargo es necesario conciliar los efectos de la Ley con los medios de que dispone la persona que tiene el deber de cumplirla.

Obligar al habitante de la Campaña, por el momento, á que en los casos de no haber llenado los preceptos de la Ley Civil, recorra la tramitacion judicial que se establece, seria imposible y hasta perjudicial al verdadero objeto de la Ley— evitar la sustraccion de ciudadanos y tolerar la realizacion de fraudes en perjuicion de nuestra nacionalidad.

Por tal motivo, el señor Juez, siempre que se le presente el caso de la inscripcion de un nacimiento, despues de vencido el término fijado por la ley, deberá hacerla con todas las formalidades decretadas, y anotando en el márgen la salvedad respectiva.

El Juzgado para la inscripcion en los Registros Civiles debe permanecer abierto todos los dias hasta los de fiesta, que se consideran hábiles para ese objeto (Artículo 5.° Decreto Reglamentario).

El señor Juez fundándose en las atenciones que le impone su cargo, presume llegue el momento que no podrá atender al registro, por requerir su presencia los asuntos judiciales que en muchas circunstancias le obligarán á ausentarse del Juzgado, para cumplimentar las resoluciones que se dicten.

Previéndose eso mismo, se arbitró por el Artículo 6.° del Decreto Reglamentario antes citado, la manera como debian proceder los señores Jueces, en los casos de enfermedad, ausencia ó imposibilidad. Adoptado el arbitrio prescripto por ese Artículo, se evitan perjuicios al cumplimiento de la Ley Civil y tambien al buen servicio de la Administracion de Justicia.

Tocante al último punto consultado, puede el señor Juez inscribir toda criatura que se le presente, y que su nacimiento sea anterior al dia en que empezó á rejir la ley.

Terminada la consulta del señor Rodriguez paso á espedirme en la del señor Ibarra.

Llegado el caso previsto por el artículo 16 del Decreto Reglamentario el Juez por pretesto ni causa alguna, podrá dejar de darle exacto cumplimiento; y para no interrumpir las inscripciones en el Registro, usará de la facultad que le acuerda el artículo 6 del mismo Decreto—es decir—pedir á su antecesor ó en caso de escusarse este legalmente, al mas inmediato de su oficina, actúe en los actos de la Ley Civil.

Creyendo haber satisfecho los deseos de Vd. y removida las dificultades que preveian los señores Jueces de Paz de la 4.ª y 6.ª Seccion.

Saluda á Vd. atentamente.

José Maria Montero (hijo).

Al señor Presidente de la Junta E. Administrativa de Paysandú.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1879.

Por una cópia que tengo á la vista de la nota que ha dirigido la Comision Auxiliar de Rivera al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de Tacuarembó, ha venido en conocimiento de este Ministerio que el Señor Juez de Paz de aquella localidad, interpretando malamente la Ley de Registro Civil, ha impuesto multas á los padres de los niños nacidos tres ó cuatro años antes de la promulgacion de la Ley, que los han llevado á bautizar sin llenar el requisito de la inscripcion.

Este Ministerio juzga que el proceder de ese funcionario está en abierta contradiccion con la naturaleza misma de la Ley, que no tiene efecto retroactivo y que por consiguiente no puede aplicarse sinó en los casos que ocurran desde la fecha de su promulgacion.

Existe una disposicion ministerial que debe tenerse presente en estos casos, por la que los Jueces de Paz quedan obligados á inscribir gratuitamente los niños que se les presenten, nacidos antes de la promulgacion de la Ley, para que la Iglesia pueda bautizarlos prévia vista del respectivo boleto de inscripcion.

Esas multas, pues, han sido indebidamente aplicadas.

A fin de calmar el mal estar que tenia en aquella poblacion, producido por

la singular decision del Juez de Paz referido y que ha determinado á muchas familias á hacer bautizar sus hijos en el vecino Imperio, este Ministerio tiene el honor de dirijirse al Exmo. Superior Tribunal de Justicia, llevando á su conocimiento ese hecho, para que se sirva adoptar una resolucion tendente á que la ley se observe como lo determinan sus claros preceptos.

Urge que el Exmo. Superior Tribunal se ocupe de este asunto para evitar mayores perjuicios à nuestra nacionalidad.

Dios guarde á V. E.

José M. Montero (hijo).

Exmo. Superior Tribunal de Justicia.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Noviembre 4 de 1879.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

En contestacion á la nota de V. E. fecha 13 de Octubre próximo pasado poniendo en conocimiento del Tribunal las irregularidades cometidas por el Juez de Paz de la Villa de Rivera (Departamento de Tacuarembó) en la aplicacion de la Ley de Registro Civil, imponiendo multas à los padres de los niños nacidos antes de la promulgacion de aquella, que los han llevado á bautizar sin llenar el requisito de la inscripcion, tengo el honor de comunicar á V. E. que en esta fecha se ha ha dirijido oficio á aquel funcionario, ordenándole la inmediata devolucion de las multas indebidamente cobradas, previniéndosele al mismo tiempo que debe dar estricto cumplimiento á lo que prescribe la Ley de la materia, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Dios guarde á V. E. muchos años.

H. Gallinal.

Ministerio de Gobierno.

Montevídeo, Noviembre 7 de 1879.

Archívese.

MONTERO.

Juzgado de Paz de la 6.ª. Seccion.

Montevideo, Octubre 29 de 1879.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno.

Excmo. Señor.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. para pedirle su consejo, en un caso que se ha presentado en mi Juzgado y que no comprende la Ley del Registro Civil.

El señor Coronel Courtin se presentó en mi Juzgado, acompañado de un niño de seis ó mas meses, y el padre de la criatura, solicitando su inscripcion en el Registro Civil.

Este niño nació en la provincia de Rio Grande (Imperio del Brasil); consultando la ley, no me creo facultado para efectuar la inscripcion.

Como pudiese suceder la repeticion de algun otro caso análogo al de que se trata, he creido prudente obtener una resolucion que me ilustre de la manera y forma cómo debo proceder; y en ese concepto, es que me permito molestar la recargada atencion de V. E.

Con tal motivo saludo á V, E. á quien Dion guarde muchos años.

M. Laenz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre, 7 de 1879

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MONTERO.

Excmo. Señor:

Este Ministerio no encuentra inconveniente ninguno en que se hagan las inscripciones en los casos á que hace referencia el oficio precedente, siempre que en el acta respectiva se ponga constancia *del lugar del nacimiento.*

V. E. no obstante, decidirá lo que conceptúe mas arreglado.

Montevideo, Noviembre 8 de 1879.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 17 de 1879.

Téngase por resolucion la vista Fiscal que precede y comuníquese al señor Juez de Paz á sus efectos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Montevideo, Enero 31 de 1880.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Existiendo en este Juzgado un libro del Estado Civil correspondiente à nacimientos del año 1875 en el que se halla asentada una acta, y no espresando nada al respecto la Ley de Registro Civil y su Reglamentacion, me dirijo á V. E. á fin de que se sirva resolver à donde debe remitirse ese libro.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cárlos Otero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 8 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VAZQUEZ.

Montevideo, Enero 20 de 1880.

Excmo. Señor:

El Código Civil no establecia donde debian archivarse los Registros de Nacimientos, de la clase á que hace referencia este oficio.—Por una de sus disposiciones se dejaba librada la resolucion de ese punto y de otros, á una ley especial, que nunca fué dictada.

Existiendo hoy sin embargo, una ley general sobre Registro Civil, y habiendo conveniencia en que se centralicen todos los Registros, este Ministerio es de opinion que debe ordenarse al señor Juez de Paz Otero remita el libro á que hace

referencia al Presidente de la Junta E. Administrativa ó á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, como está establecido por la mencionada ley en su artículo 4.° para los libros á que ella hace referencia.

V. E. sin embargo decidirá lo que estime mas arreglado.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 30 de 1880.

Visto lo espuesto por el señor Fiscal de lo Civil, téngase su dictámen por resolucion del Gobierno, transcribiéndose al señor Juez de Paz, quien remitirá el libro á que se refiere, á la Escribania de Gobierno y Hacienda.

Publíquese y comuníquese á quien corresponda.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Juzgado de Paz de Artigas.

Artigas, Febrero 18 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno.

Señor Ministro :

Se ha presentado en este Juzgado don Juan Lapuente con el fin de dar sepultura á los restos de su finado hermano Leoncio, muerto en 18 de Julio de 1875, pero no acompaña certificado alguno y no creyéndome autorizado para estender el acta de defuncion doy cuenta V. E. y espongo los datos que tengo sobre la muerte del referido Leonclo.

El finado, vecino de esta villa, fué empleado por la Receptoría para Cebollatí, allí lo encontró la última revolucion, en la que tomó parte.

Ocurrió entonces el naufragió del vapor *Arinos*, de cuyo equipaje fué robada una suma de dinero, y es creencia general que el finado tomó parte en aquel hurto: perseguido por el hecho por el oficial Llaner, fué alcanzado y muerto en el campo.

Los restos, los recogió su hermana Zoila, casada con Encarnacion Martirena, vecino á tres leguas de Minas, cuyo matrimonio vive aun en el mismo lugar, los que pueden dar mas datos.

Dejando cumplido lo que motiva la presente, espero que V. E. me marque cual es que debe ser mi proceder en este caso, que me sirva de norma para casos análogos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ramon Barceló.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 27 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VAZQUEZ.

Excmo Señor:

La Ley de Registro Civil prevée el caso de cadáveres ó restos de personas, cuya identidad no sea posible reconocer, y establece lo que en tal caso deberá hacerse constar en el acta de defuncion (art. 60). Cree por lo tanto este Ministerio que V. E. debe ordenar al Juez consultante que se atenga á lo dispuesto allí consignando en el acta que levante las enunciaciones prescriptas por la ley, en cuanto lo permita el caso á que se hace referencia.

Montevideo, Marzo 10 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 18 de 1880.

De acuerdo con la opinion fiscal, téngase su dictámen por resolucion.
Comuníquese al Juez consultante, publíquese y archívese.
Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Montevideo, Febrero 19 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno.

Se ha presentado á este Juzgado, don Juan Grané, solicitando la inscripcion en el Registro Civil, de una criatura que dice nació en las Pampas Argentinas.

Como la Ley de la referencia nada dice al respecto, y por otra parte se podria violar esa Ley con perjuicio de nuestra nacionalidad, pues bastaria que las parteras, etc., no diesen cuenta al Juzgado, de los nacimientos en que hubieran prestado sus servicios, para que los interesados solicitasen la inscripcion como nacidos en territorio extranjero, es que me dirijo á V. E. á fin de que se digne resolver lo que crea conveniente.

Dios guarde V. E. muchos años.

Cárlos Otero,

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 21 de 1880.

Contéstese al señor Juez de Paz. que sujete sus procederes en este caso, á lo preceptuado por la resolucion de 17 de Noviembre de 1879.
Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Junta Económico-Administrativa.

Montevideo, Febrero 24 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno:

Por los incisos 3.° y 4.° de la Reglamentacion de la Ley de Registro del Estado Civil, les está encomendado á las Juntas EE. Administrativas la confrontacion de los libros originales de inscripcion llevados por los Jueces de Paz, con las cópias que estos remiten mensualmente para la confeccion de los cuadros estadísticos de nacimientos, matrimonios, etc.; y la averiguacion correspondiente en caso de encontrarse falta ó vicios en los mencionados libros.

A esta Corporacion se le ofrecen dudas respecto al modo como deben instruirse las averiguaciones necesarias por la omision en los libros registros, de algunos de los datos prescriptos por la ley de la materia, y es por esta razon que se dirige á V. E. consultándole si para el cumplimiento de las actas de incripcion, son los Jueces de Paz los encargados de practicar las averiguaciones del caso ó es un empleado de la Junta, autorizado al efecto.

Me es grato saludar á V. E. con toda mi consideracion y aprecio.

Luis E. Perez,
Presidente.

Con autorizacion—

Emilio Garcia,
Oficial 1.°

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 27 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VAZQUEZ.

Excmo. señor :

El encargo que los incisos 3.° y 4.° del artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil confieren á las Juntas EE. Administrativas, consiste según claramente se desprende de ellos : 1.° En revisar todos los años los Registros Civiles comparando las inscripciones de ellos con las que consten en las cópias, y resultando exactas, inutilizar por el fuego estas últimas, levantando acta. 2.° Enmendar, practicar las averiguaciones correspondientes para constatar las faltas ó vicios que note al hacer aquella revision, participándolo á la Escribanía de Gobierno, para que esta á su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio Público.

La duda que manifiesta en el oficio precedente no es fundada á juicio del infrascrito.

Las disposiciones dictadas dejan comprender bien claramente á quien incumbe practicar las averiguaciones á que ellas hacen referencia.

Las Juntas ó sus presidentes solo pueden *mandar* practicar averiguaciones á sus empleados.

No puede suponerse, por consecuencia, que la ley ha querido referirse ó los Jueces de Paz, aparte de que tratándose de actos de estos funcionarios, que son punibles, no habria sido propio conferirles á ellos mismos la mision de constatarlos.

La duda de la Junta parece haber sido provocada por la creencia de que las averiguaciones á que hace mencion el Decreto, tienen por objeto habilitar las Juntas para completar las actas del Estado Civil, cuando ellas contengan omisiones, pero esa creencia es errada.

Las averiguaciones confiadas á dichas corporaciones tienen por único objeto, instruir al Ministerio Público, porque las actas civiles una vez levantadas, no pueden ser modificadas en ningun sentido sinó por sentencia judicial, según la terminante disposicion del art. 78 de la Ley.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que conceptúe más arreglado.

Montevideo, Marzo 10 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 13 de 1880.

Adóptese como resolucion la precedente Vista Fiscal, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Siguiendo el ejemplo dado por varios colegas mios en consultar á ese Ministerio el modo en que debe interpretarse la Ley de Registro Civil cuando se ofrecen dudas respecto de su aplicacion, me permito molestar la atencion de V. E. para que se sirva resolver como debe estenderse el acta de Matrimonio, cuando este fué contraido ante otro Juez de Paz que no sea el de la Seccion en que tienen su domicilio los interesados; siendo necesario aclarar si para complementar el inciso 2.° del artículo 16 debe el Juez de Paz ante quien se ha celebrado el matrimonio, remitir al del domicilio de los contrayentes una cópia testual del acta celebrada con ese motivo, ó si es suficiente que remita un oficio concebido en los términos del que se adjunta á la presente.

Así mismo y no habiendo en la reglamentacion de la citada Ley, modelo del acta que debe estenderse cuando por haber fallecido un individuo en territorio estranjero, se presenta ante el Juez de Paz un pariente ó conocido del finado á dar cuenta de su fallecimiento presentando un documento de autoridades estranjeras, suplico á V. E. se digne ilustrar al que suscribe respecto del modo y forma en que debe labrarse el acta respectiva.

Por último espero que V. E. se sirva resolver sí incurre en multa el sacerdote

que contravenga á lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Registro Civil y si en caso de negarse á pagar debe ó no procederse á su prision.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Constitucion, Abril 8 de 1880.

Pablo Solaro.
Juez de Paz.

Juzgado de Paz de la 13.ª Seccion.

Salto, Marzo 1.º de 1880.

Don Mariano Argüelles, Juez de Paz de la 1.ª Seccion urbana del Departamento y Oficial del Estado Civil, al de su igual clase don Pablo Solaro hace saber: Que han contraido matrimonio en esta ciudad el dia 28 del próximo pasado mes, doña Naubrelina Soto, con Onofre Sosa y se han presentado con la partida respectiva en este Juzgado y se ha hecho la inscripcion en los libros del Registro del Estado Civil.

Saludo á vd. á quien Dios guarde muchos años.

Amaro Argüelles.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 16 de 1880.

Pase al Fiscal de lo Civil, de quien el Gobierno desea oir su opinion.

MAC-EACHEN.

Excmo. Señor:

Tres son los puntos consultados en el oficio precedente:

1.° Si en el caso á que se refiere el inciso del artículo 16 de la Ley de Registro Civil, el Juez de Paz ante quien se ha hecho la inscripcion, cumple con dar simple noticia del hecho al Juez de Paz del domicilio de los interesados ó debe remitirle una cópia textual de la partida inscripta.

No cabe duda á juicio del infrascripto de que esto último es lo que deben hacer los Jueces de Paz, puesto que el objeto espreso y bien claro de la Ley es que la partida *sea anotada en el Registro del domicilio de los interesados*, y para eso es indispensable la còpia textual de la partida.

2.° Si debe asentarse la partida de defuncion de una persona fallecida en el estranjero cuando se presente á solicitarlo algun pariente exhibiendo documentos de las autoridades del lugar; y caso afirmativo, cuál es la forma del acta que debe levantarse.

La Ley no ha dispuesto nada á este respecto; pero el que suscribe cree que no hay inconveniente ninguno en que los Jueces de Paz asienten en sus registros las actas ó certificaciones estranjeras de estado civil, pertenecientes á nacionales ó á personas domiciliadas en la República, siempre que se presenten ellas debidamente legalizadas por autoridades nacionales; y se consienta en dejarlas archivadas en el Juzgado de Paz.

La forma de las inscripciones debe ser, con las variantes del caso, la misma que está prescripta en los formularios generales.

3.° Si incurren en multas los sacerdotes que contrarien lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Registro Civil, y si en caso de negarse á abonarla debe procederse á su prision.

El artículo 19 de la Ley citada establece que todas las trasgresiones de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus disposiciones serán penadas con una multa de 25 á 500 pesos, y el Código de Instruccion Criminal en su artículo 396 prescribe que la pena de multa debe convertirse en pena de prision cuando no se quiera ó se pueda cumplir.

Los cúras párrocos son funcionarios públicos y no gozan de fuero especial para los delitos ó faltas comunes (artículos 32 y 33 del Código de Instruccion Criminal).

Por consecuencia, están sujetos en el caso á las penas de la Ley; y cuando no puedan ó no quieran cumplirlas, es permitido reducirlos á prision.

Debe advertirse, sin embargo; que el juzgamiento y castigo de los cúras párrocos como el de todo funcionario público por infracciones á la Ley de Registro Civil no incumbe á los Jueces de Paz:

Estos no están facultados por la Ley para penar sinó las infracciones de simples particulares.

Las de los funcionarios públicos incumben á los Jueces del Crímen.
No obstante lo espuesto, V. E. decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Abril 26 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 29 de 1880.

Téngase como resolucion la precedente vista fiscal, públíquese y comuníquese esta resolucion á quienes corresponda.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó.

Amarillo, Mayo 14 de 1880.

Excmo. senor Ministro de Gobierno :

Habiendo visto en un diario de la Capital, que algunos colegas mios han consultado á ese honorable Ministerio ciertos puntos que se relacionan con la Ley del Estado Civil, y teniendo necesidad, el Juez de Paz que suscribe, de ser ilustrado por V. E. en algunas dudas sobre la citada Ley: me permito, con este motivo molestar la atencion de V. E. consultando los siguientes puntos:—Primero: Lo que deberá hacerse en el caso, que despues que los padres de la criatura la hayan inscripto en el Registro de nacimientos, la bauticen en el Brasil, como creo

ha sucedido ya en mi Seccion, burlando en parte, á juicio del que suscribe, la Ley del Estado Civil .— Segundo: En el modelo núm. 11 de las actas de nacimientos, en su nota, dice que los libros del Estado Civil no pueden viajar, y el articulo 98 del Código Civil extractado en la citada Ley, dispone que por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez de Paz celebrar el matrimonia fuera de la sala del Juzgado. No existiendo en el folléto de la Ley, modelo demostrativo para hacerse el casamiento á domicilio, como lo hay para las inscripciones de nacimientos, á domicilio—Tercero: El artículo 18 de la Reglamentacion de la Ley, dispone que en las actas de defunciones no se mencione la enfermedad ó causa de la muerte y el inciso 5.° del art. 58 de la Ley, manda que se mencione en el acta la enfermedad ò causa de la muerte—Cuarto: En el mes de Marzo del corriente año, se presentó en el Juzgado un individuo, vecino de esta seccion, de veinte y cinco años de edad, solicitando ser inscripto en el Registro de nacimientos y áunque la ley nada dice de lo que deberá hacer el Juez de Paz en estos casos, el referido individuo fué inscripto en el Registro correspondiente, dándosele á pedimendo del mismo, el correspondiente certificado; por haber manifestado necesitarlo para hacerse bautizar en la Villa de San Fructuoso. Como este caso quizas sea el primero que se ofrece desde la promulgacion de la Ley, suplico á ese Ministerio se sirva indicar si debo continuar haciendo ó nó inscripciones de esta naturaleza, cuando vuelvan á presentarse casos iguales.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Angel Duclós,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. señor :

Cuatro son los puntos consultados en el oficio precedente :

1.° Qué es lo que debe hacerse en el caso de que los padres de una criatura nacida en la República; *despues de inscribirla en el Registro Civil*, vayan à bautizarla á territorio del Brasil.

Como la única prueba válida del nacimiento de una persona despues de la promulgacion de la Ley de Registro Civil es la inscripcion establecida por ésta, el infrascripto cree que el hecho á que se hace referencia, no tiene importancia ninguna. La partida de bautismo no costituye ya prueba de nacimiento. Por consiguiente no hay inconveniente en dejar que se bauticen en cualquier parte las criaturas nacidas en la República, é inscriptas en sus registros.

2.° Si en el caso á que hace referencia el artículo 98 del Código Civil podrá ó nó el Juez de Paz llevar el Registro de matrimonios al domicilio de los contrayentes, y en caso negativo, si deberá levantar una acta suelta semejante á la que prescribe la nota del modelo núm. 11 para las inscripciones de Nacimientos fuera de los Juzgados.

Este Ministerio es de opinion que tanto en el caso de nacimiento, como en el de matrimonio celebrado fuera de los Juzgados, los Jueces de Paz pueden llevar los Registros correspondientes para hacer en ellos las inscripciones, y se funda, en que la ley espresamente lo autoriza al establecer en su art. 17 que « *los asientos del Estado Civil podrán ser hechos en las casas de las personas interesadas*, cuando así lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido. »

Es cierto que la nota contenida en el modelo núm. 11 del Reglamento previene que los Libros de Estado Civil *no podrán viajar*, y que el art. 16 del Reglamento prescribe una forma especial para las inscripciones de nacimientos fuera de los Juzgados, pero la nota y artículos mencionados del Decreto Reglamentario no pueden tener mas valor que la disposicion legal antes citada por lo que, á juicio de este Ministerio deben considerarse sin fuerza ni efecto ninguno.

3.° Si en presencia de las disposiciones contradictorias del inciso 5.° del artículo 58 de la Ley de Registro Civil, y del artículo 18 del Reglamento de la misma, debe ó nó hacerse constar en los asientos de defunciones la enfermedad ó causa de la muerte.

La respuesta no puede ser dudosa.

Los Jueces de Paz deben ciertameete hacer constar en todos los casos la enfermedad ó causa de la muerte, cuando sea conocida, sin más escepcion que la establecida por la misma ley en su artículo 67.

Entre las disposiciones claras y terminantes de una Ley, y las de su Reglamento, no hay opcion posible. Las leyes están primero que los Reglamentos. De

otra manera, el Poder Ejecutivo tendria en su mano el medio de contrariar la voluntad del Cuerpo Legislativo.

4.° Si pueden ó no ser inscriptas en el Registro de Nacimientos las personas de mayor edad.

La consulta debe resolverse negativamente.

Los Jueces de Paz no pueden inscribir sino á los recien nacidos, según se deduce de lo dispuesto en el articulo 24 de la Ley, que dice así: «la declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la Seccion respectiva, en los diez dias siguientes al parto, *con la presentacion del recien nacido.*

Despues del término fijado en esa disposicion, es decir, despues que la persona tiene más de diez dias, la inscripcion *no puede hacerse sino por órden del Juez Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil.* (Articulo 18 de la Ley.)

La razon de la diferencia es otra.

El Registro Civil tiene por objeto constatar de una manera *formal y fehaciente* los hechos que regulan las relaciones civiles de las personas, y determinan los derechos y deberes de éstas en la vida civil.

Tratándose de *recien nacidos,* la notoriedad del hecho por una parte y la presentacion de la criatura por la otra, bastan para justificar la fecha real del nacimiento, y las demás circunstancias que deben consignarse en la inscripcion.

Pero cuando se trata de personas de más edad, la seguridad del nacimiento en la fecha y con las circunstancias que se enuncien, no puede adquirirse sino por medio de una justificacion especial y ámplia, producida en juicio contraditorio con el Ministerio público, y ante el Juez Departamental, como lo previene la Ley.

No obstante lo espuesto, V. E. decidirá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Octubre 4 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Octubre 11 de 1880.

Téngase por superior resolucion, el precedente dictámen del Ministerio Fiscal.

Transcribasele á sus efectos, conjuntamente con este Decreto, al señor Juez de Paz consultante, comuníquese al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de la 14.ª Seccion del Departamento del Salto.

San Eugenio, Junio 8 de 1880.

Excmo. señor Ministro de Gobierno :

Con fecha 4 del corriente se han presentado en esta oficina de mi cargo, dos solicitudes para casamientos civiles: una del vecino don Serafin de los Santos, y la otra de don Honorato Rodriguez, pidiendo ambos que con arreglo á la Ley del Registro Civil se les case prévias las formalidades que en la misma se exigen, alegando ser disidentes.

Como en el artículo 91 de dicha ley se manda declarar la religion de cada uno de los contrayentes, èl, don Serafin, dijo ser disidente, y la contrayente, católica; y como el Juez que suscribe no haya creido ser lo suficiente ser el novio disidente por no conocer á la religion á que pertenece, ha puesto auto no ha lugar al casamiento que se solicita; pero á la vez se lo participo á V. E. por creer que los solicitantes acudirán en queja á ese digno Ministerio en demanda de este Juzgado.

Este Juzgado tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que se digne ilustrar à este Juzgado en este caso y análogos, pues abunda en deseos de cumplir lo más acertado con la ley.

Con este motivo le es grato al que suscribe saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Robustiano Ramos,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 21 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civll.

MAC-EACHEN.

Excmo. Señor:

El señor Juez de Paz consultante ha hecho bien en no concurrir á la celebracion del matrimonio á que hace referencia.

Los matrimonios mixtos, es decir, entre católicos y disidentes, deben ser celebrados según el art. 88 del Código Civil, conforme á la práctica establecida por la Iglesia Católica.

El matrimonio civil solo puede tener lugar, según el art. 89 del mismo Código —que no ha sido modificado por la Ley de Registro Civil,—entre cristianos no católicos ó entre personas que no profesan el cristianismo.

Debe por consecuencia aprobarse el proceder del señor Juez consultante.

Montevideo, Junio 30 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 20 de 1880.

Téngase la precedente vista por resolucion superior, trascríbasele al Juez de Paz consultante, comuníquese al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Junio 11 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno D. Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de participar á V. E. que de la nota de ese Ministerio fecha 18 de Mayo próximo pasado adjuntando la de la Direccion General de Estadística relativa al cumplimiento de la Ley de Registro Civil el Tribunal dió vista al Fiscal de lo Civil, el que la evacuó en los siguientes términos: Excmo. Señor. El artículo 1357 del Código de Procedimiento Civil establece, que en el caso de que un Juez de nombramiento anual no se enmiende despues de haber sido reprendido, apercibido ó multado una vez, V. E. podrá sin mas trámite decretar su destitucion. En virtud de esta disposicion y en presencia de la denuncia contenida en la nota elevada por el Poder Ejecutivo. V. E. podria ordenar ya la destitucion de todos los Jueces de Paz que á pesar de los reiterados mandatos de V. E. y de los apercibimientos decretados no cumplen con regularidad el deber impuesto por el artículo 5° de la Ley de Registro Civil. Y sin embargo, quizá seria conveniente dirigirles antes una última amonestacion, previniéndoles que serán inmediatamente destituidos, á la primera denuncia que sobre el mismo hecho se

eleve por la Mesa Estadística. No obstante lo espuesto V. E. decidirá lo que estime mas arreglado. Montevideo, Mayo 24 de 1880.—*Alfredo Vázquez Acevedo.*

Y habiéndose resuelto se tenga la precedente vista por decision del Tribunal tengo el honor de dirigir la presente á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

C. de Castro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1880.

Trascríbase la nota precedente á la Direccion General de Estadística.

MAC-EACHEN.

Es copia fiel.
Por autorizacion

Andrés M. Ferrando.
Oficial 1°.

Juzgado de Paz del Paso del Molino.

Agosto 17 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. E. que con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, se presentaron don Manuel Gamba y doña Rosa Vazquez solicitando querer contraer matrimonio civil, como personas disidentes. El que suscribe, despues de llenadas todas las formalidades que prescribe el Código Civil, procedió á la celebracion de dicho matrimonio solicitado, según así consta del espediente respectivo.

Posteriormente y con fecha 5 del presente se han casado los espresados señores, católicamente, como así lo justifica la fè de matrimonio que me dirije el señor Cura don Leonardo Aboyo para que se inscriba su celebracion.

Como este hecho; Excmo. Sr. es contrario á lo que determina la ley de la materia, me permito molestar la atencion de S. E. para que se sirva disponer lo que corresponde en este especialísimo caso.

Dios guarde á S. E. muchos años.

C. Trapani.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. Señor:

El señor Juez consultante debe inscribir el matrimonio religioso à que hace referencia, no obstante el hecho anòmalo que hace notar.

Las consecuencias legales de ese hecho no son del resorte de los Jueces encargados de las inscripciones del Registro Civil.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Febrero 7 de 1881.

A, Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 16 de 1881.

Adóptase como resolucion de la Superioridad, la presente vista.

En su consecuencia, comuníquese al señor Fiscal, hágase saber al Juez consultante y publíquese.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Juzgado de Paz de la 12.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó.

San Gregorío, Setiembre 14 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Advirtiendo este Juzgado que los libros de Registro Civil correspondientes á los nacimientos no contenian las pájinas suficientes para las inscripciones, par-

ticipé anticipadamente esa circunstancia al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento, como lo establece el artículo 11 del Decreto Reglamentario de 3 de Junio del año próximo pasado.

Esa comunicacion la dirijí con fecha 17 de Julio y los nuevos libros llegaron recien el doce del corriente mes.—En ese intérvalo, á fines de Agosto, quedaron totalmente llenos los que llevaba el Juzgado á mi cargo, y se vió por esa causa el infrascripto, en la imposibilidad de inscribir los nacimientos que se le denunciaban.

Hallándose hoy como se halla, en posesion de los Libros, se hace necesario sentar esas inscripciones; pero se ha abstenido de hacerlo por cuanto las denuncias aparecen con fecha reciente, y por lo tanto pasado el término, de 10 ó 20 dias, según el lugar, que la ley señala á los interesados para que se presenten á hacer las denuncias de nacimientos. Hacer esas inscripciones con fecha de Agosto en Libros que recien he recibido el 14 del corriente, apesar de haberse efectuado las presentaciones en aquel tiempo, seria un mal proceder por mí parte.

Por esas consideraciones me dirijo á V. E. para que se sirva indicarme el proceder que debo observar en este caso.

Entre tanto he creido que debe funcionar el Registro, evitando así nuevos inconvenientes, acumulacion de trabajo al Juzgado, que no podia atender, y á los habitantes de campaña, viages inútiles.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Lúcas Bevans,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. Señor:

La Ley de Registro Civil en su artículo 18 establece lo siguiente :

« Vencidos los plazos fijados por esta ley, para las inscripciones en los Registros, estas no podrán verificarse sinó por órden del Juzgado L. Departamental en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil. »

Los términos generales en que esta disposicion está concebida, y muy especialmente el espíritu claro de ella, obstan á que puedan hoy hacerse por el Juez de Paz consultante las inscripciones á que hace referencia. Pasado como está con esceso el término en que tales inscripciones debieron hacerse, hoy ya no es posible practicarlas sino en virtud de órden del Juez L. Departamental de Tacuarembó.

Crée por consecuencia este Ministerio que así debe V. E. resolverlo, sin perjuicio de ordenar á las Juntas EE. Administrativas y á la Oficina de Estadística, que atiendan con la mayor prontitud los pedidos de los libros de inscripciones á que hace referencia el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, para prevenir eventualidades del género de la ocurrida con el Juez de Paz de San Gregorio.

V. E. sin embargo, decidirá lo que conceptúe mas arreglado.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

Téngase por resolucion del Gobierno, la precedente vista del Ministerio Fiscal, comuníquese con transcripcion de este Decreto al señor Juez de Paz consultante.

Hágase saber á las Juntas EE. Administrativas y á la Direccion de Estadística General, que deben atender con la mayor prontitud los pedidos de los libros de

inscripciones á que se refiere el artículo 11 de la reglamentacion de la Ley del Registro de Estado Civil, para evitar ulteriores dificultades.

Comuníquese al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz de la 7.ª Seccion.

Montevideo, Octubre 8 de 1880.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Eduardo Mac-Eachen.

Con fecha 6 del corriente se han presentado ante este Juzgado, dos cónyuges (cuyos nombres no me permito consignar por haberlo estos así solicitado), solicitando la inscripcion en el Registro Civil á mi cargo, del reconocimiento practicado en dos criaturas, hijos de los espresados, y como dicho reconocimiento fué practicado según la Escritura pública, exhibida con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, ha vencido por consiguiente el término prefijado por el artículo 71 de la Ley de 11 de Febrero del año pasado. En mérito de lo que ocurro á V. E. en consulta, á fin de que se digne reolver los puntos siguientes:

1.° Si es ó no obligatorio para obtener la inscripcion en los registros, que ocurran los interesados ante el señor Juez Letrado Departamental solicitando se ordene á este Juzgado la inscripcion solicitada, conforme lo determina el art. 18 de la Ley sancionada con fecha 31 de Mayo del corriente año, para los nacimientos, matrimonios y defunciones.

2.° Si dichos interesados por razon de sus omisiones se encuentran ó no comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 23 de la misma ley, desde que dicho Art. no hace referencia á los reconocimientos y legitimaciones.

Para proceder con mejor acierto espero la resolucion de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Eduardo Ijes,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 11 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. señor:

El artículo 18 de la Ley de 28 de Mayo del corriente año, modificativa de la de 11 de Febrero de 1879, se refiere espresamente *á las inscripciones de matrimonios, nacimientos y defunciones*, y nó á todas las inscripciones en general, como lo hacía el primitivo articulo 18.

Crée por consecuencia este Ministerio, que la disposicion contenida en él no es extensiva á las inscripciones de *reconocimientos.*

Respecto del otro punto consultado en el oficio precedente—cree el que suscribe, que la resolucion de V. E. debe ser afirmativa; puesto que el articulo 48 de la Ley de 11 de Febrero y el inciso que contiene, no han sido derogados ni pueden razonablemente considerarse modificados por la disposicion del artículo 2[3] de la Ley de 28 de Mayo citada.

V. E. sin embargo, decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Octubre 14 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

Con el señor Fiscal, téngase su vista por superior resolucion del Gobierno, há-

gase saber con trascripcion del dictámen al Juez de Paz consultante, dése conocimiento de este decreto al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz 6.ª Seccion.

Excmo. señor:

En cumplimiento á la acordada del Superior Tribunal de Justicia de fecha 1.º del corriente, que coloca á los Jueces de Paz en el carácter de oficiales del Estado Civil bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, á quien está cometida la facultad de expedir los Reglamentos é instrucciones que se relacionan con la Ley del Registro de Estado Civil, me permito dirigirme á *V.* E. sometiendo á su resolucion, por hoy, una duda que considero de carácter urgente, que en el ejercicio de mi cargo se presenta con frecuencia, reservándome solicitar con mayor detencion otras aclaraciones que estoy interesado en adquirir para el buen desempeño del puesto que se me confió.

El primer caso es el siguiente:

Excmo. señor.

El artículo 18 de la Ley de Registro de Estado Civil determina que vencidos los plazos establecidos por ella para las inscripciones en los Registros en general, estas no podrán verificarse sinó por órden del Juez Letrado Departamental en virtud de sentencia ejecutoriada, etc.

El mismo artículo 18 modificado en la Sancion Legislativa de 28 de Mayo del corrienta año mandada cumplir por V. E. con fecha 1.º de Junio, designa simpleplemente las inscripciones de *matrimonios* y *defunciones* que requieren, para verificarse, órden del Juez Departamental.

El art. 23 en vigencia impone la multa como pena á la falta de cumplimiento á las prescripciones de la Ley precisando *bien se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones.*

Eliminadas las inscripciones de nacimientos en los que exijen sentecia de Juez Letrado Departamental y comprendidas estas en las determinadas en el artículo

23, parece que la mente del Legislador ha sido autorizar á los oficiales del Estado Civil la inscripcion de los nacimientos denunciados con posterioridad al término que la Ley impone, mediante las penas impuestas en el artículo 23, según los casos.

Es este el caso que suplico á V. E. quiera considerar y resolver para el procedimiento futuro.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jeremiaz Olivera (hijo.).

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 8 de 1989.

Vista del señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. señor:

El artículo 18 de la Ley de Registro Civil, modificado por la disposicion legislativa de 28 de Mayo del corriente año, habla solamente de las inscripciones de matrimonios y defunciones; y nada dice respecto de las inscripciones de nacimientos.

Pero su silencio á este respecto, veo puede esplicarse solo por una omision padecida al copiarse ó dictarse la disposicion—porque no hay razon ninguna para escluir las inscripciones de nacimientos del precepto contenido en el mencionado artículo 18.

Así lo ha resuelto tambien el Superior Tribunal de Justicia en consulta ele-

vada por el Juez de Paz de la 7.ª Seccion con fecha Agosto del corriente año.

V. E. sin embargo, decidirá lo que juzgue mas arreglado.

Montevideo, Noviembre 10 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolucion del Gobierno.

Comuníquese al señor Fiscal, y con transcripcion del dictámen, al Juez de Paz consultante, publíquese.

Rúbrica de S. E.

Mac-Eachen.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion Judicial del Departamento del Salto.

Paso del Cementerio de Lopas, Noviembre 11 de 1880.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Con fecha 22 de Febrero del corriente año he celebrado en este Juzgado de Paz á mi cargo, el casamiento Civil del vecino de esta Seccion don Josè Fer-

reira Pintos de Souza con su sobrina Ernestina Dias da Silva, ambos desidentes, cuyo matrimonio se efectuó con los requisitos establecidos por la Ley.

Sin embargo de lo que establece el artículo 9.° en los incisos 5.° y 6.° del Código Civil, el Juez de Paz que suscribe no consideró el parentezco en línea recta ni trasversal por el cual pudiera dejar de efectuar dicho matrimonio, una vez que los contrayentes con sus respectivos padres han dado su consentimiento para el referido matrimonio. En el dia de la fecha se presentó en esta oficina, el citado don José Ferreira Pintos de Souza con un certificado del Cura Vicario de San Eugenio del Cuareim, don Francisco Forzani, de fecha 8 del corriente, por el cual aparece casado católicamente por este señor Cura, con el objeto de rivalidar el acta de su matrimonio. En este caso, Excmo. Señor, dejo en suspenso la revalidacion de la mencionada acta, y me dirijo á V. E. para que se digne ilustrarme, si debo ó no debo de proceder à la ratificacion de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Herrera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. Señor:

Este Ministerio no vé inconveniente ninguno en que el señor Juez consultante verifique la inscripcion del matrimonio religioso celebrado entre don José Ferreira y doña Ernestina Dias, de conformidad á lo dispuesto por la ley de la materia.

Las consecuencias legales del hecho á que se hace referencia, no son del resorte de los jueces encargados de las inscripciones del Registro Civil; V. E. no obse, decidirá lo que estime mas arreglado.

Montevideo, Enero 11 de 1881.

Alfredo Vázquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 29 de 1881.

Téngase por resolucion superior la vista que precede.

En consecuencia, trascríbase para su conocimiento al Juez de Paz consultante y publíquese. Avísese al señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Direccion General de Estadística.

Montevideo, Diciembre 6 de 1880.

Excmo. Señor:

Habiendo V. E. de acuerdo con el informe de la Contaduría y opinion Fiscal, aprobado la propuesta presentada por los señores Mege y Aubriot con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, con esa misma fecha comuniqué á dichos señores esa resolucion. Ahora bien, por la cláusula 3ª. del Pliego de Condiciones, el proponente aceptado deberá entregar el trabajo concluido en el plazo de un mes, plazo que empezará á contarse desde el dia que la Oficina de Crédito Público

entregue el papel y habiéndole sido este entregado con fecha 25 del mismo mes, recien el 25 del corriente estarán confeccionados los libros para el servicio del Registro de Estado Civil en el año entrante de 1881.

Seis son los dias que quedan disponibles para empaquetar los libros, remitirlos á las Juntas, rubricarlos y ser distribuidos á los señores Jueces de Paz; como V. E. notará, en este espacio limitado de tiempo no es posible verificar todas esas operaciones.

Esta Oficina de acuerdo con la autorizacion de V. E. llamó en tiempo oportuno á propuestas para la confeccion de dichos cuadernos, pero no habiéndose presentado ningun proponente en el plazo señalado tuvo este que prorogarse disponiéndose con este motivo de un tiempo que necesario era para la terminacion del trabajo en fecha que hubiera permitido á esta Oficina el haber distribuido los libros á las Juntas, algunos dias antes de la terminacion del corriente año.

Crée esta Direccion que los libros no podrán estar en poder de los señores Jueces de Paz antes del 15 del entrante Enero y esa creencia tiene su fundamento en el procedimiento que se usa para la remision de los libros; esta Oficina los remite á las Juntas, estas al Juez L. Departamental para su rubricacion, una vez rubricados vuelven á la Junta, quien recien entónces los remite à los señores Jueces de Paz.

Estas y otras razones que no escaparán á la alta penetracion de V. E. me han inducido á solicitar de V. E. se sirva recabar del Superior Tribunal de Justicia autorizacion competente á fin de que los señores Jueces de Paz continúen las inscripciones correspondientes al año 1881 en los libros de servicio de 1880 hasta que les sean remitidos los nuevos libros que deben destinarse á ese servicio.

Por estar aún indispuesto, me permito manifestar por escrito las presentes indicaciones á V. E. antes que llegue la época apremiante en la que V. E. ha de tomar una resolucion relativa á la continuacion del servicio de los Registros del del Estado Civil, como lo crea más conveniente.

Con este motivo me es grato saludar á V. E., á quien,

Dios guarde muchos años.

A. Vaillant.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1880.

Para su resolucion pásese al Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

MAC-EACHEN.

Recibida el 16 del corriente mes.

Castro.

Entendiendo el infrascripto como Juez Superior de Férias, que declarado por el Tribunal en acuerdo de 29 de Setiembre último, publicado y comunicado oportunamente al Poder Ejecutivo «que los señores Jueces de Paz, en cuanto ejercen las funciones de Oficiales del Estado Civil, debian recibir órdenes del Poder Ejecutivo, á quien por el artículo 6.° de la Ley de 11 de Febrero de 1879, está cometida la Facultad de espedir las instrucciones y reglamentos del caso por los medios establecidos en la disposicion citada en todo cuanto pueda referirse al desempeño de sus funciones como encargados del Registro Civil:»—no es el presente caso de recabar la antorizacion á que se refiere el Jefe de la Mesa de Estadistica, y que en consecuencia el Poder Ejecutivo puede determinar y resolver al respecto por sí, lo que crea que corresponde: devuèlvase con oficio la presente comunicacion, á sus efectos, y en el dia á fin de no causar demora.

Berinduague.

El señor Camarista de Férias así lo mandó y firmó, en Montevideo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, de que certifico.

Francisco M. Castro,
Secretario.

El mismo dia se devuelve con oficio al Ministerio de Gobierno.

Castro.

Montevideo, Diciembre 17 de 1880.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de devolver á ese Ministerio con la resolucion dictada la nota de la Direccion de Estadística, remitida por V. E. con fecha 13 del corriente, solicitando autorizacion del Tribunal para que los Jueces de Paz continúen las inscripciones correspondientes al año 1881 en los libros del Registro Civil del corriente.

Saluda atentamente á V. E.

Berinduague.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 18 de 1880.

De conformidad con lo espresado por la Direccion General de Estadística en su nota fecha 6 del corriente y siendo facultad del Poder Ejecutivo, proceder á la autorizacion requerida, en consecuencia con lo determinado en la acordada del Superior Tribunal de Justicia, fecha 29 de Setiembre último,

SE DISPONE :

Acuérdase à los señores Jueces de Paz del territorio de la República, en el carácter que invísten de Oficiales del Estado Civil—la autorizacion que corresponde para que mientras no lleguen á sus respectivos destinos, los libros-

registros del Estado Civil para el ejercicio del año de 1881, puedan continuar las diferentes inscripciones, en los registros del ejercicio del año presente.

Comuníquese á sus efectos, á la Direccion General de Estadística, y por circular, hágase saber á las Juntas EE. Administrativas la autorizacion concedida para que estas, á su vez, la trasmitan, para su debido cumplimiento, á los Oficiales del Estado Civil, con la urgencia que el caso requiere.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Resolucion recaida en la consulta que hace el Juez de Paz del Tala respecto a entierro de Ana Sanchez, el que se efectuó sin haberse presentado el certificado respectivo del Juez competente:

Excmo. Señor:

El caso á que hace referencia este oficio no ofrece ningun género de duda.

El señor Juez consultante debe imponer á la persona obligada á solicitar la inscripcion, la multa que estime arreglada, sin perjuicio de transmitir al Agente Fiscal del Departamento el aviso prescripto por el artículo 17 del decreto reglamentario de la ley de Registro Civil.

Sírvase V. E. asi resolverlo.

Montevideo, Febrero 29 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Con el señor Fiscal téngase su vista por resolucion del Gobierno.

Trascríbase al Juez consultante, hágase saber al señor Fiscal de lo Civil y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIVAS

En la del Juez de de Paz del Sauce con motivo de la inscripcion en el Registro Civil del nacimiento de un hijo de un vecino de aquella localidad:

Exmo Señor:

La disposicion aplicable en el caso à que se hace referencia en el oficio precedente es la del artículo 44 de la Ley de Registro Civil como lo ha comprendido el Señor Juez consultante.

Ha hecho bien por consecuencia este funcionario, al exigir la constancia legal del matrimonio y la presencia de la esposa; y no debe practicar la inscripcion solicitada de nacimiento, sin que préviamente antesse cumplan ambas formalidades, para lo cual podrá adoptar las medidas coercitivas establecidas por la ley.

V. E. no obstante decidirá lo que juzgue màs arreglado.

Montevideo, Febrero 23 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Otro sí dice: que atento la naturaleza del caso consultado, V. E. se ha de servir ordenar, si se decreta la publicacion del oficio precedente, que se supriman los nombres propios que contiene.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Adóptese como resolucion del Gobierno el dictámen que precede.

Trascríbasele para su conocimiento al juez consultante y publíquese con supresion de los nombres propios consignados en la nota del Juez de Paz.

Comuníquese al señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

Comision Auxiliar.

Tala, Diciembre 13 de 1880.

Señor Juez de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de la Florida, don José M. Cantero.

Con fecha 12 del mes ppdo. esta Comision dirijió á vd. una nota, comunicándole que el vecino de la Seccion, don Marcos Sanchez, habia hecho dar sepultura en el Cementerio de este Pueblo á una hija suya, llamada Ana Sanchez no habiendo presentado el certificado del Juez respectivo, que acreditará la inscripcion en el R. C. de defunciones, en el término dispuesto por la Ley de la materia y á pesar de los reiterados pedidos de esta Comision.

Aproximándose la època en que deben remitirse dichos certificados á la Junta Central, y no habiendo recibido aun el de ese Juzgado, reitero el contenido de aquella nota, suplicándole se expida en este asunto á la mayor brevedad que le fuese posible.

Esperando que ha de hacerlo así, me es muy grato saludar al señor Juez à quien

Dios guarde á Vd. muchos años.

Joaquin S. Tejera,
Presidente.
José A. y Telles,
Secretario.

San Gabriel, Diciembre 26 de 1880.

Recibida hoy: contéstese á la Comision Auxiliar, del Pueblo del Tala, que siendo ésta la única nota y el primer aviso; y que no habiendo ocurrido el señor Sanchez á llenar los requisitos mandados por la Ley de R. Civil, de acuerdo con el artículo 18 de la referida, reformada en 1.° de Junio del corriente año, se eleva, al señor Juez L. Departamental para que dicte resolucion. Lo proveeyó el Juez de Paz de la 2.ª seccion, actuando con testigos á falta de Escribano.

J. M. Cantero.

Con la propia fecha se dirijió el oficio á la Comision Auxiliar, con insercion de este auto.—Conste.

Cantero.

Con la propia fecha se dirijió el oficio ordenado al señor Juez L. Departamen-
—Conste.

Cantero.

Juzgado de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de la Florida.

San Gabriel, Diciembre 26 de 1880.

Al señor Juez L. Departamental, doctor don Luis M. Gil.

Requiriendo la Comision Auxiliar del Pueblo del Tala, Departamento de Canelones, al Juez de Paz de la 2.ª seccion de este Departamento, se expida en la inscripcion de defuncion por la que debió inscribir don Marcos Sanchez de una hija suya sepultada en aquel Cementerio y no existiendo ese dato en el Registro, menos la nota que hace mencion, con el auto que ha recaido se eleva al conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes en fs. 1.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Cantero.

Florida, Enero 8 de 1881.

Recibido hoy y anotado á f. 3 del lib. 2.° de conocimientos.

Barbot.

El diez y siete del mismo al despacho.

Barbot.

Florida, Enero 18 de 1881.

Dependiendo los Jueces de Paz, como Encargados del R. C. del P. Ejecutivo, ocurra ante quien corresponda y devuélvase.

Castillo.

Ante mi:

José B. Barbot.
Escribano.

El diez y nueve del mismo, en f. 2, oficio N.° 12 se devuelve al Juez de su procedencia·

Barbot.

NÚMERO 12

Juzgado L. Departamental de la Florida.

Señor Juez de Paz de la 2.ª Seccion don José M. Cantero.

Florida, Enero 19 de 1881.

Devuelvo á vd. el exhorto que dirijió á este Juzgado referente á la inscripcion en el R. Civil de la defuncion de Ana Sanchez, á los efectos de mi auto fecha de ayer.

Dios guarde á Vd.

J. del Castillo.

San Gabriel, Enero 25 de 1881.

Recibido hoy. Y de acuerdo con el auto del señor Juez L. Departamental, remítase este espediente al Ministerio de Gobierno á sus efectos.

J. M. Cantero.

Con la propia fecha, se libró oficio de remision.—Conste.

Cantero.

Juzgado de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de la Florida.

San Gabriel, Enero 25 de 1881.

Excmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno don Eduardo Mac-Eachen.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. para resolucion, el espediente seguido con motivo de la no inscripcion de la defuncion de Ana Sanchez denunciada por la Comision Auxiliar del Pueblo del Tala, Departamento de Canelones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. M. Cantero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 29 de 1881.

Pásese en vista al señor Fiscal de lo Civil.

SANTOS.

Excmo. Señor:

El caso á que hace referencia este oficio no ofrece ningun género de duda.

El señor Juez consultante debe imponer á la persona obligada á solicitar la inscripcion omitida, la multa que estime arreglada, sin perjuicio de trasmitir al agente Fiscal del Departamento el aviso prescripto por el artículo 17 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil.—Sírvase V. E. así resolverlo.

Montevideo, Febrero 23 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolucion del Gobierno.

Trascríbasele al Juez consultante, hágase saber al señor Fiscal de lo Civil, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

Juzgado de Paz del Sauce.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, D. Eduardo Mac-Eachen.

Sauce, Diciembre 20 de 1880.

Habiéndose presentado en el dia de hoy, D. Luciano Reyes, vecino de esta jurisdiccion, con el objeto de hacer en el Registro Civil á mi cargo, la inscripcion

del nacimiento de un hijo suyo, legítimo, nacido el dia 10 del presente mes, según su propia declaracion; y habiendo el referido Reyes contraido canónicamente primeras nupcias el dia 2 de Octubre ppdo., según consta del oficio que oportunamente me pasó el Cúra Párroco autorizante y del recibo de la multa que se le impuso à Reyes, por haber dejado trascurrir el término legal sin hacer la inscripcion de su casamiento, me permito consultar á V. E. acerca del modo en que debo hacer la anotacion solicitada por Reyes y la condicion que debe llevar en ella el hijo de éste.

Si bien los artículos 12 y 34 del Decreto-Ley de 16 de Febrero del año ppdo.' preceptúan que las declaraciones de nacimientos deben ser anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el Registro, como Reyes ha hecho constar tambien el hecho, motivo de esta consulta, el Juzgado desistimò por tal circunstancia lo dispuesto en el articulo 42 del Decreto-Ley ya citado y accionó de acuerdo con el artículo 44, es decir, exigiéndole la presencia de su esposa y la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente.

Reyes no presentó mas que la fé de su casamiento espedida por el Cúra Párroco de esta localidad, fé ó documento que no estando hoy revestido de validez alguna para la pretension deducida, sólo dió márgen á que Reyes fuese emplazado para que antes de trascurrir el término legal, se presente á hacer la inscripcion de conformidad con lo que V. E. se sirva resolver.

Dios guarde à V. E.

Lorenzo Vazquez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 28 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Excmo. Señor:

La disposicion aplicable en el caso en que se hace referencia en el oficio precedente, es la del art. 44 de la Ley de Registro Civil como lo ha comprendido el señor Juez consultante.

Ha hecho bien, por consecuencia, este funcionario, en exijir la constancia legal del matrimonio y la presencia de la esposa; y no debe practicar la inscripcion solicitada de nacimiento, sin que primeramente se cumplan ambas formalidades para lo cual podrà adoptar las medidas coercitivas establecidas por la ley.

V. E. no obstante, decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Febrero 23 de 1881.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Otro se dice: que atenta la naturaleza del caso consultado, se ha de servir ordenar, si se decreta la publicacion del oficio precedente, que se supriman los nombres propios que contienen.

Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Adóptase como resolucion del Gobierno el dictámen que precede.

Trascribasele, para su conocimiento al Juez consultante y publíquese, con supresion de los nombres propios consignados en la nota del Juez de Paz.

Comuníquese al señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

Ministerio de Gobiernc.

Montevideo, Enero 11 de 1881.

En este momento recibo el siguiente telegrama del Presidente de la Junta E. Administrativa del Cerro-Largo.

« No hay Juez Letrado qúe rubrique libros de Registro Civil. Algunos Juzgados de Paz no tienen libros del año pasado. Saludo á V. E. »

Como este inconveniente podria ocasionar sérios perjuicios al cumplimiento de la Ley de Registro Civil en el Departamento de Cerro-Largo, y en algun otro, que igual cosa sucediese, el Gobierno ha juzgado prudente dirigirse á V. E. rogándole arbitre los medios de salvar la dificultad en este caso y en los análogos que en adelante, pudieran suscitarse.

Si V. E. accediera á la solicitud del Gobierno, este ruega al Excmo. Tribunal Superior de Justicia quiera participarle la resolucion que adopte, para comunicarlo telegráficamente á la Junta E. Administrativa consultante.

Saludo á V.E.

MAC-EACHEN.

Al Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Tribunal Superior de Justicia

Montevideo, Enero 12 de 1881.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

En contestacion á la nota de V.E. fecha de ayer poniendo en conocimiento del Tribunal que por falta de Juez Letrado en el Departamento de Cerro-Largo no se han rubricado los libros de Registro Civil, tengo el honor de trascribir á V. E. la resolucion dictada en esta fecha:—«Estando vacante el Juzgado Departamental de Cerro-Largo á pesar de los nombramientos que se han hecho para evitar en lo posible las dificultades que ocurren por la acefalia de aquel Juzgado para

rubricar los libros del Registro Civil, cometen al Juez L. Departamental de la Florida el rubricar dichos libros en razon de la mayor facilidad de comunicacion entre esos Departamentos; y en los demas casos que puedan ocurrir se subrogarán para rubricar los libros de Registro Civil con el Juez mas próximo. Comuníquese esta resolucion al P. E en contestacion à su nota y demas á quienes corresponda y publíquese.—Otero,—Forteza,—Vazquez,—Castro,—Gallinal, Berinduague.

Saludo atentamente.

Rosendo Otero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 13 de 1881.

Acúsese recibo; por telégrama, hágase conocer de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo y por nota, de las demás Juntas.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion.

Salto, Enero 15 de 1881.

Señor Juez L. Departamental.

Pongo en conocimiento de V. S. que este Juzgado de Paz, está sin libros del Registro Civil de nacimientos, desde el 20 de Diciembre del año ppdo en que se efectuó la última inscripcion, quedando completamente llenos los últimos libros, pasados por la Junta E. Administrativa del Departamento.

Posteriormente á esta fecha, me consta que se han presentado ante mi antecesor diversas personas que han hecho declaraciones de nacimientos dentro del término de ley, y que no han podido consignarse por falta de los libros, habiendo dejado datos algunos de esas declaraciones y otros no por no habérselos exigido.

Como el artículo 18 de la Ley de Registro del Estado Civil, previene que no se asentará inscripcion alguna en los libros del Registro Civil, pasados los términos señalados por la ley, sino por órden del Juzgado Departamental, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en juicio contradictorio con el Fiscal, sin haber previsto el caso ocurrente, en el deseo de evitar los trastornos consiguientes, si cada declarante tuviera que sostener un pleito con el señor Fiscal, á pesar de haber cumplido con las prescripciones de la Ley y sin tener por consecuencia culpa alguna de esas omisiones, creo cumplir con deberes de justicia, llevando al conocimiento de V. S. estos hechos, á fin de que si los juzga conveniente y equitativos, se sirva dictar una resolucion general autorizando al Juez infrascripto para inscribir en los libros del Registro de nacimientos, los que hasta el 20 de Diciembre ppdo., estaban dentro del término para ser inscriptos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Julio Delgado.

Salto, Enero 15 de 1881.

Recibido y puesto al despacho del señor Juez de Paysandú.—Conste.

Castro.

Paysandú, Enero 17 de 1881.

Vista al señor Procurador Fiscal.

Gil.

Ante mi:

José V. Evia,
Escribano.

El 22 del mismo notifiquè al señor Procurador Fiscal.—Doy fé.

Thevenet.
Castro.

Señor Juez Letrado Departamental:

En la consulta hecha á V. S. no se espresa si el Juez de Paz antecesor al señor Delgado, hizo ó no conocer de este Juzgado en la fecha que quedaron llenos los últimos libros de inscripciones de nacimientos, esta misma circunstancia, sea solicitando otros, como era de su deber ó consultando el proceder que debia observar por la falta de los mismos, caso de no haberlos para darle.

De no haberse efectuado esto, opina el que suscribe que el Juez de Paz Argüelles, ha incurrido en falta que está V. S. en el deber de penar y ello de conformidad al art. 19 de la Ley de Registro Civil, por cuanto pudo en tiempo aquel funcionario, haber evitado quizás, males no previstos y que á más la inscripcion de 20 de Diciembre ppdo. á hoy no quedará interrumpida como lo está, y por lo tanto sujeta á mil contingencias.

El caso que motiva la consulta del Juez de Paz de la 1.ª Seccion, no ha sido prevista por la Ley de R. Civil, ni en las modificaciones hechas á la misma, así es, que es de parecer el Procurador Fiscal que suscribe, que V. S. puede y debe en el presente caso, autorizar al Juez consultante para que por edictos y señalando un término que no esceda de 50 dias no menos de quince, cite á todas aquellas personas que estaban obligadas à hacer la declaracion de nacimientos desde el 20 de Diciembre hasta hoy, á que concurran á aquel Juzgado á llenar ese requisito, *aunque ya hubieran intentado hacerlo* y no se hubiere verificado, á los que no concurran á su llamado, á la pena determinada por el art. 23 de la ley del 31 de Mayo del año ppdo.

Como no puede quedar por más tiempo interrumpida la inscripcion y por lo tanto, sin abrirse los nuevos libros que supongo tendrá ya el Juez de Paz ocurrente, hasta la espiacion del término que acuerde V. S. (si es que opta el parecer de este Ministerio) para la inscripcion no efectuada del 20 de Diciembre ppdo. á hoy, juzga este mismo, que V. S. debe tambien autorizar al dicho Juez de Paz, para que en otros libros ó cuadernos separados y rubricados por V. S., se haga la inscripcion que corresponde á la fecha indicada más arriba, cerrándola al terminar el plazo acordado para ello, y esto en la forma prevenida para los mismos libros observando lo que para con estos está mandado, debiendo

servir de encabezamiento de aquellos la consulta que los motiva y resolucion recaida á la misma.

Este es el sentir de este Ministerio, que puede V. S. si asi lo estima conveniente aceptar como resolucion á la consulta hecha, ó resolver en caso contrario lo que juzgue más arreglado.

Salto, Enero 23 de 1881.

Emilio E. Thevenet.

Salto, Enero 24 de 1881.

Recibido y puesto al despacho de S. S. conste.

Castro.

Salto, Enero 31 de 1881.

Correspondiendo al Ministerio de Gobierno la direccion consultiva en todos los asuntos de Registro Civil remítasele.

Gil.

Ante mi.

Leonardo Castro.

Juzgado L. Departamental.

Salto, Febrero 3 de 1881.

Al Excmo. señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de elevar á V.E. para su resolucion, el espediente iniciado ante este Juzgado, en que se contiene una peticion del señor Juez de Paz de la 1.ª

Seccion del Departamento, por la que se solicita autorizacion para verificar inscripciones en los libros del Registro del Estado Civil.

Como el Juez que suscribe no considera de su competencia el conocimiento de este asunto, se dirije á V. E. á fin de que se sirva adoptar las medidas que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Gil.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 16 de 1881.

Pásese en vista, al señor Fiscal de lo Civil.

SANTOS.

Excmo. señor :

El Art. 18 de la Ley de R. Cívil, establece terminantemente: « que vencidos los « plazos fijados por ella para las inscripciones en los Registros, éstos no podrán « verificarse sino por órden del Juez Departamental, en virtud de sentencia « ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de « la localidad. »

Aunque en el caso á que hace referencia las consultas del Juez de Paz de la 1.ª Seccion del Salto, la trasgresion de la Ley no es imputable á los particulares, sino á los funcionarios públicos encargados del Registro Civil, este Ministerio crêe que en presencia de la letra clara y terminante de la ley no es admisible el temperamento propuesto por el Juez consultante, y que las inscripciones pendientes deben hacerse solamente en virtud de mandato judicial pronunciado á requerimiento del Agente Fiscal ó de las personas interesadas.

Pero, como hay la necesidad de evitar la repeticion de descuidos imperdonables como el denunciado en este caso, el infrascrito es de opinion que sin perjuicio de comunicar la resolucion propuesta por este Ministerio, V. E. debe pedir los informes necesarios á la Direccion de Estadística y à la Junta E. Administrativa del Salto, para averiguar sobre quien pesa la responsabilidad de la falta de cuadernos de inscripcion en el Juzgado de Paz antes citado.

V. E. no obstante, decidirá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Febrero 23 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Mn isterio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Informe la Direccion General de Estadística.

RIVAS.

Direccion General de Estadística.

Montevideo, Marzo 17 de 1881.

Excmo. señor :

El infrascripto evacuando el informe á que se refiere el decreto que antecede, tiene el honor de exponer á V. E. lo siguiente :

1.° Que esta oficina ha atendido con toda puntualidad los pedidos que las Juntas E. Administrativas han hecho de libros para el Registro Civil, como puede

comprobarlo por el libro de correspondencia, por las notas en que dichos libros se pedian y por las de que ellos se acusaba recibo.

2.° Que las anotaciones del corriente año, según disposicion de V. E. fecha 18 de Diciembre ppdo., debian continuarse haciendo en los libros del ejercicio de ese año, hasta tanto no recibiesen los señores Jueces de Paz los libros correspondientes.

3.° Que los libros para la inscripcion de *Nacimientos* que deben servir para las anotaciones del corriente año, fueron enviadas por esta Direccion con fecha 24 de Diciembre ppdo., y recibidos en la Junta E. Administrativa del Salto el 31 del mismo, según consta en los recibos que obran en poder de esta Oficina.

4 ° Que la Junta E. Administrativa del Departamento del Salto, estaria más habilitada que esta Direccion para informar sobre el particular, pues por el artículo 11 de la Reglamentacion de la ley de Registro de Estado Civil, los Jueces de Paz están en la obligacion en caso de advertir que alguno de los libros de Registro no contiene las pájinas necesarias para la inscripcion, de participarlo anticipadamente al Presidente de la Junta Económico-Administrativa y éste á la Direccion de Estadística para que remita otro Registro de igual clase para aquel objeto.

5.° Que no estando en las atribuciones de esta Direccion juzgar á quien corresponde la responsabilidad de la falta en caso de haberla habido, limita á lo que acaba de esponer su informe.

V. E., no obstante, resolverá lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Federico Nin-Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 24 de 1881.

Pásese á informe de la Junta E. Administrativa del Salto, con recomendacion de urgente despacho.

RIVAS.

Excmo. señor:

La Corporacion que presido, dando cumplimiento al decreto que antecede informa:

Que no conoce la razon ó motivo que tuvo el Juez de Paz de la 1.ª Seccion judicial D. Amaro Argüelles para no haber avisado con anterioridad que los libros á su cargo no contenian las páginas necesarias para las inscripciones de nacimientos en el año fenecido; y que siempre que esta Junta fué requerida por los Jueces de Paz de este Departamente por libros para el Registro Civil, fueron llenados sus pedidos con la puntualidad del caso, como consta de los copiadores de correspondencia de esta Oficina y la nota de los Jueces de Paz mencionados.

Así mismo informa que los libros correspondientes al ejercicio del corriente año, fueron remitidos y recibidos en las mismas fechas que menciona el informe de la Direccion General de Estadística; y que estos fueron pasados al Juez L. Departamental, para su rubricacion con fecha 5 de Enero del corriente año.

Segun copiador de correspondencia y nota respectiva, consta que con fecha 31 de Enero ya mencionado fueron devueltos por el Juez Letrado, los libros de la referencia, habiendo sido estos enviados con igual fecha al Juez de Paz de la 1.ª Seccion.

Es cuanto al respecto tengo que informar.

Luis Rache.
Presidente.

José M. Olivera.
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Salto, Abril 2 de 1882.

Al Excmo. señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, doctor don Mateo Magariños Cervantes.

Adjunto con la presente, encontrará V. E. informado el espediente iniciado por el señor Juez de Paz de la 1.ª Seccion Judicial de este Departamento, con motivo

de la consulta hecha al señor Juez Letrado Departamental, sobre inscripciones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Rache.
Presidente.
José M. Olivera.
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abil 11 de 1881.

Vuelva el señor Fiscal de lo Civil.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Excmo. señor.

De los informes precedentes resulta:

1.° Que el Juez de Paz que funcionaba el año pasado en la 1.ª Seccion del Salto no solocitó de la Junta E. A. de ese Departamento la remision de nuevos Registros, por deficiencia de los que le habian pasado, como lo prescribe el art. 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, pesando por consecuencia sobre él, la responsabilidad de los perjuicios que se han causado á las personas á que hace referencia el Oficio de f. 1.

2.° Que los Registros para la inscripcion de este año, correspondiente al Departamento del Salto; no fueron remitidos por la Direccion de Estadística á la J. E. Administrativa del mencionado Departamento hasta el 24 de Diciembre del año ppdo., lo que importa una infraccion de lo dispuesto por el art. 8.°del mismo decreto, que prescribe la remision de los espresados Registros el 1.° *de No-*

viembre de cada año, en prevision de las naturales demoras que produce la rubricacion por los Jueces Departamentales y su reparto.

Por consecuencia, este Ministerio es de opinion que V. E. debe ordenar respecto de lo primero que se remita testimonio formal de estas actuaciones al señor Juez del Crimen para el castigo del ex-Juez de Paz Argüelles, conforme á lo dispuesto por el art. 19 de la Ley de Registro Civil; y respecto de lo segundo que se prevenga à la Direccion de Estadística cumpla extrictamente lo prescrito por el art. 8.º del Decreto Reglamentario de dicha Ley sobre remision de Registros.

V. E. sin embargo, decidirá lo que conceptúe más arreglado.

Montevideo, Abril 25 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 30 de 1881.

Con el señor Fiscal; adóptase su dictámen como resolucion del Gobierno.

En su virtud, sáquese, por Secretaría, testimonio autorizado de las actuaciones precedentes, y remítase con oficio, al señor Juez de Turno en lo criminal, á los efectos de derecho.

Trascríbase á la Direccion de Estadística la vista Fiscal, para que se esté extrictamente à sus preceptos;—y al señor Juez Letrado Departamental del Salto, á los efectos corres pondientes.

Hágase saber esta resolucion al señor Fiscal y dése á la prensa con sus antecedentes.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Junta E. A. de Cerro-Largo.

Melo, Marzo 7 de 1881.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Excmo. señor:

Con fecha 26 de Diciembre próximo pasado, esta Corporacion recibió de ese Ministerio la Circular de 18 del mismo por la que se participaba la autorizacion acordada á los señores Jueces de Paz para que mientras no llegase á sus respectivos destinos los libros para el servicio del Registro del Estado Civil para el presente ejercicio, continuasen las inscripciones que se solicitaron en el de 1880.

Esa resolucion Superior fué comunicada inmediatamente de recibida por esta Oficina á los señores Jueces de Paz, pero á pesar de ello, era tan breve el tiempo que faltaba para el 31 del espresado Diciembre, dia en que por ley debian clausurarse los registros, que algunos de aquellos vinieron á recibir la Circular respectiva dias despues, contándose entre estos el de la Villa de Artigas don Ramon Barceló, quien llegado el dia mencionado no solo cerró su Registro con el acta correspondiente y cruzando con líneas las sobrantes fojas,—sinó que tambien los remitió en la forma prescripta por la Ley.

Como esta Oficina recien á fines de Enero último pudo obtener rubricados por el señor Juez L. Departamental de la Florida, los libros para el nuevo ejercicio del Registro del Estado Civil, los que sin pérdida de tiempo los distribuyó el citado Juez de Paz de Artigas durante el mismo Enero que estuvo sin el Registro que le correspondia, procedió á estender las diversas inscripciones que se solicitaron en cuadernos especiales que para el efecto formó, lo que comunicó oportunamente á esta Corporacion.

Juzgó la Junta que no estando esos cuadernos autorizados competentemente para ese fin no tendrian vigor alguno las inscripciones contenidas, por lo cual manifestó al Juez de Paz señor Barceló, la coveniencia que habia en que se estendieran en el Registro por último remitido, haciéndose firmar nuevamente por los declarantes y poniéndose á cada acta la nota marginal siguiente: »*Inscripcion que se hace en esta fecha por no haber ocurrido en tiempo el interesado y no tener libros el Juzgado lo que se anotó en cuadernos provisorios,*» á lo que contestó aquel funcionario serle imposible verificar nuevamente las inscripciones aludidas, por residir la mayor parte de los declarantes á grandes distancias de la Villa de Artigas, así como tambien los testigos por quienes fueron acompañados.

En tal estado, Excmo. señor, esta Corporacion crée de su deber poner el punto en conocimiento de V. E., consultándole el procedimiento más arreglado en este caso, á fin de indicárselo al señor Juez de Paz de Artigas.

Esperando que V. E. se servirá tomar en consideracion la presente nota tengo el honor de saludarlo atentamente.

Dios guarde á *V.* E. muchos años.

Casio Olivera,
Secretario.
L. Olmos,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 24 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

RIVAS.

Excmo. señor

Las inscripciones á que hacen referencia esta oficina no tienen valor ninguno en concepto de este Ministerio, por haber sido hechas en forma completamente ilegal.

Y no habiendo como no hay medio ninguno legal dé subsanar el defecto, este Ministerio es de opinion que lo único prudente en el caso, es fijar edictos anunciando á los interesados la anulacion de las inscripciones, para que en la forma y por los trámites qne prescribe el art. 18 de la Ley de Registro Civil, ocurran ante el Juez Departamental de Cerro-Largo solicitando la renovacion de las inscripciones de la manera legal.

En caso que los interesados no iniciaran las gestiones correspondientes, el

Juez de Paz de Artigas deberia comunicarlo al Agente Fiscal de la localidad á los efectos prevenidos en el artículo 17 del Decreto Reglamentario de la mencionada ley.

No obstante lo espuesto, V. E. resolverá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Mayo 9 de 1881.

Alfredo Vázquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 23 de 1881.

De acuerdo el Gobierno con la opinion fiscal que precede, adoptase como resolucion superior.

En su virtud, trascríbase la vista y este decreto á la Junta consultante, para que se sujete estrictamente á sus preceptos.

Comuníquese al señor Fiscal y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 13.ª Seccion.

Cuaró Chico, Marzo 21 de 1881.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Andrés Rivas.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha y en virtud de lo dispuesto por la Ley de Registro de Estado Civil, se ha presentado

en este Juzgado el vecino de esta seccion don Onofre S. da Rosa, exhibiendo una nota del señor Cúra Vicario de San Eugenio, por la cual notifica de oficio á este Juzgado que el dia 8 del presente autorizó el matrimonio del espresado Onofre S. da Rosa con Sinforosa Lima de Olivera.

Ahora, bien, Excmo. señor, como para la inscripcion de los matrimonios en los libros del Registro de Estado Civil se hace necesario según el artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley de Estado Civil y formularios de las actas de matrimonios la presentacion de la fé de matrimonio que debe trascribirse integra en dichas actas, y no habiendo el referido Onofre S. da Rosa presentado dicha fé de matrimonio, diciendo que el Cúra Vicario se la habia negado, considerando la nota en la cual participa á este Juzgado haber celebrado el referido matrimonio, como suficiente fé de matrimonio para la inscripcion del acta correspondiente en los libros de matrimonio del Registro de Estado Civil.

En vista de esto, Excmo. señor, he resuelto suspender la inscripcion del matrimonio celebrado, dando cuenta á V. E., como lo hago por medio de la presente de este incidente, permitiéndome manifestarle que el señor Cura confunde la obligacion que tiene de dar cuenta á los Jueces de Paz de la seccion respectiva de los matrimonios que autorice con la que tambien tiene de munir á los cónyuges de la fé de matrimonio para que éstos puedan hacer la inscripcion correspondiente en la forma prescripta por la ley.

En vista de lo espuesto V. E. resolverá lo que crea más oportuno.

Con tal motivo aprovecho la oportunidad para significar á V. E. las consideraciones de mi mayor respeto y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Fernando Argüelles,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 30 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Excmo. señor.

Siendo de todo punto exactas las consideraciones espuestas por el señor Juez de Paz consultante, este Ministerio es de opinion que V. E. debe ordenar se oficie al señor Vicario General de la República á fin de que se digne impartir sus órdenes á todos los Curas Párrocos de campaña para que expidan siempre á los interesados las fées de los matrimionios celebrados antes ellos, sin perjuicio del aviso que están obligados á dar á los Jueces de Paz, segun el artículo 50 de la Ley de Registro Civil.

V. E., sin embargo, ordenará lo que crea más arreglado.

Montevideo, Mayo 9 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 23 de 1881.

Adóptase como resolucion del Gobierno la precedente vista del señor Fiscal de lo Civil.

Con el presente Decreto trascríbasele al señor Juez consultante y al señor Vicario General de la República á los fines en ella espresados.

Avísese al señor Fiscal y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 18.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó.

Cuñapirú, Mayo 22 de 1881.

Señor Ministro de Gobierno.

El Juez de Paz que suscribe pone en conocimiento de V. E. que por falta de atencion al artículo 99 del Código Civil, ha cometido un error con respecto á matrimonios civiles.

No fijándose sino en los modelos que le fueron remitidos, creyó que las actas de dichos matrimonios, no debian de ir en libro alguno, ni tampoco intercaladas, con las que remitiesen los curas hechas en la iglesia; sino que bastarian formar un espediente con cada uno de ellos, remitiéndoles al fin del año, donde determina el artículo antes citado.

Es en esta forma, sueltos, y por separado, pero con arreglo á la Ley, que este Juzgado tiene los matrimonios celebrados en el año 80.—Pero reconociendo su error, y con mejor acuerdo, se ha convencido que ellos deben tambien constatarse en dos libros, como los demás actos del Registro Civil; por cuya razon, se persuade el que firma (salvo los respetos de V. E.) que se podria subsanar dicha falta, trascribiendo las actas de los matrimonios verificados en el año 1880 en los libros llevados al efecto, para el corriente de 1881 haciéndolas firmar de nuevo, por los mismos contrayentes y testigos, formulando una acta al principio, esclareciendo la omision padecida; y otra al fin, constatando cuantas son las actas trascriptas, y el número de fólios que ocuparen.

Más no debiendo el infrascripto, tocar tan delicado asunto sin prévia consulta, se dirije á V. E. á fin de que se digne resolver sobre lo espuesto, providenciando lo que crea de su Superior aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel Ruiz,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 30 de 1881.

Pásese en vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Excmo. Señor:

La falta que confiesa haber cometido el Juez consultante es imperdonable, porque la disposicion del art. 99 del Còdigo Civil no puede ser más clara y terminante.

Este Ministerio crée que V. E. debe ordenar que se ponga en conocimiento del señor Fiscal del Crímen, á los efectos prevenidos por el art. 19 de la Ley de Registro Civil.

Por lo demás,—el daño causado no puede repararse en la forma indicada por el Juez consultante. Las inscripciones atrasadas solamente pueden verificarse en el Registro del año corriente en virtud de gestion de los mismos interesados en la forma prescripta por el art. 18 de la Ley de Registro Civil.

V. E. no obstante, decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Mayo 9 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 23 de 1881.

Con el señor Fiscal, téngase su vista como resolucion de la Superioridad.

Trascríbase'e para su conocimiento y demás efectos, al señor Juez de Paz consultante, como así mismo el presente Decreto.

Con oficio, remítase á los efectos de derecho, cópia autorizada de estos antecedentes al señor Fiscal en lo Criminal.

Avísese á quien corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz 4.ª Seccion Judicial del Departamento de la Colonia.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

La Paz, Abril 27 de 1881.

Excmo. señor ·

A los efectos de mi auto fecha 25 del corriente me permito elevar en consulta á V. E. el espediente informacion que con motivo de contraer matrimonio civ i ha iniciado, ante este Juzgado don Francisco Constantin y doña María Negron Por lo que resulta de las declaraciones de los testigos y auto de este Juzgado V. E. verá que el infrascripto no ha creido de su deber llevar á cabo dicho matrimonio sin ántes oir la opinion de V. E., pues en esta seccion son muchos los casos que se sucederán como el presente, por cuanto la mayoría de los habitantes de esta seccion son protestantes.

A más señor Ministro, para la celebracion de este matrimonio se presentan dos casos los que tambien me permito consultar, primero: el finado Santiago Yustet, falleció hace seis años en esta seccion como lo aseveran los testigos y fué sepultado en el Cementerio de la religion de ellos, y en caso que hubiere que revalidar el matrimonio anterior para proceder á la celebracion del nuevo matrimonio tiene que mediar la vénia del Juzgado Letrado prévio inventario de bienes, y para que este funcionario pueda conceder la exigirá la fé de Obito, lo que no existe solamente en los libros que lleva el pastor de la Iglesia Valdense. El segundo caso, es que del primer matrimonio quedáron cuatro hijos y no han sido inscriptos en el Registro Civil de Nacimientos y la viuda ha pretendido inscribirlos como hijos naturales el mismo dia que se presentaron solicitando la informacion y este Juzgadc no ha creido prudente hacerlo hasta tanto V. E. no resuelva los puntos que se consultan, en guarda de los intereses de esos niños que quedarían sin padre y de los demás Colonos que pueblan esta seccion y que no han llenado los requisitos de la ley seguramente por ignorancia.

Con tal motivo aprovecho la oportunidad para saludar al señor Ministro con mi mayor aprecio y respeto á quien

Dios guarde muchos años.

Juan Medina.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 4 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

SANTOS.

Excmo. señor :

El proceder del señor Juez de Paz don Juan Medina en el asunto de que instruyen estas actuaciones, aunque escusable por los móviles que lo han inspirado, no ha sido arreglado á juicio de este Ministerio.

Los Jueces de Paz no pueden suspender la celebracion de ningun matrimonio sino por las causas espresamente señaladas en las leyes; y la que ha servido de fundamento al mencionado Juez no está prevenido en ninguna disposicion.

Los disidentes que pudiendo usar de las facultades conferidas por las leyes de 24 de Setiembre y 28 de Octubre de 1878, no solicitan la revalidacion de sus matrimonios prescriptos por dichas leyes, deben ser reputados *solteros*.

Por consecuencia, las prescripciones sobre matrimonios de *viudos* ó *viudas* no les son aplicables.

El señor Juez de Paz Medina ha creido que debía preocuparse en el caso de la situacion de los hijos menores, de uno de los contrayentes; y eso es lo que ha determinado su proceder; pero este Ministerio entiende que el medio legal de servir los intereses de los espresados menoresno era obstar á la celebracion del matrimonio de la madre ó padre, sin comunicar los hechos al Agente Fiscal del Departamento para que éste en la vía y forma correspondiente y sin perjuicio de la celebracion del matrimonio, iniciase las gestiones debidas á fin de obtener la revalidacion del primer matrimonio y el reconocimiento de los derechos que pudieran tener sobre los bienes conyugales.

Crée por consecuencia este Ministerio que V. E. debe mandar devolver estas actuaciones al señor Juez de Paz Medina para que lleve adelante las diligencias interrumpidas de matrimonio, sin perjuicio de trasmitir al Defensor de Menores los datos necesarios á los efectos antes indicados.

V. E. sin embargo resolverá lo que estime mas arreglado.

Montevideo, Julio 27 de 1881.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 8 de 1881.

Con el señor Fiscal téngase su dictámen como resolucion del Gobierno, trascríbase al Juez consultante con devolucion de la nota de 8 de Julio y espediente agregado, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de Artigas.

Artigas, Junio 22 de 1881.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento.

Señor Presidente :

Cuando recibí la nota de esa Corporacion fecha 8 del corriente, trascribiendo la resolucion dictada por la Superioridad, con motivo de la consulta hecha al Ministerio de Gobierno, sobre las inscripciones hechas en este Juzgado en el mes de Enero en cuadernos provisorios á falta de los libros del Registro del Estado Civil; me concreté á acusar recibo simplemente, y á significar á la vez que lo dispuesto por la Superioridad, sería cumplido: pero hoy ha llegado á mi poder un número de «El Siglo» y me he enterado del texto de la nota de esa Comision dirijida al Ministerio de Gobierno, de lo que se desprende que lo que originó esa consulta, fué motivado á inconvenientes que opuso el Juez antecesor señor Barceló, haciendo comprender á esa Comision que el medio que se proponía para subsanar la falta cometida presentaba dificultades dejando como causa de que las personas que habían efectuado dichas inscripciones, *residían á grandes distancias de la Villa de Artigas, así como los testigos por quienes fueron acompañados.* Si bien es cierto lo primero, no sucede lo mismo con los segun-

dos, puesto que los referidos testigos residen en su mayor parte en esta Villa, y nada más fácil, que conseguir, que tanto declarantes como testigos concurran á este Juzgado, por medio de citacion que les sería hecha, y proceder á efectuar la inscripcion en la forma dispuesta por esa Comision, al referido Juez.

Es por este motivo que me permito solicitar del señor Presidente, interponga sus oficios para ante la Superioridad, á fin de que sea reconsiderada la resolucion dictada, y se acepte lo primero, por ese el medio que presenta mayores ventajas, para subsanar una falta, en que las personas que han efectuado esas inscripciones no han tenido ninguna clase de culpabilidad, puesto que se presentaron á su debido tiempo, á cumplir con lo dispuesto por la Ley de la materia.

A la vez cumplo con el deber de apuntar aun cuando muy ligeramente, los inconvenientes y obstáculos que se les presentarían á las personas aludidas, en el caso que se les obligara á renovar la inscripcion con arreglo á lo prescripto en el artículo 18 de la Ley. Los declarantes se verian en el caso de tener que abandonar sus tareas rurales, recorrer grandes distancias para trasladarse á esa villa, y verse en el caso de tener que nombrar y espensar apoderados para practicar las tramitaciones del caso ante el Juez L. Departamental, y á todo esto agréguese la circunstancia principal, de que las personas á que me refiero son en su mayor número pobres, y no cuentan con los recursos necesarios para atender á los gastos, que como es consiguiente se les originarian para el lleno de esas formalidades : lo que no sucederia asi si se consiguiera el que fuera aceptado el primer medio, puesto que una vez que las referidas personas concurrieran ante este Juzgado, se haría la inscripcion y todo quedaria subsanado.

En el interés, pues, de relevar á esos vecinos de las responsabilidades en que pudieran incurrir al obligárseles á practicar la inscripcion en la forma determinada por el art. 18 de la Ley, es que me he permitido estenderme en estas consideraciones, á fin de que esa H. Comision se sirva adoptar la resolucion que crea más acertada.

Con tal motivo me es grato saludar ál señor Presidente, á quien Dios guarde muchos años.

Nicolás P. Falco,
Juez de Paz.

Junta E. Administrativa, Melo, Junio 27 de 1881.

Con el oficio correspondiente elévese esta nota original al Superior Gobierno para la resolucion que corresponda.

C. Oliveira,
Presidente.
L. Olmos,
Secretario.

Junta E. Administrativa de Cerro-Largo.

Melo, Junio 28 de 1881.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don José María Vilaza.

Tengo el honor de elevar á esa Superioridad la nota que ha sido dirigida á esta Corporacion por el actual Juez de Paz de la Villa de Artigas don Nicolás P. Falco, con motivo de la resolucion dictada en la consulta hecha á ese Ministerio por la Junta, en 7 de Marzo último, relativa á inscripciones en el Registro Civil en el caso de carecer de los libros respectivos y efectuadas en cuadernos provisorios por el anterior Juez de Paz de aquella seccion.

Las razones que aduce el actual Juez de Paz de la Villa de Artigas son en concepto de la Junta muy justas y atendibles, por lo cual no ha necesitado el infrascripto en acceder á lo solicitado por aquel funcionario elevando á la consideracion de V. E. la nota mencionada.

Los fundamentos de esta por demás ámplios y suficientes relevan, seguramente á esta oficina, de la tarea de entrar á demostrar en la presente que el medio propuesto por el señor Juez de Paz para revalidar las inscripciones de que se trata, es á todas luces, en opinion de la Junta, sin dejar de ser legal, el más fácil y más práctico que se puede concebir y con el cual se evitará todos los inconvenientes que con duda trae aparejada el procedimiento aconsejado al Superior Gobierno por el señor Fiscal de lo Civil sobre este mismo asunto.

Dejando asi terminado el objeto de la presente me es grato saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Casío Oliveira,
Presidente.
L. Olmos,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 26 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

M. Magariños Cervantes.

Excmo. Señor:

La ley de Registro Civil establece terminantemente que las inscripciones que no se hagan dentro de los términos perentorios fijados por ella, no podrán hacerse despues, sinó en virtud de mandato espreso del Juez Departamental pronunciado con audiencia del Fiscal ó Agente de lo Civil.

Cree, por consecuencia, este Ministerio que no obstante las consideraciones aducidas en las notas precedentes, V. E. debe mantener la resolucion dictada con fecha 23 de Mayo último.

Montevideo, Julio 27 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 8 de 1881.

De conformidad con la opinion Fiscal, mantiénese en todos sus efectos la resolucion de 23 de Mayo último.

Comuníquese á quienes corresponda, con trascripcion del dictámen Fiscal á la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 3.ª Seccion.

Exmo. señor:

El infrascripto Juez de Paz de la 3.ª Seccion y Oficial del Estado Civil se permite llevar á conocimiento de V. E. que dentro la jurisdiccion de su Juzgado en seis del actual fué celebrado y autorizado por el Obispo doctor Sterling, el matrimonio de don Edmundo J. Monson con doña Elena Munró, sin haberse préviamente llenado las formalidades del acto civil en conformidad con las disposiciones vigentes que lo rigen, violándose con tal proceder la terminante disposicion del artículo 6.° del Decreto-Ley de 24 de Setiembre de 1878, que declara incursos á los contraventores en las penas que el mismo determina.

Hágolo así saber á V. E. á los fines que hubiese lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Julio 8 de 1881.

Antonio Sosa.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 11 de 1881.

Contéstese que habiéndose verificado el matrimonio del Ministro de S. M. B. en la casa de la Legacion, y considerándose ésta, territorio de la Nacion que representa, ninguna intervencion pueden tener las autoridades de la República en aquel acto.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Juzgado de Paz.

Villa del Cerro, Agosto 5 de 1881.

Excmo. señor Ministro de Gobierno :

Adjunto remito á V. E. un certificado de defuncion espedido por un señor Azarola y Aranza en vista del cual y existiendo solamente en la nómina de médicos remitida por ese Ministerio á este Juzgado los nombres de Azarola, José María y Azarola José Francisco, este Juzgado ha exigido á la parte interesada certificado de médico reconocido ó del Teniente Alcalde, en cumplimiento á lo que dispone la Ley del Registro del Estado Civil, el que hasta ahora no ha sido presentado sin embargo de haber trascurrido ya mas de 48 horas y cuyo cadáver se halla en depósito en el Cementerio de esta Villa hasta que se presente el certificado debidamente para hacer su anotacion.

Tambien pongo en conocimiento de V. E. que el interesado don Casimiro Lopez, esposo de la fallecida, se negó á presentar el certificado en forma como el Juzgado se lo exigia; de lo que doy cuenta á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro Farias,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo. Señor:

La falta de presentacion de certificado médico ó de certificado del Teniente Alcalde en los casos en que es necesario, equivale á la falta de declaracion de la defuncion misma.

Crée por consecuencia el infrascripto que en tales casos los Jueces de Paz deben aplicar á las personas que tienen obligacion de llenar aquella formalidad, la misma multa, establecida para este último caso.

V. E. no obstante, decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Agosto 12 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 18 de 1881.

Téngase como resolucion del Gobierno, la precedente vista fiscal y trascríbase en contestacion al Juez consultante.

Rúbrica de S. E.

VILAZA.

El que suscribe, doctor en medicina y cirugía, certifica que ayer á las 7 de la noche falleció de tubérculos pulmonares—tisis—la señora doña Bernarda Balbin de Lopez, oriental, casada, de 32 años de edad, domiciliada en el Rincon del Cerro.

Y para que pueda procederse á la inhumaciou del cadáver doy el presente.

Montevideo, Agosto 3 de 1881.

Azarola y Aranza.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion.

Salto, Agosto 17 de 1881.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, docior don José María Vilrza.

El infrascripto creyendo encontrar oposicion entre los artículos 26 y 42 de la ley del Registro del Estado Civil, viene á molestar la atencion de V. E. á fin de que, oida la opinion del Ministerio Fiscal, se establezca la verdadera doctrina evitando así, en lo posible, los errores en que fácilmente podría incurrir este Juzgado en la aplicacion de esos artìculos.

Por el artículo 26 están obligados á hacer la declaracion de los nacimientos, en primer término el padre, por impedimento de este la madre, por falta ó impedimento de ámbos el pariente más próximo etc; y el modelo núm. 5 página 27 del Folleto de la Ley establece la forma en que deben recibirse las declaraciones en el caso último del espresado artículo.

Por el artículo 42 se prohibe terminantemente recibir declaraciones de paternidad y maternidad de hijos *legítimos* que no sea hecho por el padre ó la madre personalmente ó por apoderado en forma. Y es en presencia de esta disposicion prohibitiva que nace la duda del infrascripto encontrando inconciliables estas dos disposiciones y no creyendo que lo del artículo 42 haya querido limitarse esclusivamente á los hijos legítimos: pidiendo en consecuencia á V. E. se sirva ilustrar á este Juzgado en razon del mejor servicio público y en el deseo de evitar vicios que mas tarde pudieran ocasionar sérios trastornos á los interesados cuando tengan que producir la prueba de su Estado Civil.

Este Juzgado observa en la práctica la prohibicion del art. 42 no admitiendo declaracion de paternidad ni maternidad, en ningun caso, que no sea hecho por el padre ó la madre personalmente ó por cualquier otra persona que esté autorizada por instrumento público para hacer la declaracion, dando el carácter de simple denuncia á las personas que no se presentan acreditando en la forma precitada la autorizacion de los interesados y equiparándolas á las de las personas á que se refiere el art. 29 de la Ley, y como se ha observado en la práctica —consultar á V. E. sobre las dudas que asistan á los Oficiales de Estado Civil en la aplicacion de la Ley de la materia, suplico á V. E. se sirva resolver el punto consultado y aprovecho esta oportunidad para significar á V. E. las consideraciones de mi particular y respetuosa estima.

Julio Delgado,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 2 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. señor:

No hay contradiccion ninguna entre las disposiciones de los arts. 26 y 42 de la Ley de Registro Civil.

El artículo 42 se refiere únicamente á *declaraciones* de paternidad ò maternidad, y á *hijos legítimos*, mientras que el artículo 26 se refiere en general á las declaraciones de *nacimientos*.

Basta fijarse con alguna detencion en las disposiciones de los dos artículos para comprender sus diferencias.

Cree por consecuencia este Ministerio que V. E. debe ordenar se esté á lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

Montevideo, Octubre 28 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1881.

Adóptase como resolucion la precedente vista Fiscal, trascríbase á sus efectos al Juez de la consulta, publíquese en el *Diario Oficial* y avísese recibo.

Rúbrica de S. E.

VILAZA.

Juzgado de Paz de la Viila del Cerro.

Villa del Cerro, Agosto 18 de 1881.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno.

Excmo. señor:

Tengo el honor de dirigirme á V.E. poniéndole en su conocimiento que el señor Teniente Cúra encargado de esta Parroquia faltando á sus deberes y á lo que

dispone el art. 30 de la Ley del Estado Civil de 28 de Mayo ppdo. de 1880, celebra los matrimonios sin comunicarlos á este Juzgado como está mandado por el citado artículo infringiendo así la ley vigente sobre la materia.

Sin embargo que el artículo 19 de la misma ley establece una multa á los funcionarios públicos por la falta de cumplimiento á lo que dispone dicha Ley, este Juzgado no ha querido usar del derecho que le acuerda el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la misma ley y ha resuelto someter este punto á consulta del Superior Gobierno con el fin de pedir instrucciones sobre este caso.

En esta virtud me permito elevar al conocimiento de V. E. la presente consulta á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Pedro Farías,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 2 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. señor :

Las trasgresiones de los fucionarios públicos en el cumplimiento de la Ley de Registro Civil deben ser penadas con multa de 25 á 500 pesos segun disposicion espresa del artículo 19 de la citada ley; pero el juzgamiento de otras trasgresiones no incumbe á los Jueces de Paz, sinó á los Jueces del Crímen.

Crée, por consecuencia, este Ministerio, que V. E. debe ordenar al señor Juez

de Paz consultante que formule ante el señor Juez del Crímen la denuncia del hecho á que hace referencia en su nota, á los efectos que corresponden.

Montevideo, Octubre 28 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1881.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal, trascríbase á los efectos al Juez de Paz consultante, avísese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

VILAZA.

Cuñapirú, Diciembre 1.° de 1881.

Señor Ministro de Gobierno.

El Juez de Paz que suscribe en su calidad de Oficial del Estado Civil, se vé en la precision de elevar á V. E. la presente nota, consultándolo sobre el punto siguiente:

Un varon de 20 á 22 años de edad, contrae relaciones amorosas con una jóven mas ó menos de su edad, ámbos de religion disidente. Bajo promesa de casamiento, pasa ella ella al estado interesante, y descubierto el accidente, está pronto el varon á reparar su falta casándose con ella, pero sus padres so pretesto de que aún no está emancipado, no quieren darle su consentimiento.

Como dicho consentimiento es indispensable según lo preceptúa el ártículo

106 del Código Civil, y promediando en el presente caso la grave circunstancia que deja espuesta, no sabe el infrascrito que medida adoptar que cohoneste la situacion y deseo de los interesados.

Por lo que á V. E. pido se sirva indicarme en la forma que debo proceder sirviéndome de base la resolucion que V. E. tomáre para otros casos análogos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel Ruiz.
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 14 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. señor.

Ante la negativa del padre á dar su consentimiento al novio, para celebrar el casamiento proyectado,—debe ocurrir éste al Presidente del Tribunal de Apelaciones para que, con conocimiento de causa, declare irracional el disenso,—siguiéndose para ello el procedimiento prescripto por el artículo 110 del Código Civil.

Montevideo, Diciembre 16 de 1881

J. J. Segundo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 21 de 1881.

Trascríbase esta vista al Juez de la consulta y archívese.

VILAZA.

Mercedes, Diciembre 27 de 1881.

A S. E. el Señor Ministro de Gobierno, doctor don José Maria Vilaza.

Excmo. Señor:

El infrascripto, Juez de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de Soriano, como oficial del Regístro Civil, se vé en la necesidad de tener que distraer la atencion de V. E. con la consulta siguiente:

Hace muy pocos meses se verificó en este Juzgado un matrimonio civil, manifestando los contrayentes no ser católicos. Ahora bien, hallándose últimamente la esposa *ín artículo mortis*, contrajo nuevo matrimonio, con su propio consorte, ante el Cura Párroco, y se pretende hacer en el Registro Civil la inscripcion de este nuevo matrimonio.

Ante la novedad del caso, único quizá que se halla producido en la República desde que se puso en vigencia la Ley de Registro Civil, el Juez que suscribe, ha creido prudente no proceder á la inscripcion en tanto que V. E. se sirva resolver lo que crea más arreglado al buen procedimiento.

Con este motivo, tiene el infrascripto la satisfaccion de saludar á V. E. con la mayor consideracion y respeto, deseando que Dios lo guarde muchos años.

Antolin Bermudez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 4 de 1882.

Vista al Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. Señor:

La apreciacion del hecho á que hace referencia este oficio, no corresponde á las autoridades administrativas, ni á los Jueces encargados del Registro Civil.

Cree por consecuencia este Ministerio, que el señor Juez consultante debe inscribir el matrimonio religioso á que se refiere, á los efectos que haya lugar por derecho.

V. E. sin embargo decidirá lo que estime mas arreglado.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 10 de 1882.

Por resolucion, téngase el precedente dictámen fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion.

San Fructuoso, Enero 19 de 1882.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don José M. Vilaza.

Excmo. señor:

En los pocos dias que el infrascripto se halla á cargo de este Juzgado, ha venido en conocimiento de que todo el vecindario comprendido entre los arroyos Tacuarembó Chicho, Tranquera, Batoví y Sauce, casi la tercera parte de la seccion, no han concurrido á este Juzgado à cumplir con las obligaciones que les mpone el Reg istro de Estado Civil.

El registro á mi cargo no cuenta con una sola inscripcion de nacimiento, defuncion, etc., de esa parte de la seccion é ignora si han dejado de cumplir con la ley, ò si han pasado á los Juzgados limitrofes á verificar las inscripciones.

Estoy persuadido de queha sucedido esto último y como la ley dispone que las declaraciones de nacimientos y defunciones, etc., se hagan en el Juzgado de su domicilio, el infrascripto molesta la atencion de V. E. rogándole se sirva significarle que procedimiento debe observar con las personas que hayan concurrido á otros Juzgados haciendo declaraciones que debian haberlas hecho en este.

Esperando que V. E. se dignará aconsejarle al infrascripto la conducta que debe observar, le es grato saludarlo con toda consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan M. Oliver.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 28 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. señor :

Los nacimientos, defunciones y matrimonios según disposicion espresa de la ley, deben inscribirse en el registro de la seccion en que se hayan verificado.

La inscripcion en otra seccion, siempre que el Juzgado correspondiente estuviese en ejercicio, impone responsabilidades al Juez que la hace, y coloca al interesado en el mismo caso que si hubiera omitido absolutamente solicitarla.

Crée por consiguiente, este Ministerio que V. E. debe ordenar al señor Juez consultante que denuncie ante quien corresponda á los Jueces que hayan practicado inscripciones indebidas, y aplique á las personas que las hayan solicitado la multa prescripta por la ley.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime mas arreglado.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 10 de 1882.

El dictámen fiscal téngase por resolucion, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
J. L. TERRA.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion.

Paysandú, Enero 30 de 1882.

Señor Juez Letrado Departamental doctor don Juan Gil.

Con motivo del aviso permanente que nuestro Cúra Párroco ha fijado en las puertas de nuestra Iglesia, referento al matrimonio, y que adjunto, tengo el honor de acompañar en una hoja suelta; varias son las personas que al respecto me han consultado estos tres puntos :

1.º Si las personas que profesan la religion católica apostólica romana, pue-

den contraer matrimonio civil con la sola declaracion hecha por los interesados en el expediente respectivo de ser católicos disidentes.

2.° Si este matrimonio despues de celebrado es tan válido como si los contrayentes perteneciesen á otra creencia religiosa diferente de la católica.

3.° Si tambien pueden casarse civilmente personas que declaren no profesar ninguna creencia religiosa conocida.

Y como no he podido contestarles por ignorar en qué términos debería hacerlo, ruego á V. S. se sirva ilustrarme al respecto á fin de que en los casos ocurrentes sepa de una manera cierta á que atenerme y obrar en consecuencia.

José Ceballos,
Juez de Paz.

Recibido hoy 30 de Enero de 1882. Doy fé.

El mismo dia tomé razon en el número 48 á fojas 401 del L. 1.°, de conocimientos, conste.

Seguidamente sube al despacho, conste.

Evia.

Paysandú, enero 30 de 1882.

Vista al Ministerio Público.

Gil.

Ante mí.

José V. Evia.

En la misma fecha notifiqué al Defensor de Menores; doy fé.

S. Fernandez.
Evia.

Señor Juez Letrado Departamental:

Este Ministerio á V. S. dice: Que la superintendencia consultiva sobre los Juzgados del país reside en el Superior Tribunal de Justicia, por cuya razon ha de servirse V. E. ordenar le sea elevada la precedente consulta.

J. Silvan Fernandez.

Recibido hoy 30 de Marzo de 1882, doy fé.

Evia.

El mismo dia sube al despacho, conste.

Evia.

Paysandú, Marzo 30 de 1882, vistos con el ministerio Público.

Gil.

Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental doctor don Juan Gil, en la ciudad de Paysandú, á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, doy fé.

José V. Evia.

El mismo dia notifiqué al defensor de menores, doy fé.

S. Fernandez.
Evia.

El 1.° de Abril del mismo año, se eleva con oficio al Superior Tribunal de Justicia; conste.

Evia.

NÚMERO 499

Paysandú, Abril 1.° de 1882.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta del Juez de Paz de la 2.ª cion de este Departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan Gil.

Montevideo, Abril 4 de 1882.

Recibido hoy.

Castro.

Vista al señor Fiscal.

El Tribunal Superior de Justicia asi lo mandó y rubrico en Montevideo á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, doy fé.

Juan Francisco Castro.
Secretario.

El once del mismo notifiqué al señor Fiscal de lo Civil, doy fé.

Castro.

Evacúa la vista.

Excmo. señor:

La consulta del Juzgado de Paz en todas sus cuestiones es una verdadera simpleza.

El que profesa la religion católica apostólica romana, no es disidente.—Son términos inconciliables, siendo lo primero, no puede ser á la vez lo segundo, y vice versa. Por consiguiente, según los casos, se podrá ó no se podrá contraer el matrimonio civil.

La segunda cuestion está ligada con la primera, y dependerá en sus efectos de la naturaleza de los hechos á que se refiere la otra, según los casos.

La tercera cuestion, no es cuestion. La Ley no obliga á mas matrimonio religioso que el católico apostólico y romano; porque pertenece á la religion del Estado.

Todos los demas matrimonios son libres; porque la Ley Civil nada tiene que ver con las creencias, comuniones ni cultos.

Asi que como ha dicho antes este Ministerio, ese tercer punto no ofrece cuestion alguna encarado civilmente.

Sin embargo de lo espuesto, V. E. resolverá como lo crea más acertado.

José M. Montero.

Recibido el mismo dia.

Castro.

De conformidad á lo dispuesto en acuerdo de este Tribunal de 29 de Setiembre de 1880, remítanse estos antecedentes con oficio al P. E. á sus efectos.

Vazquez—Castro—Forteza—Gallinal—Berinduague.

El Tribunal Superior de Justicia así lo mandó y firmó en Montevideo á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, certifico.

Juan F. Castro,
Secretario.

El veintidos del mismo lo notifiqué al señor Fiscal de Gobierno, doy fé.

Castro.

Montevideo, Mayo 24 de 1882.

Se remite con oficio al P. E.

Castro.

Montevideo, Mayo 24 de 1882.

Al Poder Ejecutivo de la República.

De conformidad con lo dispuesto por acuerdo de este Tribunal de 29 de Setiembre de 1880, tengo el honor de remitir á V E. una consulta del Juez de Paz de Paysandú sobre casamiento civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.

H. Gallinal.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 7 de 1882.

Téngase por resolucion la vista Fiscal de f. 5 vta. y 6.

Comuníquese á quienes corresponda, previniéndose al Juez de Paz, que las

consultas sobre puntos de la Ley de Registro Civil, debe hacerlas directamente al Ministerio de Gobierno en su calidad de Oficial del Estado Civil, por cuya funcion Administrativa depende del P. E. el que por el artículo 6.° de la Ley de 11 de Febrero de 1879 le está cometida la facultad de espedir las instrucciones y reglamentos del caso.

Publíquese y archívese.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Consulta del Juez de Paz de la 2.ª Seccion de Maldonado sobre la Ley de Registro Civil

Juzgado de Paz de la 2.ª Seccion.

India Muerta, Enero 28 de 1882.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don José M. Vilaza.

Excmo. señor:

El que suscribe Juez de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de Rocha, se presenta á molestar la atencion de V. E., pues se ha presentado ante esta Oficina un caso no previsto por la Ley de Registro de Estado Civil, y no deseando el que firma incurrir en falta, por ello se dirije á V. E. á fin de que se sirva ilustrar á éste, para saber la marcha que debe seguir en este caso y otros análogos que puedan presentarse á esta Oficina.

El señor don Francisco Contreras se ha presentado á este Juzgado solicitando la inscripcion de un niño que le ha sido donado el dia diez y ocho del mes de la fecha por la madre de éste, Donata Contreras, la cual se halla demente; el niño nació el nueve de Julio del año ppdo., y no se ha dado cumplimiento á lo prescripto por el artículo 26 de la Ley, y hallándose éste infiel, el mencionado señor Contreras solicita la inscripcion de esa criatura, mas como segun lo determinado por el artículo 18, no podria efectuarse inscripcion alguna despues de vencido el plazo prefijado por la Ley, sinó por órden del señor Juez L. Departamental ó en virtud de sentencia ejecutoriada con asistencia Fiscal.

El que firma Exomo. señor, cree no deber elevar al señor Juez Letrado según lo prescribe el citado artículo; por no ser el señor Contreras padre ni tutor en esa fecha, del niño Cirilo Natalio y hallándose la madre de éste, atacada de enagenacion mental; y si á la consideracion de V. E. á fin de que se sirva indicar al que suscribe la conducta que debe observar en este caso, y si debe ó no hacer la anotacion que solicita.

Es cuanto tengo que comunicarle á V. E., á quien Dios guarde muchos años

Benjamin Fernandez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 10 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. Señor:

El caso propuesto en este oficio, no ofrece duda de ningun género.

El nacimiento del niño á que se hace referencia no puede inscribirse, dadas las disposiciones terminantes de la Ley de Registro Civil, sinó en virtud de órden espresa del señor Juez Departamental.

Lo que corresponde es que el Juez de Paz consultante, denuncie al Defensor de Menores ó al Juez Departamental de la localidad, los hechos espuestos en su nota, para que se provea de una representacíon legal al niño ó á la madre incapaz.

V. E. sin embargo, resolverá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Mayo 19 de 1882.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 7 de 1882.

En un todo con el señor Fiscal, trascribase su vista al Juez de la consulta comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Juzgado de Paz de la 15.ª Seccion Judicial del Departamento del Salfo.

Excmo. señor Mínistro de Gobieruo·

Trés Cruces Grandes, Marzo 4 de 1882.

Señor: el que tiene la honra de dirigírle á V. E. las presentes lineas, no lo hace con otro objeto, que el de ponerlo al corriente de lo que ocurre, para que V. E. en vista de ello pueda dar sus superiores disposiciones, si asi fuese de su agrado á fin de que se corrijan las faltas que de algun tiempo á esta parte se observan en algunos padres de familias. de no concurrir á inscribir en el Registro sus hijos, particularmente desde que se facultó á los señores párrocos para que pudiesen bautizar sin la exhibicion de la papeleta de los Jueces, creyéndose aquellos, con este solo requisito, á cubierto de todas las formalidades de la Ley.

Señor, este es mi deber, cumplo con él manifestando, á V. E. lo que ocurrre

Dios guarde á V. E. muchos años.

Francisco Pont,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1882.

Vista al Fiscal de lo Civil.

TERRA.

Excmo. señor:

La Ley de Registro Civil establece penas para las personas que no solicitan la inscripcion de los nacimientos, lo mismo que de los matrimonios y defunciones.

Por consiguiente, lo que corresponde es que el señor Juez consultante, aplique esas penas en los casos en que proceda.

Sírvase V. E. así resolverlo.

Montevideo, Julio 25 de 1882.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 10 de 1882.

Téngase por resolucion la opinion Fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Consulta del Juez de Paz de la 8ª Seccion, Aguada, sobre la Ley de Registro Civil

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don José L. Terra:

El infrascripto Juez de Paz que suscribe, se permite comunicar á V. E. que habiéndose presentado en este Juzgado, el padre de una criatura nacida en la ciudad de Buenos Aires en el año de mil ochocientos ochenta, que se halla actualmente infiel, y que desea bautizar en esta República con las formalidades de la Ley de inscripcion del Registro Civil.

Y come este es un caso especial que no está previsto hasta ahora por la Ley citada, el que suscribe se cree en el deber de elevarlo al conocímiento de V. E. en consulta, á fin de que en su alta ilustracion se sirva indicar, cual es el procedimiento que se debe observár y que pueda servir de base y como precedente sentado para otros casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Aguada, Marzo 7 de 1882.

Benito Rovira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 13 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

TERRA.

Excmo. señor:

Los Jueces de Paz no pueden hacer inscripcion alguna en el Registro Civil, despues de vencidos los términos señalados por la Ley, sino en virtud de mandato espreso del Juez Departamental.

Esta prescripcion consignada en el art. 18 de la Ley de 11 de Febrero de 1879, resuelve la consulta formulada en el presente oficio.

Sírvase V. E. por lo tanto, ordenar que el señor Juez de Paz consultante se atenga á ella.

Montevideo, Mayo 17 de 1882.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 7 de 1882.

Adóptase como resolucion la precedente vista, trascríbase á sus efectos, al Juez de la consulta, comuníquese y dése á la publicidad.

SANTOS.
José L. Terra.

Junta Económico-Administrativa.—Montevideo.

Montevideo, Marzo 11 de 1882.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Para la resolucion que corresponda tengo el honor de elevar á V. E. conforme á lo acordado por esta Junta en su última reunion las solicitudes presentadas

por el señor Juez de Paz de la 2.ª Seccion demandando la fijacion de una cantidad mensual, en destino al pago de los gastos que le originen las inscripciones de Registro Civil, procedentes de los establecimientos de Caridad.

Saluda á V. E. con este motivo, renovándole las seguridades de aprecio y consideracion distinguida.

Felipe Fraga.
R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo13 de 1881.

Contéstese lo dispuesto.

TERRA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo; Marzo 13 de 1882.

He tenido el honor de recibir la nota de la Junta Económica fecha 11 del corriente, elevando las solicitudes del Juez de Paz de la 2.ª Seccion, pidiendo se le fije una cantidad mensual para recompensar el trabajo que originan las inscripciones en el Registro Civil, procedentes de los Establecimientos de Caridad.

Aparte de que la Ley de Presupuesto no consigna cantidad para atender tales servicios, es deber de los oficiales del Estado Civil, servir con regularidad y sin dilacion las inscripciones de la naturaleza indicada.

Por consiguiente el Gobierno no hace lugar á lo solicitado por el Juez de Paz de la 2.ª Seccion.

Dios guarde á la Junta.

José L. Terra.

A la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

Junta Económico-Administrativa de Maldonado.

Cópia—Junta E. Administrativa.—Rocha, Marzo 20 de 1882.—La Junta E. Administrativa que tengo el honor de presidir en sesion de fecha 10 del corriente, resolvió reclamar de la Corporacion que usted preside todo cuanto pertenece al Registro de Estado Civil de las diversas Secciones de este Departamento existente en el archivo de ese.—Al hacerlo por la presente, dejando cumplido el deber que la dicha resolucion me impone, le es grato al infrascripto reiterar á usted las espresiones de su mayor consideracion y aprecio.—Firmados, Vicente M. Piñeiro, Presidente.—Isaias Mendez, Secretario.—Señor Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de Maldonado.

Es cópia,

Elias L. Devicenci,
Secretario.

Junta Económico-Administrativa de Maldonado.

Junio 6 de 1882.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don José L. Terra.

La Junta E. Administrativa de Rocha, ha dirigido á la que presido, la nota que en cópia legalizada tengo el honor de elevar á manos de V. E. por la cual le

reclama todo cuanto pertenezca al Registro de Estado Civil de las diversas Secciones de aquel Departamento.

En el archivo de esta Corporacion, Excmo. señor, no existen depositados sino los libros del Registro Civil pertenecientes al Departamento de Maldonado, que corresponden al segundo semestre de 1879 y á todo el año de 1880, libros que esta Junta considera como propiedad de su archivo, en virtud de lo que preceptúa el artículo 4.° del Decreto-Ley de 11 de Febrero de 1879.

Las cinco Secciones Judiciales (6.ª á 10.ª) que formaban parte integrante del Departamento de Maldonado, por la Ley de Junio de 1880, quedaron segregados del mismo y pasaron á componer el nuevo Departamento de Rocha desde el 1.° de 1881.

Es desde esa fecha en adelante cuando podria la Junta de Rocha reclamar los documentos correspondientes al Registro de Estado Civil pero lejos de eso, la Corporacion que presido dejó en poder de los Juzgados de Paz de las Secciones 6.ª á 10.ª del Departamento de Maldonado, los libros que fueron abiertos el 1.° de Enero de 1881, en los cuales están anotadas las inscripciones desde Enero á Julio, pertenecientes á este Departamento, los que no han sido reclamados á la Junta de Rocha, que los tiene en su poder, porque habria dificultad en desencuadernar y arreglar nuevamente los libros del Registro que fueron abiertos en la fecha citada.

La Corporacion que presido, señor Ministro, encuentra improcedente el reclamo que le hace la Junta de Rocha, pero para resolver definitivamente un asunto de tanta importancia como lo es el de Registro de Estado Civil, ha creido de su deber dirigirse á V. E. á fin de que oida si lo estimase conveniente la opinion del señor Fiscal de Gobierno se sirva disponer lo que estime de justicia.

Me es grato saludar á V. E. atentamente

Manuel Fernandez,
Presidente.
Elias L. Devicenci,
Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

TERRA.

Excmo. señor:

Este Ministerio considera muy justa la exigencia de la Junta E. Administrativa de Rocha, á que hace refererencia el oficio precedente.

Subdividido el Departamento de Maldonado, los archivos del Departamento deben subdividirse tambien, á fin de que se conserven y guarden en cada uno de los nuevos Departamentos las inscripciones hechas en las referidas localidades. Ese es el único medio que en el porvenir no se esperimenten confusiones y dificultades, siempre que se necesiten por los interesados las cópias de las partidas inscriptas.

La distribucion de los Registros correspondientes á los dos nuevos Departamentos, no puede ofrecer tropiezos puesto que, en virtud de las disposiciones legales, dichos Registros han debido llevarse separadamente por cada uno de los Jueces seccionales;—pero, si requiriese algun trabajo, nada importaria, relativamente á los sérios perjuicios que resultarian de conservar en un Departamento archivos correspondientes à otro.

Cree por tanto, el infrascripto que V. E. debe ordenar á la Junta E. Administrativa de Maldonado, que entregue á la de Rocha los Registros pedidos por esta, sín perjuicio de reclamar los que á ellas le correspondan.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más acertado.

Montevideo, Julio 25 de 1882.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 3 de 1882.

Visto lo dictaminado por el señor Fiscal de lo Civil, trascríbase este dictámen á la Junta E. Administrativa de Maldonado para su cumplimiento y sino fuese posible entregar el archivo original de todas ò algunas secciones por estar el de Rocha conjuntamente con el de Maldonado, sáquese cópia legalizada, dejando constancia.

SANTOS.
JOSE L. TERRA.

Consulta del Juzgado de Paz de la 11.ª Seccion de la Florida.

Juzgado de Paz de la 8.ª seccion Judicial de la Florida.

Timote, Agosto 28 de 1882.

Señor Juez de Paz de la Estacion Sarandí, don Julio Silva.

Tengo el honor de llevar al conocimiento de Vd. que según lo demuestran los edictos insertos en los exhortos remitidos por el Juzgado á su cargo, al de esta Seccion, con motivo de los matrimonios proyectados entre don Cándido G. Gabart y la señorita Celmira G. Islas, y don Santiago Suarez y señorita Juana Gabard; estos contrayentes, todos pertenecen á esta seccion á mi cargo, y esta circunstancia, pone al infrascripto en el imprescindible deber de reclamar de ese Juzgado, por medio del presente, no tan solo la no invasion en lo sucesivo á la Jurisdiccion á mi cargo, sinó tambien solicitar en el presente caso su inhibicion en el casamiento de los matrimonios de que se trata, en virtud de hallarse domiciliados los contrayentes en la jurisdiccion del Juzgado á mi cargo, y de consiguiente, ser ante éste donde dichos matrimonios deben verificarse.

Por lo expuesto y en mèrito á las razones que aduzco, espero de V. se inhibirá en el conocimiento de los asuntos á que me refiero, y proceda conforme al artículo 759 del Código de P. Civil, haciéndole presente á la vez, que en caso de negativa por parte de ese Juzgado á mi justa pretension, le anuncio desde ya la competencia á que por el artículo 757 estoy obligado.

Con tal motivo me es grato saludar á V. á quien Dios guarde muchos años.

Rafael Zipitria (hijo).

Juzgado de Paz de la 11.ª seccion de la Florida.

Sarandí, Setiembre 2 de 1882.

Excmo. señor Ministro de Gobierno Dr. D. José L. Terra.

Excmo. señor.

Por la nota original que tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E.

verá que se ha suscitado un incidente sobre jurisdiccion de competencia en el Juzgado de Paz de la 8.ª seccion y la 11.ª á mi cargo, relativa al alcance de la Ley orgánica que trata del matrimonio civil.

Para mayor esclarecimiento de los hechos, me permitirá V. E. concretar la cuestion á sus verdaderos términos.

Don Cándido G. Gabard y don Santiago Suarez, vecinos de la Jurisdiccion del Juez de Paz de la 8.ª seccion don Rafael Zipitria, deseando contraer matrimonio civil, respectivamente con las señoritas Celmira Islas y Juana Gabard, domiciliados en la misma seccion, se han dirigido al Juzgado de mi cargo, para la celebracion del acto.

Librado el oficio deprecatorio que determina el artículo 92 del Código Civil, recibí la nota que se adjunta, orígen de la presenta consulta.

Ahora bien, no estando previsto caso análogo en la Ley de la materia; y en el deseo de evitar para lo sucesivo conflictos de esa naturaleza entre Jueces de igual categoria; ruego á V. E. quiera indicarme si es forzoso el domicilio para la celebracion del matrimonio ó si los contrayentes pueden elegir á su voluntad el domicilio que más les convenga.

En interés de la buena administracion de Justicia, quiera V. E. ilustrar el punto consultado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Julio I. Silva,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 21 de 1882.

Vista al Sr. Fiscal de lo Civil.

TERRA.

Excmo. señor.

No hay disposicion alguua que autorice á contrayentes para celebrar su matrimonio ante qualquier Juez.

Según se deduce claramente de los artículos 91 y 92 del Código Civil, y de sus concordantes de la Ley de Registro, el acto debe tener lugar ante el juez de uno de los contrayentes, por lo ménos.

Constando en el caso que éstos están todos domiciliados en la jurisdiccion del Juzgado de Paz de la 8.ª seccion, es evidente que el Sr. Juez consultante, no es competente para intervenir en el acto.

Sírvase V. E. asi declararlo.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 9 de 1882.

Téngase por resolucion del Gobierno la presente vista fiscal;—trascríbase al Juez de la consulta y publíquese en el Diario Oficial.

SANTOS.
José L. Terra.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion.

Colon, Octubre 28 de 1882.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don José L. Terra.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de dirigirme á V.E. esta nota consulta á fin de conocer el pro-

cedimiento que debo observar en el hecho que paso á esponer y que el infrascripto no halla previsto en la Ley de la materia.

Hace un año, Excmo. Señor, que fué autorizado por mi antecesor don Felipe Calleriza el matrimonio entre los disidentes don Luis Romano y doña Rosa Dodera como consta del asiento en el libro respectivo y del expediente archivado en este Juzgado; y no obstante no haber sido anulado este matrimonio, recibe este Juzgado la comunicacion del sacerdote que autorizó la celebracion del matrimonio religioso efectuado en la Iglesia de Santa Rosa el 22 del corriente entre las mismas personas.

Este caso que no prevee la Ley, pone al infrascripto en duda con respecto al criterio que debe observar en la nueva inscripcion que por tal causa se origina; y siendo esto lo que motiva la presente nota, espera el infrascripto conocer por medio de V. E. el criterio á que debe obedecer en el caso ocurrente.

Con tal motivo tengo el honor de saludar atentamente á V. E.

Julio Raiz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 9 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

TERRA.

Excmo. señor:

Dígnese V. E. ordenar que el señor Juez consultante se atenga á lo resuelto por V. E. en el Decreto de 29 de Enero de 1881 (Código Legislativo tomo 7.º pájina 413).

Montevideo, Octubre 11 de 1882.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 16 de 1882.

Visto lo dictaminado por el señor Fiscal, estese á lo resuelto por Decreto de 29 de Enero de 1881.

Comuníquese y archívese.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Octubre 24 de 1882.

Lo que directamente interesa al cuerpo social, entidad política y civil que constituye el Estado, debe preocupar la atencion de todo Gobierno, que no descuida la seguridad y bienestar comun.

Consagrar escrupuloso respeto á los principios que la Ley discierne á los derechos de todos, es concurrir al engrandecímiento de toda Nacion y á la estabilidad de la sociedad.

Los vínculos de la vida civil, están enlazados á todas las manifestaciones del progreso, bajo la base de garantías irrefragables.

Respetar todos los actos consagrados por el derecho y autorizados por la Ley positiva, es principio moral y de órden público,—como es punto incontrovertible, que el Gobierno, tratándose de la constatacion del estado civil de las personas, tiene que ser escrupuloso, recto y severo conforme á las prescripciones de la Legislacion vigente.

Bien pues, el cumplimiento de la Ley de Registro Civil, por la mayor parte de los funcionarios del mismo órden, mucho deja que desear.

A esto, corresponde un limite, obligándolos á llenar con rigurosidad sus deberes.

Por segunda vez lo recuerda el P. E.,haciendo presente que si su nueva exhortacion no fuese atendida, tal como lo exije la gravedad del caso y lo requiere la importancia de los intereses que se sirven, hará efectiva con arreglo á derecho, sobre aquellos funcionarios que delincan, las responsabilidades de la Ley.

Confío que no llegará ese momento para el Gobierno, porque creo, que los funcionarios del órden civil, refleccionando y calculando sobre el alcance de sus cometidos, satisfarán cumplidamente sus deseos, que solo se inspiran en los naturales y justos derechos de la Sociedad.

Dios guarde á usted.

CARLOS DE CASTRO.

Sr. Oficial del Estado Civil, Juez de Paz de la...Seccion del Departamento de...

Juzgado de Paz de la 6.ª seccion, Departamento de Soriano.

San Martin, Octubre 31 de 1881.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, doctor don José M. Vilaza.

Con esta fecha se ha presentado ante este Juzgado á mi cargo, don Juan Gubler, natural de Suiza, solicitando: 1.° La inscripcion ó revalidacion del matrimonio que contrajo, segun el rito protestante, el dia diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, como consta de un certificado del Registro de la congregacion protestante alemana que presenta; y 2.° la lejitimacion de seis hijos habidos durante el mismo matrimonio.

Al manifestar el espresado Gubler su estado civil anterior, declara haber sido casado según el mismo rito y existir aún su primera esposa, pero que para contraer el segundo matrimonio, cuya inscripcion ó revalidacion solicita, inició juicio de divorcio ante el Alcalde Ordinario de la Colonia, con arreglo á lo dispuesto por la Seccion 2.ª del libro 1.°, título 5.° del Código Civil, cuyo juicio terminó en Octubre del año de mil ochocientos sesenta y dos.

Siendo este un nuevo caso para el infrascripto y no encontrando en los antecedentes relativos al Registro de Estado Civil, otro que reuna la circunstancia que media en éste, me permito elevarlo al conocimiento de V. E. á fin de que se

sirva resolver si debo ó no, hacer la inscripcion que solicita y en caso afirmativo cual es el procedimiento que corresponde.

Saludo á V. E. á quien deseo Dios guarde muchos años.

Pedro A. Susana,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 14 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VILAZA.

Excmo. Señor:

El divorcio no disuelvee el matrimonio según disposicion expresa de las leyes que rigen en la República.

Por consiguiente dados los hechos que se expresan en este oficio, el infrascripto crée que el señor Juez consultante debe rehusarse á revalidar el segundo matrimonio celebrado por la persona á que hace referencia.

V. E. sín embargo, decidirá lo que juzgue mas acertado.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 10 de 1882.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA .

Tribunal de Apelaciones de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Noviembre 3 de 1882.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. una nota del Juez de Paz de la 7.ª Seccion del Departamento del Salto, consultando si está autorizado para hacer inscripnes en el Registro de Estado Civil, de nacimientos ocurridos antes de la promulgacion de la Ley de la materia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

L. Forteza.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 13 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. Señor:

El artículo 18 de la Ley de Registro Civil, prescribe que no podrán hacerse inscripciones, despues de vencidos los plazos legales, sino en virtud de mandato de los Jueces Departamentales respectivos.

Esta prescripcion resuelve el punto consultado por el señor Juez de Paz de la 7.ª Seccion del Salto, puesto que los nacimientos ocurridos con anterioridad á la Ley no pueden estar en mejor caso que los ocurridos con posterioridad.

Para la inscripcion de tales nacimientos, deben pues, los interesados acudir á los Juzgados Departamentales.

V. E., no obstante, decidirá lo que estime más acertado.

Montevideo, Noviembre 17 de 1882.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 29 de 1882.

En un todo con el Fiscal, trascríbase su dictámen al Juez de la consulta, comuníquese y dése al «Diario Oficial».

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento de Soriano.

San Martin, Febrero 7 de 1883.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

El dia 5 del corriente mes se presentó en este Juzgado á mi cargo, un matrimonio avecindado en esta Seccion, solicitando la cónyuge la inscripcion de una criatura que dió á luz el dia diez y seis del pasado, declarando espontáneamente no ser hija de su esposo, en virtud que desde Febrero próximo pasado estuvieron separados.

No pudiendo hacerse la inscripcion de conformidad con lo prescripto por el artículo 35 de la Ley de Registro Civil, por la prohibicion que establece el art. 34

y oponiéndose el marido à que se hiciese en la forma preceptuada por el art. 32 de la misma Ley, me permito elevar el presente caso á la consideracion de V. E. á fin de que se sirva ordenar la manera en que deba hacerse la espresada inscripcion.

Lo carencia que este Juzgado tiene de antecedentes y resoluciones posteriores y relativas á la Ley del Registro de Estado Civil, háceme aprovechar esta oportunidad para rogar á V. E. se sirva ordenar se me remitan las que existan á fin de poder cumplir como corresponde el cargo de Oficial del Estado Civil que nos está encomendado á los Jueces de Paz y no tener que molestar la recargada atencion de V. E. con consultas que pueden haber sido ya resueltas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro A. Susana,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 13 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. señor:

La inscripcion á que hace referencia el señor Juez consultante, debe hacerse sin espresar los nombres de los padres de la criatura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Registro Civil, y con sujecion al modelo núm. 7.

Dignese V. E. asi resolverlo, mandando que se remitan al señor Juez de Paz Susana, las colecciones legislativas y disposiciones ejecutivas que solicita.

Montevideo, Febrero 23 de 1883.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 8 de 1883.

Téngase por resolucion del Gobierno la presente vista fiscal, publíquese y comuníquese á quien corresponda, haciéndole presente al Juez de la consulta, que el Ministerio no puede remitirle los documentos que pide, por no existir en la Secretaría.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de la Florida.

San Gabriel, Marzo 1.º de 1883.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Tengo el honor de ocurrir á V. E. para consultar la siguiente: doña Juana Rodales ya hace un año, no inscribió un nacimiento habido en ella, el motivo que espone, que cuando quiso hacerlo se le habia pasado el tiempo y que eso mismo es la razon porque hizo abandono; es una señora soltera, pobre y tiene siete

hijos—el artículo 23 es terminante y suprimido el 37 el verdadero impedimento mejor puesto á los obligados, les hace hacer abandono de la ley, viniendo á encontrarse el funcionario con una persona pobre y cargada de hijos; V. E. quiera ilustrar lo que debe resolverse en casos como el presente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Cantero,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 8 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. señor :

El artículo 23 de la Ley de Registro Civil establece que las infracciones de sus disposiciones deben penarse *con multa,* y no pudiendo hacerse efectiva ésta, con prision.

Sírvase V. E., por tanto, ordenar que el Juez consultante se ajuste á lo dispuesto por la Ley.

Montevideo, Marzo 10 de 1883.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 13 de 1883

Trascríbase al señor Juez consultante la precedente vista fiscal para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz del Reducto.

TESTIMONIO

« El infrascrito Cúra Vicario de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de « los Dolores, del Reducto, comunica al señor Juez de Paz de esta Seccion, que « presentándose el individuo don Pablo Ferrari para contraer matrimonio con « su prima Catalina Ferrari no proceda á casarlos civilmente por ser cristianos « católicos, teniendo pruebas evidentes que son católicos, y habiendo ya pedido « á Su Señoria Ilustrísima la dispensa del parentesco de segundo grado de « consanguinidad de que se hallan ligados dichos individuos.—Sírvase dejar re- « cibo de esta nota.—Reducto, Mayo 23 de 1883—Antonio D'Elia. »

Es cópia auténtica.

José Panés.

Juzgado de Paz del Reducto.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Ante este Juzgado se han presentado don Pablo Ferrari y la señorita Catalina Ferrari, ofreciendo la respectiva informacion prévia al matrimonio civil que

intentan celebrar y han manifestado que son disidentes. Fué admitida y en consecuencia se dispuso que se publiquen los edictos á que hece mérito el art. 91 del Código Civil.

En este estado las cosas, he recibido la nota que en cópia antorízada acompaño y atentos los términos que se emplean por el señor Cúra Párraco, no abstante lo preceptuado por el art. 90 del Código citado,—he creido prudente dar cuenta á V. E. consultándole si lo nota expresada es ó no causa bastante para la suspension del proyectado matrimonio á fin de tener criterio fijo cuando sucedan casos análogos.

Con tal motivo saludo á V. E. á quien Dios guarde.

José Panés.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 30 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. señor :

Los Cúras Párrocos no tienen ni pueden tener ningun género de intervencion en la celebracion de los matrimonios civiles.

El cumplimiento de las formalidades prescriptas por la Ley para éstos, es de la esclusiva incumbencia y responsabilidad de los Jueces de Paz.

Crée por consecuencia este Ministerio que el señor Juez consultante debe desatender la exigencia formulada por el señor Cúra Párroco del Reducto, procediendo á desempeñar sus funciones en el caso como corresponda por la Ley.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más arreglado.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1883.

Con el señor Fiscal; comuníquese al Juzgado respectivo y publíquese.

SANTOS.
CÁRLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz del Reducto.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Reducto, Junio 6 de 1883.

El Juez de Paz de la Seccion del Reducto tiene el honor de dirigirse á V. E. poniendo en su conocimiento un procedimiento del Sr. Cúra Párroco del Reducto, en la autorizacion de un matrimonio eclesiástico que considera una violacion de disposiciones expresas del Código Civil, por lo que he suspendido su inscripcion en el Registro Civil, por no creerme autorizado á hacerla, sin hacerme participe de aquella violacion, mientras V. E. no determine lo que corresponda en el caso consultado.

El Cúra del Reducto ha procedido á autorizar el matrimonio eclesiástico de don Miguel Fernandez, ciudadano natural, de estado viudo, sin que este cumpliera préviamente las disposiciones de la Ley, que prohibe á los Cúras autorizar esos matrimonios, bajo pena pecunaria, sin que antes el víudo haya acudido á la autoridad civil á hacer constar su estado de bienes, y demás, en guarda de los derechos de la sucesion del primer matrimonio.

Me consta que no se ha hecho esto, porque los contrayentes intentaron contraer primero matrimonio civil en este Juzgado, y se les hizo presente lo que ordenaba la ley respecto de los viudos; pero déspues fueron ante el señor Cnra á celebrar el matrimonio prescindíendo de aquel deber.

Expedida por el Cura la partida de casamiento en esas condiciones, he suspendido inscríbirla para no incurrir por mi parte en la responsabilidad que impone

el artículo 115 del Código Civil y me he creido en el caso de dar cuenta de esto á V. E. y esperar la resolucion Superior.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José Panés.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1883.

Vista al Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. señor:

El señor Juez de Paz del Reducto no ha debido suspender la inscripcion del matrimonio á que hace referencia, porque no hay en la Ley de Registro Civil disposicion alguna que le confiera tal facultad.

V. E. debe, por consiguiente, ordenandole que proceda á practicar la inscripcion suspendida, sin perjnicio de pasarse la nota precedente al señor Fiscal del Crímen á los efectos prevenidos por el Código Civil en su artículo 115.

V. E. no obstante; decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Junio 16 de 1883.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 25 de 1883.

La opinion fiscal, téngase por resolucion del Gobierno.

En consecuencia, trascríbase al Juez consultante ordenándole cumpla lo que en ella se aconseja, sáquese testimonio y con oficio remítase al Fiscal del Crímen, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CÁRLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 15ª Seccion del Departamento de Cerro-Largo.

Chuy, Mayo 31 de 1883.

Señor Juez Letrado Departamental, doctor don Antonio V. Stolle.
Cerro-Largo.

Habiendo recibido oficio este Juzgado, de un sacerdote que ha procedido á varios casamientos en esta Seccion y no siendo éste de los que desempeñan sus funciones en las parroquias de la Villa de Melo y Artigas, asi como tambien ignora el infrascripto, la personeria que debe representar para la efectividad de estos matrimonios, lo que hace este por un simple oficio, que remite al Juzgado, el que puede suceder mañana no estar autorizado; además debe agregar á V. S. si los casamientos celebrados por ante el Juez de Paz respectivo de la Seccion, siendo los contrayentes disidentes como lo dicen en su escrito al presentar al Juzgado y que se efectúan por ante éste, están los sacerdotes autorizados para casar nuevamente y dar cuenta al Juzgado para que se lleve al Registro competente.

Con este motivo me dirijo á V. S. para que se digne resolver lo que debe hacer el Juzgado en estos casos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Antonio Miralles,
Juez de Paz.

Melo, Mayo 30 de 1883.

Vista al señor Procarador Fiscal.

Varela Stolle.

Ante mi.

Juan Collazo.
Escribano Pùblico.

Melo, Mayo 31 de 1883.

Señor Juez L. Departamental.

El Procurador Fiscal á la vista conferida dice: Que V. S. ha de servir hacer saber al señor Juez de Paz consultante que en lo referente á la primera parte de su nota, debe recurrir á la autoridad Eclesiástica del Departamento, por ser ésta la única competente para entender sobre la validez de esos actos, asi como tambien sobre la jurisdiccion de la misma Y en cuanto al segundo punto: debe verificar la inscripcion del matrimonio católico con arreglo á la Ley, aún cuando antes se haya efectuado el mismo civilmente; por no ser de su resorte entrar á juzgar de la validez de esos actos, pues así lo determinan las resoluciones superiores de 29 de Enero y 16 de Febrero de 1881.

Esta es su opinion, no obstante V. S. resolverá.

C. Oliveras.

Melo, Junio 2 de 1883.

No siendo del resorte del que provée resolver esta consulta, elévese con el correspondiente oficio, al señor Ministro de Gobierno.

Varela Stolle.

Ante mi:

Juan Collazo.
Escribano Público.

NÚMERO 437

Juzgado L. Departamental de Cerro-Largo.

Melo, Junio 4 de 1883.

Exmo señor Ministro de Gobierno doctor don Cárlos de Castro.

Tengo el honor de elevar á la consideracion de V. E. un oficio dirigido á este Juzgado por el señor Juez de Paz de la 15.ª Seccion judicial de este Departamento, relativo á un sacerdote que ha verificado varios matrimonios sin ser de los que desempeñan sus funciones en las parroquias de esta Villa y en la de Artigas y habiendole dicho sacerdote dirigido unoficio-consulta como debe proceder en este caso.

No siendo del resorte del que suscribe resolver un caso de este género, lo pongo al conocimiento de V. E. para que se digne deliberar lo que hallare conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Antonio Varela Stolle.

Ante mi:

Juan Collazo.
Escribano Público.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. señor:

En mérito de lo dispuesto por el artículo 50 reformado de la Ley de Rejistro Civil, este Ministerio crée que V. E. debe ordenar al señor Juez consultante que no proceda á la inscripcion de ningun matrimonio católico, sinò en presencia de la respectiva *partida parroquial*, tomando las comunicaciones de los cúras y sacerdotes á que hace referencia, como simples avisos para los fines de la ley.

De esa manera no volverán á suscitársele las dudas que motivan la primera consulta contenida en su oficio.

Respecto del segundo punto consultado, dígnese V. E. ordenar que se esté al dictámen del Procurador Fiscal de Cerro-Largo, y especialmente à la resolucion dictada por éste funcionario.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más acertado.

Montevideo, Junio 23 de 1883.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1883.

La opinion fiscal, téngase como resolucion superior, trascríbase al Juez Letrado de Cerro-Largo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
C. DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 3.ª Seccion.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno.

Un caso muy reciente relativo al matrimonio civil se le ha presentado al infrascrito, que demuestra que la Ley de la materia no surte ni surtir puede todos sus

efectos en circunstancias especiales, por no haber sido estos previstos. Es sumamente necesario la supresion de todo trámite para los casos en que el matrimonio deba realizarse en *artículo mortis*, y esto no es facultativo del Juez por no estar consignado en la Ley de matrimonio civil; de lo que resulta que los verdaderos disidentes tienen que aceptar en casos extremos la celebracion de un acto bajo formas que no se avienen con sus creencías religiosas.

Hallándose D. Donato Benitez gravemente enfermo, quiso cumplir una promesa de matrimonio. En ese propósito y siendo de religion disidente, dispuso que por el Juzgado á mi cargo se llenaran todas las formas legales, prévias al acto del matrimonio civil. No bien habian trascurrido dos dias de la fijacion del edicto respectivo, cuando sus parientes se presentaron á la una de la mañana en mi domicilio particular, solicitando que al momento me constituyera á la casa del enfermo, á autorizar su matrimonio porque en muy pocas horas dejaria de existir, según opinion facultativa.

Como era de esperar, el que suscribe no pudo acceder á semejante solicitud en razon de que no habia aún trascurrido el término prefijado por la Ley para la consumacion del acto matrimonial, haciéndolo así saber á los interesados.

A este caso hay muchos otros que agregar de igual naturaleza, sucedidos á los demás oficiales del Registro Civil. Y es á mérito de ello y en el concepto de que el punto suscitado merece ser tomado en consideracion que me permito y tengo el honor de llevarlo á conocimiento de V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Montevideo, Julio 19 de 1882.

Antonio Sosa.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 26 de 1882.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

TERRA.

Excmo. señor.

El Código Cívil no ha previsto efectivamente el matrimonio *in extremis* de los disidentes.

Es esa una grave omision, qué el legislador debe reparar, estableciendo disposicíones especiales que esceptúen de las formalidades y términos comunes los matrimonios de esa clase.

Si así lo considerase V. E. tambien, lo que corresponderia seria solicitar del Cuerpo Legislativo la sancion de una Ley sobre el punto.

No obstante V. E. decidirá, lo que estime más arreglado.

Montevideo, Setiembre 12 de 1882.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1883.

Con Mensaje, elévese á la Honorable Asamblea General para su estudio y consideracion.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el «Diario Oficial.»

SANTOS.
CÁRLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion del Departamento de Rio Negro.

Independencia, Setiembre 13 de 1883.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Excmo. Señor:

El que suscribe, Juez de Paz de la 3.ª Seccion, encargado actualmente de la

1.° del Departamento de Rio Negro, tiene el honor de dirigirse á V. E., en consulta, en su carácter de Oficial del Estado Civil.

Teniendo á mi cargo la primera Seccion, se han presentado, algunos interesados á solicitar testimonio de la inscripcion de matrimonios, y al espedirlos, se ha notado, que no se han inscripto en el Registro respectivo; encontrándose en este Juzgado los espedientes informativos de los referidos matrimonios, sin haberse levantado en ellos el acta de la celebracion del matrimonio.

En tal situacion, y en la créencia, que es un caso no previsto por la Ley, y que encierra gran trascendencia para los que se encuentran en tal posicion, y para sus hijos, me dirijo á V. E. en consulta, á fin de que se digne indicar el médio de subsanar la omision, y poder evitar un mal gravísimo; á los que por culpa de los funcionarios que han autorizado el acto sin llenar las formas legales, se encuentran en tan precaria situacion.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar la resolucion que crea oportuna.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ernesto Machado,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 2 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo señor:

Es verdaderamente grave el hecho á que hace referencia el oficio precedente y el Juez de Paz, á quien sea imputable, debe ser severamente castigado, conforme á lo dispuesta por la Ley de Registro Civil.

Pero la reparacion del daño causado no puede hacerse sinó por medio de un juicio especial que los mismos interesados deben iniciar ante el Juez Departamental de la localidad, para la constatacion de la efectiva celebracion de sus matrimonios, de acuerdo con las disposiciones del artículo 48 y siguientes del Código Civil.

Sirvase V. E. asi declararlo, sin perjuicio de ordenar al señor Juez consultante que remita los datos del caso al Juzgado del Crímen para el enjuiciamiento y castigo del Juez infractor de las prescripciones legales.

Montevideo, Octubre 6 de 1883.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 30 de 1883.

La precedente vista del Ministerio Fiscal tèngase por resolucion Superior, trascríbase al Juez consultaute con recomendacion de extricto cumplimiento, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Jefatura Política de la Capital.

Jefatura Política y de Policía de la Capital.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Excmo. señor:

Acontece frecuentemente que fallecen en el Departamento, de muertes violen-

tas ó naturales, sin asistencia médica, individuos que no tienen deudos y de cuyo cadáver ninguna persona aparece á hacerse cargo.

En dichos casos, la Policía, despues de haber mandado practicar el reconocimienio ó autopsia del cadáver, se ha creido en la necesidad de obrar como parte haciéndole dar sepultura y solicitar del Juez de Paz la inscripcion de la partida de defuncion, procediendo en consecuencia, aún cuando las circunstancias del fallecimiento fueran muy diversas, como si se tratára de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Registro Civil.

Este procedimiento, sin embargo, ha sido considerado ilegal por el señor Fiscal de lo Civil en una vista que le confirió el señor Juez Departamental con motivo de haberse pasado á este por la Jefatura una nota en que se le solicitaba ordenase al Juez de Paz respectivo la inscripcion de una partida que éste se habia negado á anotar por haber trascurrido el término legal en que debia hacerse á causa de demoras que fueron inevitables á consecuencia de los trámites del asunto, y de haber sido necesario practicar la autopsia del cadáver.

Trascribo á V. E. la nota del señor Juez con la vista Fiscal á que he hecho referencia y solicito del Excmo Gobierno, una resolucion que demarque el procedimiento legal que debe seguirse en los casos que han dado lugar á esta comunicacion.

« Juzgado Letrado Departamental.—Montevideo, Agosto 8 de 1883.—Señor
« Jefe Político de la Capital.—En una nota dirigida por V. S. á este Juzgado, re-
« mitiendo los antecedentes relativos al fallecimiento de Alejandro Moyen y
« pidiendo la inscripcion por el Juez de Paz respectivo, en el Registro del Esta-
« do Civil, con fecha 2 del corriente se decretó:—Vista al Sr. Fiscal de lo Civil,
« cuya vista sé inserta.—Sr. Juez L Departamental.—La policia no es parte
« legítima á juicio de este Ministerio, para solicitar inscripciones de partidas de
« estado civil. Crée por consecuencia el infrascripto que debe ordenarse signi-
« fique así por oficio al Sr. Jefe Político.—Montevideo, Agosto 4 de 1883. Alfre-
« do Vazquez Acevedo.—Y habiéndose proveido de conformidad lo comunico á
« V. S. á quien Dios guarde.—Firmado: Luis Piera. »

Dios guarde á V. E.

Montevideo, Setiembre 30 de 1883.

Francisco L. Barreto.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 2 de 1883.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

CASTRO.

Excmo. señor :

En el laconismo de la vista fiscal y resolucion del Sr. Juez Departamental no se encuentra, por cierto, ni fundamento á la doctrina de que *la policia no es parte legítima para solicitar inscripciones de partidas de estado civil* [testual], ni tampoco se establece quien es la parte legítima para solicitar el registro de defunciones de individuos que no tienen deudos, ni se presentan otras porsonas á hecerse cargo del cadáver.

El infrascríto opina que en estos casos la Policia es parte, segun lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Registro Civil, que establece que si apareciese un un cadáver de alguna persona cuya identidad no sea posible reconocer, se procederá de tal modo (el artículo lo indica) y si se reconoce la identidad del muerto, se agregarán los esclarecimientos obtenidos.

Es indudable que en estos casos, es á la policia á quien corresponde hacerse cargo del cadáver, y desde luego es ella la parte legítima para hacer practicar el registro de defuncion, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de la materia.

Si no es la policia la parte en estos casos, se corre el peligro de sentar la doctrina de que el cadáver debe quedar abandonado y sin sepultura,—y tal cosa es anti-legal, anti higiénico y absurdo.

Es asimismo necesario recomendar á la Policia, que en estos casos proceda inmediatamente á denunciar el fallecimiento, pudiendo la autopsia practicarse, despues de las diligencias del Registro.

La negativa de los Jueces de Paz á practicar esas inscripciones en tiempo, sería improcedente, y si la policía dejase vencer el término de diez dias, debe dirigirse al Juez Departamental, quien autorizará el registro como corresponde, no siendo aplicable á la policía lo que dispone el artículo 18 de la Ley, sobre penas á las omisiones de los interssados.

Convendría dirijir una nota al Excmo. Tribunal de Justicia, á fin de que por medio de una Acordada estableciese el procedimiento judicial, aclarando las dudas de que informan la vista fiscal y resolucion trascriptas en la precedente consulta.

V. E. no obstante, resolverá con acierto.

Montevídeo, Octubre 8 de 1883.

Teófilo E. Diaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 30 de 1883.

Visto la consulta del Gefe Político de la Capital.

Considerando, lo prescripto por los artículos 58, 60 y 66 de la Ley de Registro Civil y lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno—

SE ACUERDA:

Que la Gefatura Política en los casos de recoger el cadáver de alguna persona, y el que dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes al fallecimiento no es reclamado por sus deudos ú otros interesados, debe dar cuenta al Juez de Paz respectivo para que proceda á la inscripcion en el Registro de Defunciones, con arreglo al artículo 58 de la Ley, sin perjuicio de que posteriórmente se pruebe la identidad y se complemente el asiento, como lo prescribe el artículo 60.

La Jefatura Política, en casos semejantes, dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento, denunciará el hecho al Juzgado de Paz de la Seccion donde este haya tenido lugar.

Con oficio redactado en los términos dispuestos, elévese en cópia autorizada al Poder Judicial, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion del Departamento del Salto.

Salto, Noviembre 2 de 1883.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

El infrascripto Juez de Paz de la 1.ª seccion de este Departamento, á V.E. hace saber en carácter de consulta que, habiéndose recibido de este Juzgado con fecha 8 del próximo pasado Octubre y dado cuenta al señor Juez L. Departamental, suplica á V. E. se sirva aconsejarle el temperamento que debe adoptar sobre los Registros de Estado Civil á su cargo y á los de sus antecesores.

La consulta es la siguiente:

Que sus antecesores don Juan B. Castro y el encargado del Registro Civil, por muerte del dicho Castro, don Julio Delgado, no han remitido los estados civiles de los meses Julio, Agasto y Setiembre del corriente año, y si es obligatorio que el que suscribe tenga este enorme trabajo ó que sea hecho á costa de los ya referidos, por cuanto que son muchas las atenciones que tiene este Juzgado no solamente con las causas criminales, como tambien con el Registro Civil y los asuntos de la competencia de este Juzgado.

Por esas razones es que vengo á importunar á V. E. para que se sirva dictaminar lo que sea de justicia y derecho.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sergio Guarch.
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 9 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

CASTRO.

Excmo. señor:

Este Ministerio opina quel el señor Juez consultante es quien debe formar y pasar los estados á que hace referencia.—sin perjuicio de dar cuenta á quien corresponda de la conducta de sus antecesores para que se les aplique el castigo prevenido por la Ley de Registro Civil para todos los infractores de sus disposiciones.

Dígnese V. E. así resolverlo.

Montevideo, Noviembre 17 de 1883.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 29 de 1883.

Téngase el presente dictámen por resolucion, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento del Durazno.

Junta Económico-Administrativa del Durazno.

Durazno, Enero 15 de 1884.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Cárlos de Castro.

Excmo. señor.

El Juez de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento D. Fabiian S. Medina ha comunicado que el dia 9 del que luce, se incendiò la casa que ocupaba el Juzga-

do, quemándose totalmente los libros que contenian el Registro de Estado Civil correspondientes á esa Seccion y á los años ppdos. de 1883 y corriente.

En mérito de ello y procediendo de acuerdo con lo que prescribe el artículo 8.° de la Ley de la materia, esta Corporacion ha pasado los antecedentes al Sr. Juez de Féria para que practíque la informacion que determina la referida Ley, y ha pedido á la Direccion de Estadística General, se sirva remitir nuevos libros para provéer de ellos á ese Juzgado, á fin que se proceda á la reinscrípcion de las actas que contenian ese Registro.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los fines que convengan.

Dios guarde á V. E, muchos años.

Angel Martinez,
Vice-Presidente.
Juan C. Sinpson,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 22 de 1884.

Agréguese á la nota pasada por la Direccion G. de Estadística, sobre este mismo asunto.

ZORRILLA.

Secretaría del Ministerio de Gobierno.—2.ª Seccion.

Excmo. señor:

Queda agregada esta nota á la que se refiere V. E.

Montevideo, Enero 25 de 1884.

A. Pacheco.

Junta Económico-Administrativa.

Durazno, Enero 15 de 1884.

Señor Director de Estadística General, don Federico Nin Reyes.

Señor:

El Juez de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento, ha comunicado que el dia 9 del corriente se iucendió la casa que ocupaba el Juzgado de esa Seccion, quemándose totalmente los libros de Registro del Estado Civil, cuyos libros eran los que se utilizaron en el ejercicio del año próximo pasado y los destinados al servicio del año actual.

En mérito de lo espuesto y procediendo esta Corporacion de acuerdo con lo que establece el ariículo 8.º de la Ley de Registro del Estado Civil, ha ordenado la informacion que determina el referido artículo de la Ley, y crée que terminada esta se debe provéer de nuevos libros al espresado Juzgado, á fin de que pueda hacerse la reinscripcion que prescribe el artículo 9.º de la misma Ley.

Para los fines indicados, el señor Director se ha de servir remitir nuevos libros, debiendo ser estos dos juegos completos, uno para la reinscripcion de las actas del año próximo pasado y otro para el servicio del año corriente.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Angel Martinez,
Vice-Presidente
Jnan C. Simpson,
Secretario

Direccion de Estadística General.

Montevideo, Enero 17 de 1884.

Elévese con oficio al Ministerio de Gobierno.

F. Nin Reyes.

Direccion de Estadística General.

Montevideo, Enero 17 de 1884.

Excmo. señor:

La Junta E. Administrativa del Durazno, ha remitido á esta Direccion, con fecha 15 del corriente, la nota que elevó á V. E. para las resoluciones á que haya lugar.

Inmediatamente se hará el envío de los libros que se piden en la nota de la referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Federico Nin Reyes.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, doctor don C. de Castro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 25 de 1884.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo. señor:

La Junta E. Administrativa del Durazno, ha cumplido lo dispuesto por el artículo 8.° de la Ley de Registro Civil.

V. E. debe, por consecuencia, aprobar su proceder, y mandar que se le remitan oportunamente los libros solicitados.

Montevideo, Enero 28 de 1884.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 1.° de 1884.

Con el señor Fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Reconocimienfo de hijos naturales

En la ciudad de Montevideo, á 11 de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el Escribano autorizante, comparecen dos personas que ésponen: llamarse Josè Ruibal y Genara Araujo, ser el primero natural de la Parroquia de San Lorenzo de Nogueira, Provincia de Pontevedra, en (España), tener cincuenta años de edad, de estado viudo de Doña Maria Eirin, fallecida en esta ciudad, el año mil ochocientos sesenta y tres, domiliado en la Nueva Ciudad, calle de la Colonia, número veinte y siete, y la segunda natural de San Ramon, departamento de la Florida, de esta República, tener cuarenta años de edad, de estado soltera, y domiciliada en la calle del Egido, número veinte y seis; y ambos comparecientes libremente dicen: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta del Código Civil, reconocen por sus hijos naturales, á los tres siguientes habidos entre ambos, llamados Victor, Rodolfo y Pastora Ruibal, al presente el primero de catorce años de edad, el segundo de trece años y la tercera de diez años; los cuales nacieron en esta ciudad y fueron bautizados en la hoy Iglesia Gatedral. Asi lo otorgan y firma el primero de los comparecientes, no haciéndolo la segunda por haber espuesto no saber escribir, por quien lo verifica á su ruego, el testigo don Juan Perez que lo es con don Antonio Rodriguez y Arcos, á los que conozco por de este vecindario, garantiendo dichos testigos, ol conocimiento de los otorgantes, de todo lo que doy fé. Esta escritura sigue inmediatamente á la estendida anteayer en mi protocolo, bajo el membrete «Sustitucion. Don Victor Verney á don José Maria Eernandez Vior» al folio treinta vuelto y treinta y uno.—José Ruibal.—A ruego de doña Genara Araujo y como testigo, Juan Perez.—Testigo: Antonio Rodriguez y Arcos.—Ante mi: Emilio Blanc, Escribano Público.

Pasó ante mí. En fé de ello, para entregar á los otorgantes lo signo y firmo en Montevideo, fecha la misma.

Emilio Blanc,
Escribano Público.

Montevideo, Febrero 15 de 1884.

Con esta fecha entrego esta cópia á los interesados.

Blanc.

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don Cárlos de Castro.

José Buibal, jornalero, ante V. E. respetuosamente espongo: Que el dia once del corriente, practiqué por escritura pública, el reconocimiento de tres hijos naturales que tenía, cuyo testimonio no pude obtener hasta el dia 15 del mismo.

Acto contínuo, y sin dejar transcurrir mas que el tiempo necesario para recorrer el espacio que separaba la Escribania del señor Blanc, del Juzgado de la 1.ª Seccion, me presenté ante éste solícitando la inscripcion.

El señor Juez de Paz, dando una interpretacion violenta al artículo 71 de la Ley de Registro Civil, pretende negarse á la inscripcion, dándome incurso en pena como omiso, cuando propiamente no ha trascurrido una hora desde que el Escribano me espidió y entregó la cópia con que debía concurrir á la inscripcion.

El término de tres dias á que se refiere el artículo 71, no puede empezarse á contar sinó desde que el Escribano espida y entregue la cópia, que por recargo de trabajo demora muchas veces varios dias.

A efecto de salvar mi responsabilidad y acreditar que no había habido demora ni negligencia de mi parte, requerí del Escribano, que ya que no había hecho constar la fecha exacta de la espedicion y entrega, lo hiciera por medio de una nota, como lo ha efectuado; pero como á pesar de esto, el señor Juez se obstina en su negativa ocurro á V. E. para que tomando en cuenta el caso, se sirva oir

al señor Fiscal de lo Civil y resolverlo por punto general, á fin de dejar fijada la verdadera inteligencia de dicho artículo respecto á la computacion de los tres dias.

Será gracia y justicia.

Febrero 18 de 1884.

José Ruibal.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 22 de 1884.

Vista al Sr. Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo. señor:

Dígnese V. E. ordenar que informe el señor Juez de Paz de la 1.ª Seccion sobre lo espuesto en este escrito.

Montevideo, Febrero 27 de 1884.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 4 de 1884.

Sírvase informar el Sr. Juez de Paz de la 1. Seccion, en su calidad de oficial del Registro Civil.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion.

Montevideo, Marzo 8 de 1884

Por recibido en esta fecha cúmplase.

Medina y Massera.

Juzgado de Paz de la 1.ª Seccion.

Excmo. Señor:

El que suscribe Juez de Paz de la 1.ª Seccion de la Capital, y oficial del Estado Civil, ante V E. evacuando el informe que se ha servido pedirme en el escrito presentado por don José Ruibal, como mas haya lugar dice: Que con fecha 15 de Febrero último, siendo como las cuatro de la tarde, se presentó ante esta oficina el Sr. Ruibal con la escritura de reconocimiento que luce á f. 1, solicitando su inscripcion en el Registro de Estado Civil correspondiente.

Enterado de la escritura de la referencia, le hice notar que habia pasado el término que prescribe el artículo 71 de la Ley del Rogistro del Estado Civil y por esa razon se hallaba comprendido en lo que dispone el artículo 23 de la ci-

tada Ley, y cumplida que fuera la multa que se le impondria, se haria la inscripcion respectiva, no siendo verdad, pues, de que me hubiese negado á hacer la inscripcion de la referencia.

Habiendo cumplido con el mandato de V. E., solo me resta tener el honor de saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Montevideo, Marzo 10 de 1884.

M. de Medina y Massera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 14 de 1884.

Corra en vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excm. Señor.

El artículo 71 de la Ley de Registro Civil, marca el término de tres dias para la inscripcion de la escrituras de reconocimiento.

Es evidente que ese tèrmino no puede empezar á correr, sino desde la fecha en que el interesado recíbe el testimonio de la escritura respectiva, puesto que es en presencia de él que la inscripcion debe practicarse.

Los escribanos, tienen por la Ley, el plazo de tres dias para espedir las cópias ó testimonios de las escrituras que autorizan, [art. 62 de la Ley de 31 de Diciembre de 1878].

Por consiguiente, es incuestionable á juicio de este Ministerio, que don José Ruibal estaba en tiempo cuando se presentó á hacer la inscripcion del reconocimiento de fs. 1, y que V. E. debe asi declararlo á los efectos que haya lugar.

V. E. sin embargo, decidirá lo que repute mas arreglado.

Montevideo, Marzo 20 de 1884.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 24 de 1884.

Repuesto el sellado, vuelva para proveer.

ZORRILLA.

Secretaría del Ministerio de Gobierno. —2.ª Seccion

Excmo. Señor:

El interesado ha repuesto los sellos.

Montevideo, Marzo 28 de 1884.

A. Pacheco.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 de 1884.

De acuerdo con la opinion fiscal, téngase su dictámen por resolucion.
Devuélvase el testimonio agregado, dénse al interesado las cópias legalizadas que solicite, comuníquese, publíquese y archívese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la Villa del Cerro.

Juzgado de Paz de la Villa del Cerro.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

El Juez que firma se permite molestar la atencion de V. E. en consulta sobre un punto referente á la Ley del Registro Civil.

Un vecino que hace algunos años se halla domiciliado en esta Seccion á mi cargo, de estado casado y padre de una criatura, nacida en su casa domicilio, no ha cumplido con la disposicion prescripta por el art. 24 y 26 de la Ley Civil, dejando en consecuencia vencer el término legal para la inscripcion en el Registro de esta Seccion que es donde correspondia anotarla.

Pero es el caso, señor ministro, que según informes que este Juzgado ha podido obtener, parece que la anotacion referida, se ha verificado en algun otro Juzgado del Departamento, dando, quizá, algun domicilio falso; y como la Ley Civil nada dice con referencia á casos como el que me ocupa, ocurro á V. E. en consulta, á fin de saber, si en el caso de haberse hecho la anotacion en otro Juzgado, debe ó no aplicarse las penas que establece el articulo 23 reformado de la Ley del Regirtro Civil.

Con tal motivo, aprovecho la ocasion para ofrecer á V. E. las consideraciones del mayor respecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Villa del Cerro, Abril 24 de 1884.

C. E. Saraví.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 30 de 1884.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

P. A.—*Ferrando,*
Oficial 1.°

Excmo. señor:

La inscripcion de un nacimiento hecho en un registro que no sea el correspondiente por la Ley, es una falta á las prescripciones legales, que se halla, sin duda alguna, comprendida en la disposicion del art. 23 de la Ley de Registro Civil.

La persona que hace la inscripcion, lo mismo que el funcionario que la admite, se hacen acreedores á las penas de la Ley.

Crée, por consecuencia, este Ministerio, que V. E. debe resolver afirmativamente la precedente consulta.

Montevideo, Mayo 5 de 1884.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 13 de 1884.

La precedente opinion fiscal, téngase por resolucion, comuníquese y dése al «Diario Oficial».

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Las Piedras, Marzo 16 de 1884.

Excmo. Señor:

El Juez de Paz que suscribe, del pueblo de Las Piedras, tiene el honor de di-

rigirse á V. para consultarle el caso de que instruyen los antecedentes que respetuosamente acompaño, referentes á la inscripcion de la partida de defuncion de Da. Andrea Rijo, cuyo cadáver correspondia ser sepultado en el cementerio de este pueblo.—El estado de descomposicion en que se hallaba el cuerpo, exigia con urgencia, fuera inmediatamente sepultado.

Esta y no otra fué la causa de proceder á la inscripcion de la partida de aquella finada, remitiéndose el testimonio de ella, conforme á los artículos 16 del Registro Civil y 65 y 68 de la Ley de 1.º de Junio de 1880, al señor Juez de Paz de la 11.ª Seccion del departamento de la Capital, quien parece no ver en este acto un hecho lícito y legal, segun se desprende de su nota de fs. 5 á 6.

El infrascripto crée Excmo. Señor, que con el proceder usado no se ha menoscabado ni perjudicado ningun derecho, habiéndose únicamente inscripto una partida de defuncion en este Juzgado, debiendo talvez serlo en otro, y nada más.

Para evitar en lo futuro, nuevas equivocaciones, ó erróneas interpretaciones elevo á V. E. todos los antecedentes, esperando que se sirva resolver lo que fuere de justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ramon R. Diaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 24 de 1884.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo. señor:

Constando por los documentos de f. 1 y 3, que la persona á que hacen referencia estas actuaciones, falleció en el mismo lugar en que estaba domiciliada—que era la Seccion del Miguelete,—y refiriéndose los artículos 16 y 65 de la Ley del Registro Civil única y esclusivamente al caso de fallecimiento fuera del do-

micilio, — este Ministerio crée, que V. E. debe desaprobar el proceder del señor Juez de Paz de las Piedras, ordenando se le prevenga que debe abstenerse de invadir la jurisdiccion de otros Juzgados de Paz, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

V. E. no obstante, decidirá lo que juzgue más arreglado.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 13 de 1884.

De conformidad con la opinion fiscal, su vista téngase por resolucion comuníquese y dése al «Diario Oficial.»

SANTOS.
CÁRLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la Villa del Cerro.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Don Juan Fernandez y doña N. Carrique, avecindados en esta Seccion, con largos años de residencia, han contraido matrimonio civil en otra Seccion del Departamento, y del cual ha tenido conocimiento el que suscribe por informes estrajudiciales.

Hace próximamente ocho ó más meses que se ha verificado el matrimonio, sin que el interesado á pesar de tener su residencia en esta seccion, haya concurrido al Juzgado á hacer la inscripcion ordenada por la Ley, ya fuese de oficio ó á peticion de parte.

En en el caso ocurrente, señor Ministro el que firma tiene la firma cnnviccion

de que para llevar á cabo este matrimonio, los interesado han dado el domicilio de la Seccion donde se verificó, que por cierto no es el de los contrayentes, pues el domicilio legitimo de ambos, ha sido siempre y es actualmente el de esta Seccion á mi cargo.

El que suscribe en la duda, si en el presente caso hay ó nó infraccion á la Ley de Registro Civil, ocurre en consulta á V. E. á fin de que con su ilustrado criterio se sirva resolver el punto.

Con este motivo me es satisfactorio reiterar á V. E. las consideraciones del mayor respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Villa del Cerro, Mayo 28 de 1884.

C. E. Saravi,

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 3 de 1884.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo. Señor:

Según el artículo 16 de la Ley de Registro Civil, los matrimonios deben inscribirse en el Registro de la Seccion en que *se hayan verificado*, no en el de la Seccion á que pertenezcan los contrayentes.

En el caso á que se refiere la consulta precedente no ha habido falta de parte del Juez autorizante que ha debido *provéer de oficio*, como lo dice la Ley para

que la partida fuera anotada en el registro del domicilio de los contrayentes, si estos realmente no vivian en su seccion.

Sírvase V. E. asi declararlo á los efectos que haya lugar.

Montevideo, Junio 7 de 1884.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1884.

Con el señor Fiscal, comuníquese y publiquese.

SANTOS.
CÁRLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 6. seccion del Departamento de Paysandú.

Sarandí, Abril 1.° de 1884.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Excmo. Señor:

Me permito dirijirme à V. E. consultando como debo proceder en el caso siguiente:

Se han presentado á este Juzgado los vecinos de esta Seccion, don Juon Francisco Curbelo y su esposa doña Isabel Antonio da Silva, ambos brasileros, solicitando la inscripoion, en los libros de nacimientos del Registro del Estado

Civil, de una hija de los comparecientes, llamada Juana Natividad, nacida el dia veinte y cinco de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, en las puntas del arroyo denominado Arerenguá, en el Departamento del Salto.

El motivo que invocan para solicitar la inscripcion, es que no encuentran la partida de bautismo, en razon de que la ceremonia bautismal se efectuó en el paraje donde nació la criatura, por un sacerdote de los que salen á campaña.

Esta es la segunda vez que me permito dirigirme á V. E. por haberse presentado nuevamente á este Juzgado los cónyuges solicitantes

Dios guarde á V. E. muchos años.

Nereo A. y Brian,
Juez de Paz.

Ministerio de Goberno.

Montevideo, Abril 30 de 1883.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

P. A.—*Ferrando.*

Excmo. señor :

La reforma hecha por la disposicion legislativa de 25 de Mayo de 1880 en la Ley de Registro Civil, ha dejado abierta la puerta para que las inscripciones de nacimientos puedan hacerse en cualquier tiempo, sin las formalidades prevenidas por el primitivo artículo 18 para el caso de estar vencidos los términos legales.

Este Ministerio ha tenido acasion ya de hacer notar á V. E. los peligros de esa reforma indicando la conveniencia de significar al Poder Legislativo, la necesidad de restablecer la primitiva disposicion del citado artículo 18.

Ignora el infrascripto si sus observaciones é indicaciones han merecido ó no la aprobacion de V. E.

Pero, estando como está actualmente en vigencia la Ley de 28 de Mayo de

1880, crée que V. E. debe resolver afirmativamente la precedente consulta, declarando que debe admitirse la inscripcion del nacimiento á que ella hace referencia y todos los que se encuentren en su caso.

V. E. no obstante, resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Mayo 5 de 1883.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 13 de 1884.

Informe la Secretaria.

ZORRILLA.

Montevideo, Junio 5 de 1884.

Al Jefe de la 4.ª Seccion á sus efectos.

Ferrando.

Señor Oficial Mayor :

El asunto á que se refiere el señor Fscal de lo Civil en el dictámen precedente, fué elevado en cópia legalizada á la Honorable Cámara de Representantes con

fecha 12 de Mayo de 1883 para la interpretacion debida, no constando en Secretaría que haya sido resuelto aún.

Es cuanto puedo informar á Vd. sobre este asunto.

Dios guarde á Vd.

Montevideo, Junio 9 de 1884.

Emilio Poyo.

Señor Ministro:

Aprobado elevo á V. E. el presedente informe.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, Jnnio 9 de 1884.

Audrés M. Ferrando.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1884.

Con el Sr. Fiscal, comuníquese y prévia publicidad, elévese con mensaje á la H. Cámara de Repaesentantes.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Juzgado de Paz de la 2.ª Seccion.

Montevideo, Agosto 8 de 1884.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

El que suscribe, Juez de Paz de la 2.ª Seccion de esta capital, en su calidad de oficial del Registro Civil, ocurre ante V. E. exponiendo por via de consulta el hecho siguiente:

En el dia de la fecha, se ha presentado ante este Juzgado, don Luis Deluchi, con el fin de practicar la inscripcion de la defuncion de su hijo Gerónimo Deludhi, el cual falleció *de viruela* el dia 31 de Julio próx-pas. segun certificado mécico espedido por el doctor don Luis A. Fleury.

El señor Deluchi manifestó que por el carácter contagioso de la enfermedad de que falleció su hijo, se le obligó á sepultar inmediatamente el cadáver, sin haber llenado el requisito indispensable de la inscripcion en los libros competentes.

Desde esa fecha hasta hoy, han trascurrido nueve dias y como no existe en la Ley que rige en la materia, término fijo para las inscripciones de esa naturaleza en las secciones urbanas, el infrascrito procedió á ella con calidad de dar cuenta á V. E. imponiéndole al propio tiempo una multa de *un peso*, *cincuenta centésimos*, teniendo en cuenta la condicion de pobre del que venia á hacer la inscripcion acreditada por el certificado que presenfó del Juez dé distrito, á la vez que se obligó Deluchi á pasar por el resultado de esta consulta.

Es conveniente, pues, ya que la ley no lo determina, y con el fin de evitar ulteriormente todo género de dudas, que se señale con presicion, el tiempo den tro del cual deben verificarse las inscripciones de defuncion en las *secciones urbanas*;

Este, Excmo. señor, es el punto que motiva la consulta; y por más que e buen sentido indica, que la inscripcion debe verificarse ínmediatamente de producido el hecho, sin embargo, en un caso como el que hoy ha ocurrido en este Juzgado, no era procedente el haberse rehusado á ella, toda vez que como antes se ha dicho, no hay disposicion alguna que señale el término dentro del cual ha de verificarse.

En este concepto y con la urgencia que el caso requiere, espero de V. E. quiera servirse disponer lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cipriano Martinez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 13 de 1884.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo señor :

El artículo 55 de la Ley de Registro Civil, establece terminantemente, que en las secciones urbanas, ningún cadáver podrá ser sepultado sin que los dolientes acrediten haber hecho la respectiva inscripcion.

Esto equivale á prevenir que las inscripciones de defunciones, deben verificarse dentro de las 24 horas del fallecimiento de las personas, puesto qae otras disposiciones vigentes establecen que todos los cadáveres han de ser conducidos dentro de ese término, al cementerio público.

No es exacto, pues, como lo crée al Juez consultante, que las inscripciones de fallecimientos, no tengan término prescripto por la Ley.

Por lo demás, este Ministerio no crée que haya caso ninguno de entierro, tan urgente, que impida cumplir la prévia inscripcion requerida por la Ley, porque como es sabido, está formalidad no reclama sinó un breve tiempo, de que siempre puede disponerse cuando hay la voluntad de respetar y cumplir las leyes.

Crée por consecuencia este Ministerio que V. E. debe ordenar al señor Juez consultante, que se atenga á lo dispuesto por la Ley de Registro Civil.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más acertado.

Montevideo, Agosto 15 de 1884.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 21 de 1884.

De conformidad con la opinion fiscal téngase su dictamen por resolucion Superi or, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Antecedentes y resolucion del Superior Gobierno disponiendo, de acuerdo con el dictámen Fiscal y bajo las penas de la Ley la reinscripcion en el Registro Civil, de la 6.ª Seccion judicial del Durazno, de las partidas que fueron fortuitamente quemadas.

Ministerio de Gobierno.—(CÓPIA).

« Montevideo, Agosto 16 de 1884.—El Director de la Oficina de Estadística « personalmente, ha impuesto al que suscribe, de que todavia no se le ha remi- « tido los resúmenes de las inscripciones del Registro Civil, verificado en la 6.ª « Seccion, los que fueron inutilizados por el fuego, ordenándose en tiempo « oportuno y en la forma legal, la reinscripcion.—Tal olvido ó abandono en el « cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley á los funcionarios encar- « gados de los cometidos del Registro Civil, acusa sérias responsabilidades, que « el Gobierno pedirá se hagan efectivas, contra quien corresponda, si dentro del « término de veinte dias, contados desde la fecha, esa Junta Económica, no ha « remitido los resúmenes de la referencia.—Al efecto, esa Corporacion tomará « las más terminantes disposiciones para salvar la falta notada y que perjudica « hondamente sagrados derechos.—Dios guarde á la Junta.—Cárlos de Cas- « tro.—A la Junta Económico-Administrativa del Durazno. »

Ministerio de Gobierno, 1.ª Seccion.

Es cópia fiel :

Andrés M. Ferrando,
Oficial 1.°

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento del Durazno.

Cañas, Mayo 21 de 1884.

El Juez que suscribe pone en conocimiento de esa Honorable Corporacion, que con fecha quince del mes de Febrero del corriente año, esa Corporacion, remitió á la oficina de este Juzgado, los libros del Registro de Estado Civil, correspondientes al año próximo pasado, con motivo de haberse quemado los de ese año. Con fecha diez y siete del mismo mes, este Juzgado fijó edictos en todas las casas de comercio y parajes públicos de esta Seccion, para que los interesados vinieran á hacer las actas, de nuevo en los libros que esa Corporacion mandó; con fecha quince de Abril del corriente año, este Juzgado volvió á fijar edictos en los parajes públicos, otra vez, y hasta esta fecha no han comparecido mas, que tres ó cuatro individuos á llenar este cometido que es de tanta necesidad; y esta es la razon por que el Juez que suscribe no ha llenado su cometido mandando los libros y cópias de las actas del Registro, pertenecientes al año ochenta y tres; lo que pongo en conocimiento de esa Honorable Corporacion para que ésta resuelva lo que haya lugar.

Dios guarde á esa H. Corporacion muchos años.

Fabian S. Medina,
Juez de Paz.

Junta Económico-Administrativa del Durazno.

Concuerda bien y fielmente lo testimoniado con la pieza original de que certifico.

V. Eguia (hijo),
Secretario

Junta Económico-Administrativa del Durazno.

Agosto 21 de 1884.

Excmo. señor Miuistro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Excmo. señor:

El infrascripto acusa recibo á la nota de V. E. fecha 16 del que corre, y que ayer se ha recibido, permitiéndose adjuntar cópia autorizada de la nota que esta Junta recibió del Juez de Paz de la 6.ª Seccion, en la cual dá cuenta que no obstante haber fijado, por dos veces, edictos en todas las casas de comercio y demás parajes públicos citando al vecindario para que concurriese á hacer nuevamente la reinscripcion en el Registro Civil, de aquellas partidas que habian sido fortuitamente quemadas, no han concurrido más de tres ó cuatro á verificarlo.

Esta Junta, Excmo. señor, reiteró al Juez de Paz respectivo la nota de Febrero 15 ppdo. haciéndole comprender que era de imprescindible necesidad, se llevase á cabo la reinscripcion ordenada, y que por lo tanto, era necesario adoptase las medidas mas convenientes al respecto, volviéndose á reiterar nuevamenté las anteriores notas con esta misma fecha, y adjuntándole cópia autorizada de la nota de V. E. y que motiva la presente; autorizándele á la vez, para el caso de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicite del señor comisario de Policia respectivo, recomendandole que en tal caso, se ponga de acuerdo, hasta para trasladarse á algun punto central y que facilite al vecindario á concurir á la respectiva reinscripcion, todo en consideracion á las largas distancias que tienen que recorrer algunos, y á efecto de darse el cumplimiento debido á lo ordenado y en el más breve tiempo posible.

Reitero mis protestas de estima hácia V. E. á quien —

Díos guarde muchos años.

Fructuoso Alburquerque,
Presidente.
V. Eguia, (hijo),
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 19 de 1884.

Agréguese cópia legalizada de la nota pasada á la Junta E. Administrativa con fecha 16 de Agosto ppdo. y corra en vista al señor Fiscal de lo Civil.

ZORRILLA.

Excmo. Señor:

Las personas que se resisten á hacer la reinscripcion de las partidas de Estado Civil en los casos de pérdida ó incendio de registros, incurren según la disposicion del inciso final del art. 9 de la Ley de la materia, en las mismas penas que los que dejan de hacer las inscripciones en tiempo oportuno.

Cree por consecuencia, este Ministerio, que en presencia de lo espuesto en los oficios precedentes, V. E. debe ordenar al señor Juez de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento del Durazno, que reitere las citaciones de reinscripcion, previniendo en ellas que se castigará en la forma legal á las personas que dejen de presentarse á hacer sus declaraciones dentro del término que se señale.

V.E. no obstante, decidirá la que estime mas arreglado.

Montevideo, Setiembre 29 de 1884.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 10 de 1884.

Téngase por resolucion el precedente dictámen, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

SANTOS.
CÁRLOS DE CASTRO.

MODELOS Y FORMULARIOS

DE LAS ACTAS

DEL ESTADO CIVIL

É INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES

MODELOS Y FORMULARIOS

DE LAS ACTAS

DEL ESTADO CIVIL

É INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES

ACTAS DE NACIMIENTOS (A)

FORMULARIO

Núm. .... de..... de 1879,

En..... y el dia..... del mes de..... de 1879, á las..... horas de.....

Por ante mí..... Juez de Paz de la..... seccion ..... del Departamento de..... y Oficial del Estado Civil, compareció [1] ..... de..... años de edad, casado, de nacionalidad..... profesion de..... y vecino de esta seccion, el cual me declaró que, en el dia..... á las .....horas de..... y en [2]..... ha nacido una criatura del sexo..... que me presenta, hij.. del declarante y de su legítima esposa [3] .... y que recibió los nombres de.....

Despues de leida la presente acta, la firman conmigo el declarante y los testigos presentes al acto, que son [4] ..... y ..... vecinos de esta seccion.

(1) Nombres y apellidos del declarante.
(2) El sitio lugar ó domicilio.
(3) Nombres, apellido, edad, nacionalidad y profesion si la tiene.
(4) Nombres, apellido, nacionalidad y profesion de los testigos.
(A) Habiéndose omitido en este formulario la consignacion del nombre de los abuelos de la criatura, como lo prescribe el inciso 4.° del artículo 39 de la Ley de Registro de Estado Civil, el Gobierno con fecha 19 de Julio de 1879 pasó una nota al Superior Tribunal de Justicia pidiéndole ordenára á los Jueces de Paz que al estender estos salven la omision padecida.

Advertencia

Este formnlario solo se refiere al caso de ser el declarante el propio padre legítimo del recien nacido y vecino de la misma seccion.

Para todos los demás casos ó circunstancias, referirse á la fórmula de los modelos detallados que siguen.

Modelo Núm. 1.- Artículos de la Ley 10 á 16, 26, 38 y 39

Hijos legítimos

DECLARACION DEL PADRE

Núm. 1.

.... de..... de 1879.

NOTA

(En este márgen se anotan:
1.° Los documentos presentados.
2.° Los casos previsvistos por la Ley.

En..... y el dia..... del mes de..... ..... del año de..... á las.... horas..... de..... Por ante mí (nombre y apellido) Juez de Paz de la (El N.°) seccion..... del Departamento de..... y Oficial del Estado Civil, compareció N.....(Nombres, apellido, edad, estado, profesion, nacionalinad y domicilio) vecino de esta seccion, el cual me declaró que en el dia....á las.... horas de..... y en (la casa y su sitio) ha nacido una criatura del sexo..... que me presenta y que recibió los nombres de....., hijo (ó hija) del declarante y de su legítima esposa (Nombre, apellido, edad y nacionalidad).

Despues de leida el acta, la firman conmigo el declarante y los testigos, vecínos de esta seccion, N.....y N....que lo acompañan. (Se espresará los que no saben firmar con el nombre y apellido de quien firma á ruego de ellos.

Modelo Núm. 2.—Articulo 10 á 16, 26.

DECLARACION DE LA MADRE

Núm. 1
... de ..... de 1879

En..... .....y el dia.....del mes de.....
.....del año de..... á las .....horas de.....
Por ante mi Juez de Paz de la [el N.º] seccion.....
del Departamento de.....y Oficial del Estado Civil, compareció Doña.....
(nombres, apellido, edad, nacionalidad y domicilio) la cual me declaró haber dado á luz en (la casa y su sitio) en el dia....á las.....horas de.....á una criatura del sexo.....que me presenta y que recibió los nombres de.....hijo (ó hija) de su legítimo esposo (nombres, apellido, edad, profesion, nacionalidad y domicilio), (si falleció el esposo, declararlo, con la fecha, y si se presenta la fé de matrimonio y la de defuncion, anotarla y archivarlas.)

Despues de leida el acta, la firman conmigo la declarante y los testigos vecinos de esta seccion, N.....
y N.....que la acompañan.

Modelo Núm. 3.—Articulo 42.

DECLARACION CON PODER DEL PADRE

Núm. 1
.. de..... ... de 1879
presenta el poder.

En.....y el dia.....del mes de.....
.....del año de.....á las.....horas de.....
Por ante mí (Nombre y apellido) Juez de Paz de la (el N.º) seccion.....del Departamento de.....y Oficial del Estado Civil, compareció el Señor Don (nombres, apellido, edad, estado, profesion, nacionalidad y domicilio) vecino de esta seccion, el cual me declaró que en el dia.....á

las.....horas de.....y en (la casa y su sitio) ha nacido una criatura del sexo.....que me presenta y que recibió los nombres de..... .....hijo [ó hija] de Don N..... .....como lo atestigua el poder que acompaña, y de su legítima esposa, Doña N.....

Despues de leida el acta, la firman conmigo el declarante y los testigos vecinos de esta seccion N..... .....y N.....que lo acompañan.

Nodelo Núm. 4.—*Artículo 42.*

DECLARACION CON PODER DE LA MADRE

Núm.
... de..... de 1879
presenta el poder

En.....y el dia.....del mes de..... .....del año.....á las.....horas de..... Por ante mí [nombre y apellido] Juez de Paz de la [el N.º] seccion del Departamento de.....y Oficial del Estado Civil compareció el Señor Don..... ....[nombres, apellido, edad, estado, profesion, nacionalidad y domicilio] vecino de esta seccion, el cual me declaró que en el dia.....á las.....horas de..... .....y en (la casa y su sitio) ha nacido una criatura del sexo..... que me presenta y que recibió los nombres de .....hijo [ó hija] de Doña .....[nombres, apellido, edad, nacionalidad, profesion y domicilio] como lo atestigua el poder que acompaña y del su legítimo esposo, Don N.....(nombres, apellido, edad, profesion, nacionalidad y domicilio.) (Si falleció el esposo, declararlo, con la fecha, y si se presenta la fé de matrimonio y la de defuncion, anotarlo y archivarlas.) [Además espresar la causa por qué no se presenta el padre de la criatura, si está ausente, enfermo, etc.)

Despues de leida el acta, la firman conmigo el declarante y los testigos, vecinos de esta seccion, N . . . . . y N . . . . . que lo acompañan.

Modelo N. 5—Artículo 26.

DECLARACION DE ALGUN PARIENTE DEL PADRE Ó DE LA MADRE

Núm.
.. de..... de 1879

En . . . . . y el dia . . . del mes de . . . del año de . . . á las . . horas de . . . Por ante mí (nombre y apellido) Juez de Paz de la (el N.°) seccion . . . del Departamento de . . . . . y Oficial del estado Civil, compareció el Señor Don . . . . . nombres, apellido, edad, estado, profesion, nacionalidad, edad y domicilio) vecino de esta ciudad [decir el grado de parentesco] el cual me declaró que en el dia. . . á las . . . horas de . . . . y en casa de . . . . . situada en . . . . . ha nacido una criatura del sexo . . . . . que me presenta y que recibió los nombres de . . . . . hijo [ó hija] de Doña N . . . . . esposa de Don . . . . . (si falleció el esposo, declararlo con la fecha; ó la causa por que no puede presentarse, y si se presenta la fé matrimonio y la de defuncion, anotarlo y archivarlas. Lo mismo se hará en caso de haber muerto la madre despues y á consecuencia del parto)

Despues de leida el acta, la firman conmigo el declarante y los testigos, vecinos de esta seccion N. . . . . y N. . . . . que lo acompañan.

Modelo Núm. 6.—*Articulo 30 y 34, 43.*

Hijos ilegítimos

DECLARACION DEL PADRE, DE LA MADRE Ó DEL APODERADO

Núm.
... de..... de 1879

En. .....y el dia.....del mes de.....
.....del año de.....á las.....horas de.....
Por ante mí [nombre y apellido] Juez de Paz del la [el Núm.] seccion.....del departamento de.....y Oficial del Estado Civil, compareció N. .....vecino [ó vecina] de esta seccion, quien me declaró que en el dia.. .....á las .....horas de.....y en (la casa y el sitio) ha nacido una criatura del sexo..... que me presenta y que recibió los nombres de..... .....hijo (ó hija) del ó de la declarante [Si es apoderado decir:--hijo ó hija de N. . . . . como lo atestigua el poder especial que remite y se archiva.)

Despues de leida el acta, la firma conmigo el (ó la) declarante y los testigos, vecinos de esta seccion N..... .....y N.....que lo acompañan.

Modelo Núm. 7.—*Articulo 29 y 34.*

DECLARACION DE CUALQUIER OTRA PERSONA, Y MAS ESPECIALMENTE DE LAS DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 29

Núm,
.. de..... de 1879

En. ..... y el dia .....del mes de.....del año de.....á las.....horas de.....

Por ante mí (nombre y apellido) Juez de Paz de la (el N°.) seccion.....del depariamento de.....

y Oficial del Estado Civil, compareció con los testigos abajos firmados, N..... vecino (ó vecina) de esta seccion, quien me declaró, para conformarse á la ley, que en el dia..... á las..... horas de..... y en (el lugar y domicilio) ha nacido una criatura que me presenta, y es reconocida ser del sexo..... ..... y ha recibido los nombres de..... .....—PADRES DESCONOCIDOS.

Despues de leida el acta la firman conmigo el declarante y los testigos nombrados mas arriba.

Modelo Núm. 8.—*Artículo 27, 28 y 41.*

Criaturas muertas al nacer ó nacidas sin vida é hijos legítimos

(*Advertencia*—Es preciso distinguir entre la criatura *nacida muerta* y la criatura *nacida con vida* y muerta momentos ú horas despnes y antes de haberse hecho la declaracion del nacimiento.

(En el 1er. caso [las nacidas sin vida] no se levanta acta de nacimiento ninguna, sino un acta de defuncion [Véase el Modelo correspondiente.—*Actas de defunciones.*

(En el 2.° caso [las que nacieron con vida y fallecieron momentos ú horas despues], se levantan dos actas una de nacimiento y otra de defuncion.

(En ambos casos, la circunstancia de haber nacido la criatura con ó sin vida, debe afirmarse á la vez, 1.° por el esposo (si es casado) 2.° por el médico, la partera, la matrona ó persona que haya asistido al parto, ó por la persona que la haya encontrado en la via pública.)

Núm.
..de.....de 1879.
Falleció en el mismo dia de su nacimiento
[*Registro de defunciones N.º....*]

En..... y el dia..... del mes de..... del año de..... á las ..... horas de.....

Por ante mí [nombre y apellido] Juez de Paz de la [el N.º] seccion..... del departamento de..... y Oficial del Estado Civil, compareció con los testigos que lo acompañan, N..... el cual me declaró que en el dia..... á las..... horas de..... y en..... ha nacido una criatura del sexo..... su hijo [ó hija] y de su legítima esposa Doña N..... nombres, apellido, edad y nacionalidad.]

Cuya criatura me declara haber nacido con vida y haber fallecido [pocos momentos ú horas] despues de nacer [si la criatura hubiese fallecido en el mismo dia, ó en la noche siguiente, se ndicará el momento preciso de su defuncion] y antes que haya sido posible presentarla para estender el acta [de su nacimiento, como lo ratifican tambien los testigos presentes que son N..... y N.....

A consecuencia de la declaracion de defuncion que antecede, estendemos igualmente el acta correspondiente en el Registro de defunciones, poniendo en esta la nota marginal.

Despues de leida el acta la firman conmigo el declarante y los testigos arriba indicados.

Modelo Núm. 9.—Artículos 27, 28 y 41.

DECLARACION DE HIJOS ILEGÍTIMOS POR OTRA PERSONA QUE NO SEA EL PADRE

Núm.
...de.....de 1879
Falleció el mismo dia de su nacimiento
Registro de defunciones N.°....]

Nota—Solo se estiende el acta, en el caso de afirmar el declarante y testigos y de constarles que la criatura nació viva.

En.....y el dia.....del mes de..... .....del año de.....á las horas de..... .....

Por ante mí (nombres y apellidos) Juez de Paz de la [el N°] seccion.....del Departamento de.....compareció N.....con los testigos que lo acompañan, el cual me declaró que en el dia..... á las.....horas de.....y en..... .....ha nacido una criatura del sexo....., la cual falleció [pocos momentos ú horas] despues de nacer [si la criatura hubiese fallecido en el mismo dia ó en la noche siguiente se indicará el momento preciso de su defuncion] y ántes que haya sido posible presentarla para estender el acta de su nacimiento, como lo atestiguan tambien los testigos presentes que son N.....y N.....

A consecuencia de la declaracion de defuncion que antecede, estendemos igualmente el acta correspondiente en el Registro de defunciones (poniendo en esta la nota marginal).

Despues de leida el acta la firman conmigo el declarantes y los testigos arriba indicados.

Modelo Núm. 10.

EN EL CASO DE HABERSE ENCONTRADO LA CRIATURA EN LA VIA PÚBLICA

...de.....de 1870
Criatura encontrada y fallecida al parecer el mismo dia de haber nacido.

En.....y el dia.....del mes de..... .....del año de.....á las.....horas de.....

Por ante mi (nombres y apellido) Juez de Paz de la (el N.) seccion.....del Departamento de..... .....y Oficial del Estado Civil, compareció N..... .....con los testigos que lo acompañan, el cual me declaró que en el dia.....á las..... horas de.....halló una criatura en..... .....(tal parte) que me presenta y es reconocida ser del sexo.....que parecía todavia con vida y tener.....(algunas horas ó dias) cuya criatura espiró en el tránsito; á consecuencia de lo cual estendí tambien el acta correspondiente en el Registro de defunciones. (Si no se declara que la criatura parecia todavia con vida, no se estiende acta de nacimiento. En el acta se espresarán los vestidos y demás señales hallados.)

Modelo Núm. 11.—Artículos 17, 23 y 25

PRESENTACION DE LA CRIATURA A DOMICILIO

NOTA

Nota—Se entiende que, solo en el caso de circunstancias graves, cuales son: enfermedad grave de la criatura y ausencia ó fallecimiento del padre ó de la misma madre, el Juez de Paz se ha de trasladar á la casa de los interesados para cerciorarse de la verdad del nacimiento y estender el acta respectiva en un pliego de papel simple que firmarán con él los padres, ó uno de ellos y dos vecinos como testigos—obligándose los mismos firmantes, bajo pena de una multa de $ 25 cada uno, á trasladarse en los tres dias siguientes á casa del Juzgado para firmar el acta en los Registros correspondientes—porque los Libros de Estado Civil no pueden viajar.

Modelo de dicha acta

Núm.
...de.....de 1879
Acta celebrada á domicilio

En..... y el dia..... del mes de..... ....., del año de..... á las..... horas de.....

A peticion de N..... y de conformidad con el artículo 23 de la ley, yo N..... Juez de Paz de la..... seccion..... del Departamento de..... me trasladé á la casa N..... (nombres, apellido, edad, estado, profesion, nacionalidad) en..... (domicilio) donde encontré (al peticionario) á N..... vecino de esta seccion, quien me declaró, en presencia de N..... y N..... testigos y vecinos de la misma, que en el dia de..... á las..... horas de..... y en esta misma casa ha nacido una criatura que me presenta y es conocida por ser del sexo ..... á la cual se dió el (ó los) nombres de N..... ..... hijo (ó hija) de N..... etc., (segun los casos referidos en los modelos anteriores).

En fé de lo cual levanté la presente acta en hoja separada que firmo con el declarante y los testigos espresados, los cuales se obligan á trasladarse antes de los tres dias de la fecha, bajo las penas establecidas en el artículo 23 de la ley, á casa del Juzgado para firmar el acta en los Registros correspondientes.

Y lo firman conmigo despues de hecha lectura por N.....

[Inmediatamente despues de su vuelta al Juzgado, el Juez de Paz transcribirá el acta en los mismísimos términos en los Registros correspondientes y lo firmará, archivándose el acta original que se anotará en el márjen.]

[Si al cabo de los 3 dias, el declarante ó cualquiera de los testigos no se ha presentado para firmar, el Juez se los mandará apremiar, informándoles que incurrieron en las multas determinadas en el artículo 23 ó intimándoseles el pago por conducto de la Policía, de conformidad con la ley.]

Modelo Núm. 12.—Artículos 35 y 36.

Nacidos á bordo

Nú
...de..... de 1879

(En alta mar o en un buque de las carreras fluviales (siendo el buque nacional, ó siendo el recien nacido á bordo de un buque estrangero, hijo de un ciudadano Oriental.]

—(Transcribir el acta que se haya celebrado á bordo [Artículos 35 y 36]—á pedido de N..... [el padre, la madre—ó el capitan ó patron, si esta está enferma ó fallecida, etc.]—y todo en la forma de los modelos anteriores, según los casos.

Modelo Núm. 13.—Artículo 29:

Gemelos ó Mellizos

Núm.
...de..... de 1879

Del mismo parto nació otra criatura.

[«En el caso de nacimiento de gemelos, se hará dos ó mas asientos por separado, siguiendo el órden de numeracion conforme á la prioridad del nacimiento.»]

[Y decir en la 1.ª acta:)

Del mismo parto nació otra criatura como lo espresa el acta que sigue :

(En la 2.ª acta:

Del mismo parto nació otra criatura como lo espresa el acta anterior.

(En cada acta poner la nota marginal.)

—Si alguno nació sin vida, quedando vivo el otro, así se hará constar, diciendo:)

Del mismo parto nació muerta otra criatura del sexo ..... cuya acta de fallecimiento se estenderá en el Libro correspondiente (poniendo en esta la nota marginal.)

(Si uno de los gemelos nació con vida y murió momentos ú horas despues, estender un acta por separado (modelos 9 y 10.

Modelo Núm. 14.—Artículos 26 y 40,

Espósitos

Y DECLARACION POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CARIDAD, DE BENEFICENCIA, DE POLICÍA, ETC.

Nota

(La declaracion es obligatoria por parte de la persona á cuyo cargo está el establecimiento donde fué recogida la criatura ó donde tuvo lugar el parto.

(Véanse (según los casos) los modelos anteriores, agregando además las circunstancias espresadas (para los espósitos) en el artículo 40 de la Ley.

ACTAS DE MATRIMONIO

Modelo Núm. 15.—Arts. 16 y 20 del decreto-ley y 87 del Código Civil.

Matrimonios entre católicos

(Las actas de matrimonios celebradas entre católicos, de conformidad con el artículo 87 del Código Civil, se estenderán copiando literalmenie en el Registro la partida de casamiento que les habrá entregado á los interesados el cura de la parroquia donde las partes hayan contraido matrimonio, cuya partida deben presentar al Juez de Paz, dentro de los tres dias, los mismos conyuges acompañados de dos testigos, para ratificar el acto y darle fuerza de ley.)

Dicha partida será encabezada y finalizada como sigue:

Núm.
... de ..... de 1879
Fé de matrimonio presentada.

En.....y el dia.....del mes de.....
.....del año de....
Por ante mí, N.....Juez de Paz de la
.....seccion.....del Departamento de....
.....y Oficial del Estado Civil, comparecieron N....
.....quien me declaró haber contraido matrimonio con la señorita (ó la señora si es viuda) N.....
en (la iglesia ó capilla de N.....ó en casa de.....) el dia.....
del mes de.....próximo pasado, como consta de la fé de matrimonio que me presenta firmada por

N..... Cúra (ó sacerdote) de.....y cuyo tenor es el siguiente :

(Copiarla integra, con feeha y firmas)

Los cónyuges interpelados separadamente por mi, en presencia de los testigos abajo firmados, ambos declaran ratificar, como lo ratifican una vez mas, todo lo eosuesto en el testimonio que antecede.

En consecuencia se ha labrado la presente acta firmando conmigo los interesados y los testigos que son N..... .....y N.....vecinos de esta seccion.

Modelo Núm. 16. —Artículos 52 del Decreto—ley à 91 ó 96, 105 á 115 del Código Civil.

Matrimonios entre no-católicos

PUBLICACIONES PRÉVIAS

Cuando el casamiento se efectúe entre no-católicos, los pretendientes, ó á lo menos el futuro esposo y el padre, abuelo ó tutor de la novia ó ella misma, (si es mayor de edad), se presentarán al Juzgado y pedirán que se hagan las publicaciones mandadas por el Código Civil (Artículo 91) cuyo modelo vá á continuacion.

(Las publicaciones se harán por edicto á contar de un domingo y seguirán ocho dias consecutivos.)

Juzgado de Paz de la.....seccion de.....
en el departamento de.....

Edicto

[Este Edicto no se inscribe en el Registro Civil sino en el libre especial de los Edictos y sentencias del Juzgado.

En....., el domingo.....
del mes de.....del año.....á las
.....horas de la mañana.

A peticion de los interesados, hago saber que han proyectado unirse en matrimonio N.....
(nombres, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion, religion que profesa y domicilio) hijo (mayor ó menor de edad) de N.....
nombres, apellido, nacionalidad, profesion y domicilio y de N.....
.....su esposa—y N..... (nombres apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion. [si la tuviese,] religion que profesa y domicilio] hija [mayor ó menor de edad] de N.....
[nombres, apellido, nacionalidad, profesion y domicilio.] su esposa.

[Si el padre ò la madre hubiesen fallecido se indicará. Si se tratase del casamiento de un hijo natural, se suprimirá todo lo que se refiere al padre y á la madre, diciendo simplemente—hijo ó hija de padres desconocidos—si uno los dos novios hubiera sido reconocido ó que su fé de bautismo ó de nacimiento espresára el nombre del padre ó de la madre, entonces se dirá—hijo ó hija de N.....

[Si uno de los futuros esposos fuese viudo espresarlo asi.—Viudo [ó viuda de N.....[Nombres, apellido, nacionalidad. profesion y domicilio] que falleció á la edad de .....en [el lugar] el dia.....de.....año de.....

[Si los futuros esposos y los padres hubiesen vivido anteriormente al acto en otro punto de la República ó al estrangero, espresarlo del modo siguiente:—N.....etc., domiciliado actualmente en.....y habiendo residido antes en.....
[tal pnnto] y en [tal otra en su tierra, si es estrangero.

En fè de lo cual intimo á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante este Juzgado, haciendo conocer la causa. Y lo firmo, haciéndolo fijar en la puerta del Juzgado por espacio de ocho dias, como lo manda la ley.

[Firma del Juez.]

Modelo Núm. 17.—Artículos 92 y 97 del Código Civil.

Certificados de publicacion de casamiento sin oposicion

(Este certificado no se inscribe tampoco en el Registtro de las Actas de Matrimonio.)

Juzgado de Paz de la..... seccion de..... en el departamento de.....

A pedido de N..... [el futuro esposo, ó padre ó tutor de la novia.]

Certifico que el Edicto relativo al matrimonio proyectado entre N..... y N..... [como en el modelo anterior] ha sido debidamente estendido por mí y fijado en la puerta del Juzgado á contar del domíngo..... del mes (corriente ó próximo passdo) hasta el domingo siguiente incluso. (Si hubo que hacerse en otro Juzgado, decir:) constándome que lo mismo se hizo en el Juzgado de Paz de la..... seccion.....del [del mismo ó de tal] Departamento.

Declaro además que hasta la fecha [á lo ménos diez dias despues de la fecha del Edicto] no me ha sido dirigido ni notificado oposicion alguna á la celebracion de dicho matrimonio [en el caso de haberse publicado tambien el Edicto en otro lugar, agregar:] lo mismo me ha declarado por oficio el señor Juez de Paz de.....

En fé de lo cual hé estendido y firmado el presente certificado para los efectos que corresponden.

Hecho en.....el dia.....del mes de .....año de.....

[Firma]

NOTA

EN CASO DE OPOSICION

[Véanse los artículos 90 á 96 del Código Civil]

FORMULARIO

Núm. .... de..... de 1879.

En..... y el dia..... del mes de..... de 1879, á las..... horas de.....

Por ante mí..... Juez de Paz de la..... seccion ..... del Departamento de..... y Oficial del Estado Civil, comparecieron:

1.° Don.....soltero, de nacionalidad..... .....nacido en.....el dia..... del mes de.....del año.....profesion.....y vecino de esta seccion, hijo legítimo de Don..... de nacionalidad.....profesion..... de.....años de edad, y de Doña (1)..... ..... su legítima esposa, domiciliados en..... ambos presentes y consintiendo al casamiento de su hijo, de una parte; 2.° y (2)..... soltera, de nacionalidad.....nacida en..... .....el dia.....del mes de..... del año.....y domiciliada en..... hija legítima de Don....., de nacionalidad....., profesion..... de.....años de edad, y de Doña (3)..... ..... su esposa, ambos domiciliados en..... presentes á este acto y consintiendo al casamiento, por la otra parte.

Los cuales me han declarado solemnemente querer unirse por los lazos del matrimonio y pedido de proce-

(1) Nombres, apellido, nacionalidad y edad.
(2) Nombres y apellidos de la novia.
(3) Nombres, apellido, nacionalidad y edad.

der al casamiento proyectado entre ellos, como consta del expediente informativo levantado conforme á la ley, el cual queda archivado en este Juzgado, y del Edicto con fecha..... fijado en la puerta de este Juzgado, cuya cópia queda agregada al espediente No habiéndose presentado oposicion alguna, y despues de haberles dado lectura á las partes de los documentos antes citados y de los artículos 89 á 100 del Código Civil de la República, he preguntado en presencia de los padres y testigos abajo firmados á los futuros esposos si quieren tomarse por marido y por mujer, y habiendo contestado cada uno afirmativamente, he proclamado en nombre de la ley que los susodichos.....
..... y ..... quedan unidos definitinamente en matrimonio lejítimo.

En fé de lo cual he estendido la presente acta y despues de leïda por ..... la firma conmigo los nuevos esposos, sus padres arriba denominados y los testigos que son (1) ..... ;.....
.....
.....
ámbos vecinos de esta seccion.

Advertencia

Este formulario solo se refiere á los casos regulares siendo los futuros esposos hijos legítimos, mayores de edad y solteros, los padres existentes y presentes al acto; no habiendo habido necesidad de publicar el Edicto en otra seccion, ni presentándose oposicion alguna al casamiento y las partes y testigos sabiendo firmar.

Para todos los demas casos ó circunstancias, referirse á la fórmula del modelo detallado que sigue.

[1] Nombres, apellidos, nacionalidad y profesion de los testigos.

Modelo Núm. 18—Artículos 51 á 53 del Decreto-Ley, 89 á 100 y 105 á 115 del Código Civil.

Núm.
... de..... de 1879
Espediente informativo
Cópia de los edictos

En..... y el dia..... de..... año..... á las..... horas de..... Por ante mí, N..... Juez de Paz y Oficial del Estado Civil de esta seccion, comparecieron 1.º N..... [nombres y apellido del cónyuge, profesion domicilio, edad) nacido en (el país y lugar, provincia ó departamento) el dia..... del año..... hijo..... (legítimo ó natural) de N..... (nacionalidad, profesion y domicilio. Si falleció decir) del difunto N..... fallecido en.....el dia..... del año..... [si existe y acompaña á los cónyuges decir:] presente en este acto y consintiendo en el casamiento: (si es espósito ó no conoce su familia declararlo), y de doña N..... (iguales observaciones aquí que para el padre) siendo sus abuelos N..... y N..... [ó si los ignora declararlo].

(Si el cónyuge es viudo, decir) Viudo de la finada N..... con quien había contraido matrimonio en..... el dia.....de 18....y que falleció en..... .....el dia..... de 18...., como consta del certificado de óbito presentado en el espediente.

2.º N..... (nombres y arellido de la contrayente, nacionalidad, profesion y domicilio) nacida en (el país y lugar, provincia ó departamento) el dia..... del año..... hija ..... etc., (las mismas observaciones que para el cónyuge.)

Los cuales me han declarado solemnemente querer unirse por los lazos del matrimonio y pedido de proceder al casamiento proyectado entre ellos, como consta del espediente informativo levantado conforme á la ley y del edicto con fecha..... fijado en la puerta de este Juzgado [si la publicacion tuvo lugar tambien en otro Juzgado, decir:] y del Juzgado de Paz de..... ..... cuya cópia [ó cuyas cópias] queda agregada al espediente. No habiéndose presentado oposicion alguna [si la hubo, espresarla diciendo como quedó subsanada—si hubo dispensa de edad, decir:

y habiéndose dispensado la edad, por ser menor de edad, el [ó la] contrayente, segun consta de (mencionar el documento) y despues de haberles dado lectura á las partes de los documentos antes citados y de los artículos 89 á 100, tit 1.°, Seccion 3.ª del Código Civil, he preguntado, en presencia de los testigos abajo firmados, al futuro esposo y á la futura esposa, si quieren tomarse por marido y por mujer, habiendo contestado cada uno de ellos afirmativamente, he proclamado en nombre de la ley que los susodichos N..... y N..... quedan unidos definitivamente en matrimonio legítimo.

En fé de lo cual, he estendido la presente acta y despues de leida por N..... la firmaron conmigo los nuevos esposos, los padres de los cónyuges (si se han presentado) y los testigos que son N..... y N..... [nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesion y domicilio—si los abuelos están presentes ellos son los que firman á falta de los padres ó conjuntamente con ellos.)

(Cuando alguno de los contrayentes ó ámbos no supieran firmar se aumentará un testigo por cada partelos cuales firmarán á ruego (art. 51) espresándolo asi el acta): Por no saber escribir el (ó la) declarante [y los padres si se hallan en el mismo caso] lo hizo á su ruego y por él N..... vecino de esta seccion (ó lo hicieron á ruego N..... por por N..... y N..... por N.....

Legitimacion de hijos

EN EL ACTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO ENTRE LOS MISMOS PADRES

Modelo Núm. 19.—*Articulos 10, 44, 46 á 49, 69 á 71 del Decreto-Ley y 202 á 205 del Código Civil.*

Núm.
... de..... de 1879
Legitimacion

En.....y el dia.....del mes de.....
.....del año de.....

Ante mí, N.....Juez de Paz de la .....
seccion.....del departamento de.....y
Oficial del Estado Civil, comparecieron N. .....
(nombres, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion, domicilio)
y N..... (nombres, apellido, edad, estado, nacionalidad) su esposa, como consta del acta celebrada hoy mismo en este Juzgado (si el matrimonio se ha celebrado dentro de los 30 dias anteriores, decirlo) del acta celebrada en este mismo Juzgado el dia.... del mes de..... inscripto en el registro correspondiente bajo el N°.....
(Si el matrimonio se hizo en otra seccion, las partes presentarán el testimonio correspondiente que quedará archivado, poniéndose la anotacion marginal y decir:) como consta del acta celebrada el dia..... del mes de..... ante.....
(especificar la iglesia ó el Juzgado con el nombre del Sacerdote ó del Juez] cuyo testimonio queda archivado.

Los cuales declaran haber dado á luz á.....
[al niño, niña ó jóven] N..... (los propios nombres que lleva) nacida el dia ..... en ..... como consta de..... (la fé de bautismo ó acta de nacimiento) celebrado en.....el dia..... que presentan y queda archivado, (sino fué bautizado, ni presentado para el registro de nacimiento, espresarlo), al cual reconocen por ser su hijo (ó hija) legitimado con su subsiguiente casamiento y quieren hacerlo constar legalmente por esta acta.

(Si el tal hijo ó hija hubiera sido reconocido anteriormente ó declarado en la fé de bautismo ó acta de nacimiente por el mismo padre ó la madre y que asi lo hayan declarado, debe constar.)

En fé de lo cual los declarantes firman la presente acta conmigo despues de lectura.

OTRO

Modelo Núm. 20.—Artículos 45, 47 y 48 del Decreto-Ley, y 205 del Código Civil.

Núm.
. de. . . de 1879.
Legitimacion

(En el caso de haber los padres reconocido al hijo natural por escritura pública, y de presentar dicho documento al Juez para legitimarlo, este estenderá el acta y copiará testualmente el testimonio que quedará archivado, poniéndose la anotacion marginal.]

(En el caso de haberse omitido la presentacion por el Registro de nacimiento, se estenderá el acta de legitimacion á la vez que el acta de nacimiento en el Registro correspondiente, espresándolo así en el acta, poniendo la Nota marginal y penandose aquella omision con arreglo á lo dispuesto en el articulo 23 del decreto-ley.)

(En el caso de haber fallecido el hijo ó la hija legitimada despues de haber contraido matrimonio, asi se declara con presentacion del acta de defuncion, espresándose los descendientes legitimos que le sobreviven, porque en tal caso á estos les aprovecha.)

Reconocimiento de hijos naturales

Modelo Núm. 21.—Articulos 45 á 47, 69 á 71 del Decreto-Ley y 208 á 216 del Código Civil

Reconocimiento
Núm.
...de.....de 1879
Cópia de testamento

1.º *Por el padre ò la madre ó el tutor en caso de haber fallecido el padre ó la madre.*

En .....y el dia.....del mes de..... .....año.....

Por ante mí, N.....Juez de Paz de la..... seccion.....del Depertamento de..... .....y Oficial del Estado Civil, compareció N..... nombres, apellidos, estado, edad, nacionalidad profesion domicilio del

padre ó la madre que practicó el acto de reconocimiento, ó ambos á la vez, si los dos figuran en el documento] quien me declaró haber reconocido como hijo [ó hija] natural suyo á N..... [Nombres, sexo, edad] que nació en..... el dia ..... del mes de..... del año..... como consta de la escritura celebrada en..... el dia..... ante [designar el Escribano ó el Juez] cuya escritura pública se exhibe y queda archivada; su tenor es el siguiente:

(*Copiarla íntegra*)

Presente á este acto el hijo [ó la hija reconocida—con su tutor, si es menor de edad] que manifiesta su consentimiento, despues de lectura del acta la firman conmigo él (ó los) declarantes.

Hijos reconocidos por testamento

Modelo Núm. 22.- Artículos 46, 69 á 71.

Reconocimiento
Núm.
....de..... de 1879
Cópia de testamento

En..... y el dia..... del mes de..... .....año.....

Por ante mi, N..... Juez de Paz de la..... seccion..... del departamento de..... Oficial del Estado Civil, compareció N.....(nombres, apellido, edad, nacionalidad, prafesion, domicilio) quien, en su calidad de hijo (ó hija) natural (ó de tutor del ó de la menor N ..... nombres apellido, edad, nacionalidad, domicilio) reconocido como tal por N..... (nombres, apellido, estado, edad, nacionalidad, profesion, domicilio) fallecido en.....•.... el dia..... segun consta del testamento celebrado en..... ante ..... el dia..... cuyo documento

me presenta, pide se estienda en el Registro correspondiente el susodicho testimonio.

(Copiarla íntegra)

En fé de lo cual firma conmigo el (ó los) declarante,
el hijo ó la hija reconocida y el tutor, segun los casos prescriptos'
6)

En el caso de haber fallecido el reconocido, presentarán la cópia del testamento sus heredoros ó parientes, ó allegados, declarando su fallecimiento y demás circunstancias y acompañando si posible es el acta de defuncion; declarando tambien los descendientes que tiene, si les consta.

ACTAS DE DEFUNCIONES

FORMULARIO

Núm.

..de.....de 1879.

—

Certificado [1].....

En.....y el dia.....del mes.... de.....del año de 1879, á las..... horas de.....

Por ante mí.....Juez de Paz de la.....seccion.....del Departamento de.....y Oficial del Estado Civil, comparecieron (1) .....
.....y Don (1)
.....ambos vecinos de esta seccion, los cuales me han déclarado que (2).....á las.....horas de.....y en (3).....
ha fallecido (4).....
.....
.....
(5).....
.....
.....

(1) Nombres, apellido, nacionalidad, estado, edad y profesion de los declarantes, y espresar el grado de parentesco que tenga con el difunto.

(2) Hoy, ayer ó tal dia.

(3) El sitio y domicilio del difunto.

(4) Nombres, apellido, nacionalidad, estado, edad con el dia de su nacimiento si lo saben profesion del difunto ó de la difunta.

(5) Espresar aqui si es hijo ó hija, esposa, padre ó madre, ó pariente de uno de los declarantes, con los nombres de los padres, del esposo ó esposa, etc.

(1) Medico [*ó del Teniente Alcalde*]

Cuyos declarantes me remiten el certificado (1).....
.....que queda archivado.

En fé de lo cual, y despues de lectura, los declarantes firman conmigo la presente acta.

Advertencia

Este formulario solo se refiere á los casos regulares que resultan del artículo 58 de la Ley.

Para todos los demás casos ó circunstancias, se estará á la fórmula de los modelos detallados que síguen.

Modelo Núm. 23.—Artículos 55 á 58, 61, 65 á 68.

Núm.
.. de..... de 1879

En.....y el dia.....del mes de.....
.....del año 18.... á las ..... horas de.....
Por ante mí, N..... Juez de Paz de la
..... seccion del Departamento de.....
y Oficial del Estado Civil, comparecieron N.....
(nombres, apellido, edad, nacionalidad, profesion y domicilio.) Espresar el grado de parentesco que tenga con el difunto ó si es simplemente vecino) y N..... [Idem idem] ambos vecinos de esta seccion, los cuales me declaran que..... ....
(hoy, ayer, ó tal dia) á las..... horas de..... y en.....
(su casa ó en casa de N....) situada en..... ha fallecido
N.....[Nombres, apellido, sexo, edad, nacion, estado y y domicilio) hijo (ó hija) de N..... y N.....
sus abuelos N..... y N.....
[si es casado decir: casado [ó casada] cuyo esposo [ó esposa] es N..... [Si es viudo: viudo [ó viuda] cuyo difunto esposo [ó cuya difunta esposa] N..... falleció en.....
[Lugar y la fecha.] [Si los declarantes presentan la fé de bautismo ó acta de nacimiento, el acta matrimonio, el de defuncion del esposo ó es-

[1] Médico ó del Teniente Alcalde.

posa del difunto, decir:—cuyos declarantes presentan..... ..... [espresar la clase de documento] que exhiben y quedan archivados [poniendo la nota marginal]

[En las secciones urbanas, en el caso de no presentarse el certificado Médico ó del Teniente Alcalde y como en cualquier caso de sospecha resultando de las declaraciones y en el de muerte repentina [sin certificado médico] el Juez de Paz debe dar parte inmediatamente á la autoridad Judicial competente para que esta proceda á la averiguacion, pero sin dejar por eso de estender el acta]

[En las secciones rurales, [artículo 5.°,] los declarantes deben ser espresamente el esposo, los hijos, padres ó abuelos, ó los mas próximos parientes del muerto, ó en su defecto los vecinos mas inmediatos. Si el muerto recibió sepultura en un despoblado, donde no hubiese Cementerio, el mismo Jefe ó principal del establecimiento ó del campo deberá acompañar á los declarantes ó remitirles á estos una declaracion de haber autorizado el entierro, designando el sitio, cuya declaracion deberá llevar además la firma del Teniente Alcalde. En cualquier caso de muerte repentina, como en caso de cualquier sospecha que pueda resultar de las declaraciones, el Juez de Paz, sin dejar de estender el acta y sin participarlo á les declarantes dará parte á la autoridad Judicial competente [artículo 61] comunicándol todos los informes que tenga para que se proceda á la averiguacion conforme, á derecho.]

En virtud de lo cual y despues de hecha lectura del acta, firman conmigo los declarantes (si no saben firmar, espresa los nombres, apellido, nacionalidad y profesion de los vecinos que firman á ruego de ellos).

Nodelo Núm. 24.—*Artículo 65.*

FALLECIDOS EN OTRA SECCION

Núm.

... de ..... de 1879

Se remite cópia al Juez de Paz de la... secccion ..... de este Departamento [*ó del Departamento de* .....]

(Para los fallecidos en otra seccion que las del propio domicilio del difunto, el Juez de Paz estenderá lo mismo el acta, pero mandará remitir una cópia al Juez de Paz de dicho dicho domicilio (anotándose la remision al márgen) y este hará de oficio el asiento respectivo [con nóta al márgen.]

Modelo Núm. 25.—Artículos 59, 62, 63 y 66.

Defunciones en los Hospitales, Cárceles, Cuarteles y en caso de inundacion, incendio. etc.

Núm.
... de..... de 1879

Para las defunciones ocurridas en los Hospitales, Cárceles, Hospicios ó Lazaretos; en el caso de inundacion, naufragio, incendio, ó cualquier otro caso en que [no sea fácil reconocer el cadáver, casi siempre recojido y sepultado por la Policía, ó en los cuerpos de linea ó destacamento, policiales ó de Guardias Nacionales y demás fuerzas públicas; el Juez de Paz estenderá el asiento conforme] á las prescripciones de los artículos 59, 62, 63 y 66, es decir, copiando las declaraciones que tienen que remitirle [por escrito ó verbales] los Directores ó Administradores, Comisarios y Jefes. Las declaraciones por escrito se harán por dichos encargados ó Jefes conformes tambien á los modelos presentes y los Jueces de Paz las copiarán y archivarán.]

Modelo Núm. 26.—Artículo 67:

Muerte violenta

(Artículo 67)

(En todos los casos de muerte violenta ocurridos en las cárceles, cuarteles, ó en las plazas públicas, en ejecucion de la justicia, cuyas muertes deben serles comunicadas por escrito á los Jueces de Paz como lo determinan los artículos 59 y 66, las actas registrarán la declaracion, pero sin espresar la causa de la muerte, y se archivará la declaracion con los certificados médicos y de Tenientes Alcaldes.)

Modelo Núm. 27—Artículo 64.

Fallecidos á bordo

Núm.
.de..... de 1879

[Para los fallecidos abordo de un buque nacional, ó, siendo Orientales, abordo de cualquier buque estranjero de guerra ó de comercio, de alta-mar ó de cabotaje.]

Transcribir el acta levantada á bordo por el capitan, comandante ó patron, en la misma forma que el Modelo anterior número 24 diciendo: —Comparecieron N.....
capitan, comandante ó patron] del buque.....

fondeado en este puerto con procedencia de..... y N.....[esposo, esposa, hijo ó pariente del difunto, ó pasajero del mismo buque, etc.] cuyo [capitan ó patron] me declara que... (en tal dia) á las.....horas de.....y encontrándonos á la altura de.....(los grados de longitud y latitud ó el punto) ha fallecido N..... .....[como en el modelo número 24, en cuanto sea posible ó les conste á los declarantes] cuya muerte fué ocasionada por...(tal enfermedad ó accidente. Si traen el acta levantada à bordo decir) como consta de la cópia del libro de á bordo que remite el (capitan ó comandante) y queda archivada (si el cadáver fué tirado al agua decir:) cuyo cadáver fué tirado al mar [ó al agua] (tantas) horas despues de haber fallecido y en presencia de la tripulacion y demás pàsajeros. (Si desembarcan el cuerpo, decir:) cuyo cadáver acaba de ser desembarcado y depositado en [decir la casa] para recibir la sepultura.

En fé de lo cual y despues de lectura hecha por N..... .....firman conmigo los declarantes. (Si no saben firmar lo hace otro testigo á ruego.)

Modelo Núm. 28. —Articulos 10, 12, 59. 60 y 61

Nacidos sin vída

(Véase el modelo número 8)

úm.
...de.....de 1879
Nacidos sin vida

En.....y el dia.....del mes de..... .....del año de.....á las.....horas de..... .....

Por ante mí, N.....Juez de Paz de la .....seccion.....del Departamento de..... .....y Oficial del Estado Civil, compareció, con los testigos abajo firmados, N.....(espresar su calidad de padre de la criatura ó padre de la madre, ó hermano ó pariente de dichos) el cual me declaró que en el día de.....á las horas

de.....y en.....ha nacido muerta una criatura del sexo.....dada á luz por su legítima esposa.....(ó por Doña N..... esposa [ó viuda de Don N..... [nombres, apellido nacionalidad. edad, profesion y domicilio. Si presenta un certificado, agregar:] como consta del certificado médico [ó del alcalde] que me presenta y queda archivado.

[Si el declarante no es padre ni pariente y solamente vecino, ó el médico, ó la partera y si no declaran mas que el nombre y apellido de la madre, espresarlo asi sin mas averíguacion concerniente al padre; si no declaran los nombres y apellidos ni del padre ni de la madre, decir:) padre y madre desconocidos.

(Si fuese encontrada la criatura en la via pública declararlo asi, en que punto y estado y si lo creen así, decir:) que parece haber nacido muerta. En este caso el Juez anotará igualmente las demás circunstancias, señas ó indiciós que él ó los declarantes le participarán, dando parte despues á la autoridad con los informes que tenga porque siempre un hecho semejante es sospechoso. Si la declaracion procede de la misma Policia, estender el acta copiándola.]

Modelo Núm. 29.—Artiulos 10, 12, 59, á 61.

Criaturas falleccidas momentos ú horas despues de nacer

(Véase el modelo Núm. 8)

Núm.
... de..... de 1879

Falleció el dia de haber nacido. (*Registro de nacimientos N.....*)

(Estender el acta en la misma forma que el que antecede, con las variaciones que siguen :)

.....me declaró que en el dia..... á las.....horas de.....y en..... (domiciiio y lugar) ha muerto una criatura del sexo..... pocos momentos .....ó [tantas] horas despues de haber nacido; hijo [ó hija] del declarante [si él es el padre] y de Doña N.....su esposa [si falleció ésta en el acto del parto espresarlo,] cuya criatura falleció..... (momentos ú horas despues de haber nacido) como lo atestiguan el certificado

médico (del alcalde) que presenta y los testigos N..... y N.....que lo acompañan, [á falta de certificado, referirse á las declaraciones de los testigos, avisando á la autoridad conforme al artículo 61.] (Si es hijo legítimo ó si fué encontrado en la via pública con señales de haber vivido y muerto despues, ver los últimos párrafos del modelo anterior.)

A consecuencia de cuya declaracion, se ha estendido con esta misma fecha el acta de nacimiento en el Registro competente. (Anotarlo al márgen.)

Despues de leida el acta por N.....la firman conmigo el declarante y los testigos que lo acompañan y que son N.....y N.....Si no saben firmar espresar quién firma á ruego de cada uno.

RECTIFICACION DE LAS ACTAS

Modelo Núm. 30.—Artículos 72 á 78.

Advertencia

(En las actas estendidas en los Registros de Estado Civil, no es permitido hacer enmienda ni correccion alguna, sino las que resulten de un errror al estenderlas y cuyo error reconocido al leerlas solo puede salvarse en forma antes de firmarlas.)

(En cuanto á las rectificaciones ó modificaciones de que tratan los artículos 72 á 78 de la ley, solo pueden hacerse en el Registro Civil en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por órden del Juez competente y anotando, en estracto, al márgen de los respectivos asientos de ámbos originales y en las cópias, la resolucion ejecutoriada con las rectificaciones ó modificaciones ordenadas:)

[*En el márgen de las actas á que se refiere.*]

—*Rectificacion.* Por resolucion del Juez....., (ó del Tribunal de.....) fecha en..... el dia ..... del mes de..... año 18... se modificó esta acta acordando que se debe decir..... [copiar los propios términos rectificados] en lugar de..... [copiar los que van corregidos].—Fecha en..... el..... del mes de.....de 18...

(Si el Registro que contiene el acta rectificada no está en poder del Juez de Paz por haberse remitido como lo manda el artículo 4.° de la ley, el Juez de Paz toma nota de la rectificacion en su libro diario y lo participa al Presidente de la Junta E. A. donde está depositado uno de los dos ejemplares siendo corriente que la misma notificacion debe hacerse tambien al Escribano de Gobierno y Hacienda en su calidad de Encargado de la conservacion de los Registros del Estado Civil de la República en la Capital.)

(En este caso á los Presidentes de las Juntas E. A. y al Escribano encargado de los Registros del Estado Civil toca hacer las rectificaciones, y á los interesados notificárselos.

Modelo Núm. 31.—Artículos 20.

Juzgado de Paz de la..... Seccion de..... del Departamento de.....

—*Estracto* del Registro de las actas del Estado Civil á cargo de este Juzgado de Paz (ó de esta Junta E. Administrativa —ó de esta Escribanía).

Registro de las actas de..... (nacimientos, matrimonios, defunciones ó Reconocimientos y Legitimaciones) correspondiente al año de.....

[Copiar el acto IN EXTENSO, desde la fecha, hasta las firmas, sin ningun blanco ni observacion. Seguir despues:) En el margen se lée: N.º..... [y copiar literalmente las anotaciones.]

Está conforme al acta estendida en el Registro de.... ..... foja..... y lo firmo en..... el ..... del mes de..... año de.....

Doble inscripcion, 1.º por el Juez de Paz de la seccion en la que se verifique el acto, 2.º por el del domicilio de los interesados.

Modelo Núm. .32—Artículo 16.

(La inscripcion obligatoria se hace en el Registro de la seccion donde se haya verificado el acto de nacimiento, matrimonio ó defuncion, aunque esta no sea la del domicilio de los interesados, guardándose siempre las formalidades establecidas.]

[En estos casos, y despues de estendida y firmada el acta, el Juez proveera de oficio remitiendo cópia autorizada de dicha partida al Juez de la seccion del domicilio de los interesados, y éste, al recibirla la trascribirá testualmente en el Registro correspondiente encabezándola como sigue:]

Núm. En..... y el dia..... del mes de ....de..... de 1879 .....del año 18...

Yo N..... Juez de Paz de la..... seccion..... del departamento de..... he recibido hoy por oficio del señor don N.....

Juez de Paz de..... la seccion..... de este departamento [ó del Departamento de.....] cópia autorizada del acta de..... (nacimiento, matrimonio ó defuncion] cuyo tenor testual es el siguiente:

(Copiarlo integramente)

En fé de lo cual, estiendo la presente acta y la firmo con la anotacion correspondiente.

EXTRACTO DEL CODIGO CIVIL

ARTICULOS 89 A 98

EXTRACTO DEL CÓDIGO CIVIL

SECCION III

Del matrimonio no autorizado por la Iglesia Católica

ARTÍCULO 89

El matrimonio entre cristianos no católicos, ó entre pesonas que no profesan el cristianismo, producirá los efectos civiles si fuere celebrado con sujecion á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 90

Son impedimentos dirimentes para estos matrimonios:

1.° La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varon y doce cumplidos en la mujer.

2.° La falta de consentimiento de los contrayentes.

3.° El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4.° La profesion religiosa, ó la recepcion de algunas de las órdenes mayores de el estado eclesiástico.

5.° El parentezco en línea recta, por consanguinidad ó afinidad, sea lejítimo ó natural.

6.° En la línea transversal, el parentezco entre hermanos lejítimos ó naturales.

7.° El adulterio precedido entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio, y tambien al homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto al sobreviviente.

ARTÍCULO 91

El espediente informativo, que debe preceder al matrimonio, para acreditar los nóvios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicarà el proyectado matrimonio, por medio de edicto que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho dias, y contendrá:

1.° Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres.

2.° La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesion y domicilio.

3.° La religion de cada uno de ellos.

4.° Si alguno de ellos fuese viudo, ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, segun lo que consta del respectivo certificado de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria.

5.° Intimacion á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, para que lo denuncien ó hagan conocer la causa.

ARTÍCULO 92

Si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio deprecatorio al otro Juez de Paz que corresponda, para que tambien haga fijar en las puertas del Juzgado el edicto de que habla el artículo precedente.

En este caso el Juez de la seccion en que debe celebrase el matrimonio, no podrá pasar adelante, sin haber recibido la contestacion del otro Juez de Paz, avisándole que, hecha la publicacion, no ha habido denuncia de impedimento ó acompañándole la denuncia, si se le hubiese presentado.

ARTÍCULO 93

Las denuncias de impedimentos (art. 90) serán dadas por escrito al Juez de Paz, quien mandará agregarlas al espediente, con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que las pruebe el denunciante.

Al Ministerio Público, esto es, al Fiscal de lo Civil, y del Crímen, ò al Defensor de Menores, haciendo las veces de Agente ó Promotor Fiscal, incumbe dar esas denuncias si tuviesen prueba de algun impedimento.

ARTÍCULO 94

La discusion de toda denuncia será en método verbal y con audiencia del Ministerio Público, ó agente de éste.

El Juez de Paz declarará.dentro de diez dias contados desde el vencimiento del término que para la prueba hubiese dado, si la denuncia es ó nó procedente.

La resolucion que á este respecto diese será apelable para ante el Juzgado Ordinario que corresponde, quien procediendo en juicio verbal como en la primera instancia, fallará en último resorte, dentro de diez dias de haber subido el espediente.

ARTÍCULO 95

Siempre que se declare improcedente la denuncia del impedimento, será condenado el denunciante en las costas, costos, daños y perjuicios.

Esceptúase el caso de haberse dado la denuncia por el Ministerio Público, ó agente de éste.

ARTÍCULO 96

Juzgada y procedente la denuncia, ó no habiendo aparecido alguna, el Juez de Paz procederá á celebrar el matrimonio en público, *protribunali*, á presencia de cuatro testigos, parientes ó estraños, recibiendo lá declaracion de cada novio de que quieren ser *marido y mujer*. Acto continuo declarará el Juez de Paz, *á nombre de la Ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo é indisoluble*; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando cópia á los contrayentes, si la pidieren.

ARTICULO 97

En el acta ó partida de matrimonio se enunciará :

1.° El nombre, edad, profesion, religion, lugar del nacimieuto, y domicilio de cada uno de los contrayentes.

2.° El nombre, profesion y domicilio de sus padres.

3.º El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, conforme á los artículos 106 y siguientes.

4.º La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto del caso.

5.º La denuncia si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaida, declarándola improcedente ó la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.

6.º La declaracion de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su union por el magistrado.

7.º Los nombres, edad, profesion y domicilio de los testigos.

ARTÍCULO 98

Por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez de Paz celebrar el matrimonio fuera de la sala del Juzgado.

Estos matrimonios pueden celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

CAUSAS DE DEFUNCIONES

CAUSAS DE DEFUNCIONES

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Diciembre 23 de 1874.

Señor Director de la Mesa de Estadística General, don Adolfo Vaillant.

El Consejo de Higiene ha tenido el honor de recibir la nota que usted le ha dirijido, acompañando un cuaderno que demuestra la nomenclatura de las enfermedades, que sirve de modelo en la Municipalidad de Paris, y solicita usted al mismo tiempo se acuerde por esta Corporacion otra mas vulgarizada que sirva de regla para los médicos de la capital y de la campaña.

Atendiendo el Consejo de Higiene al pedido que usted se sirve hacerle, ha arreglado la nomenclatura de las diferentes enfermedades que hoy se observan en la clínica médica, que se adjuntan á usted en cópia, devolviéndole al mismo tiempo la que viene acompañada á su nota.

La Mesa de Estadística que usted tan dignamente dirije, puede preparar ese trabajo para hacerlo imprimir, lo que efectuado se servirá el señor Director remitir á esta Corporacion algunos ejemplares, con el objeto de circular á los médicos de Policia de campaña para su observancia.

Dios guarde á usted.

Gualberto Mendez.
Pedro Vizca.

Hé aqui la nomenclatura de las causas de defuncion clasificada, á la que se refiere la nota anterior.

Causas de defuncion

I Fiebres—Contínua— inflamatoria— catarral—biliosa— mucosa—atáxica - adinamica—tifóidea y tífus.

Intermitentes: simple, perniciosa—fiebre amarilla.

II Fiebres eruptivas — Viruela — sarampíon — escarlatina, — sueta miliar, etc., etc.,

III Enfermedades virulentas ó contagiosas—Carbúnclo—pústula maligna—muermo y lamparones—virus rábico (hidrofobia)—mordedura de serpiente—Sífilis, primitiva, constitucional (segundaria y terciaria)—tos convulsa.

IV Enfermedades del cerebro y de la médula espinal—Encefalitis—Meninguitis: siple, (insolacion—tabardillo)—tuberculosa—Apoplegía: sanguínea, serosa—reblandecimiento cerebral—tubérculos cerebrales—tumores cerebrales, (cáncer, quistes—gomas), etc., etc.—hydrocefalía—hydroraquis, etc.

V Enfermedades de los órganos de la circulacion—1.° Enfermedades del corazon—pericarditis—hidropericarditis—endocarditis—carditis—degeneracion grasienta—dilatacion—hipertrófia—atrófia—reblandecimiento—estrecheces de los orificios del corazon ó insuficiencias de las vàlvulas—pólipos—vegetaciones—concreaciones, trombosis, etc.

2.° *Enfermedades de los órganos circulatorios y de la sangre*—Flebitis—arteritis—aneurismas—conjestion en general—hemorragia en general, flux hemorroidal—anemia—clorosis—amenorrea—dimenorrea.

VI Enfermedades de los órganos respiratorios Laringitis pseudo membranosa (crup)—idem edematosa—idem ulcerosa (sifilítica y tuberculosa ó tisis laríngea)—bronquitis: simple ó *epidérmica* (*gripa*) y bronquitis capilar (*catarro sofocante*)—asma-pneumonia: (fibrinosa, catarral)—pleuresia—tisis pulmonar apoplegía pulmonar—edema del pulmon y enfisema—hemotisis—hydrothorax —etc., etc.

VII Enfermedades de los órganos digestivos y sus anexos—angina difiérica ó crupal—idem gangrenosa—esofagitis y estrechez orgánica del esófago—gastritis—enteritis—colitis en general—cólicos de los pintores—disenteria—diarrea—colerina—cólera—ileus y válvulas—(cólico miserere)—cáncer del estómago—úlcera simple del estómago—perforaciones gastro intestinales—enfermedades del recto (cáncer, fístulas), etc.—hepatitis y tumores del hígado (cáncer, gomas, quistes, abcesos, distoma hepático, etc.)—cirrosis del hígado y degeneracion amiloidea etc.—ictericia grave herforrágica—esplenítis—peritónitis—hernias—enfermedades verminosas (lombricoides, solitaria, etc., etc.)

VIII Enfermedades de los riñones—Nepitis—diabetes—albuminuria—cálculos—quistes—cáncer, abcesos, etc.

IX Enfermedades de la vegiga—Cystitis—dysuria—catarros, cálculos, etc.

X Enfermedades de los órganos genitales—1.° En la mujer: metritis—metro—peritonitis (fiebre puerperal)—ovaritis—tumores del útero (cáncer, filroma, polipos, etc.)—abcesos—fístulas, etc., etc.—2.° En el hombre: enfermedades de uretra—id. de la prostata—sarcóceles—hydróceles.

XI Enfermedades del seno—Tumores (cáncer-filroma-adenoma) —abcesos, etc.

XII Enfermedades de los huesos—Ostitis, periostitis—osteo—myelitis, etc.—carie—necrosis—raquitismo—reblandecimiento—fracturas.

XIII Enfermedades articulares—Inflamacion (artritis)—reumatismo articular—supuracion—tumores blancos—luxaciones, etc. etc.

XIV Enfermedades del sistema nervioso — Nevritis — neviomas — myelitis, alienacion mental—epilepsia—catalepsia—parálisis—tétanos, (tétano ombilical de los niños, mal de 7 dias)—hysteria—hypocondria—eclampsia—convulsiones de los niños—neuralgias, etc.

XV Enfermedades del sistema linfático—Escrófulas—tabés—abcesos tuberculosos, por congestion—etc., etc.

XVI Enfermedades de los músculos—Inflamacion—abcesos—tumores—reumatismo muscular etc.

XVII Del tejido celular—Edema anacarcas (hidropesia) etc., etc

XVIII De la piel—Exaptemas en general—erisipela—úlceras—flegmones etc., etc.

XIX Enfermedades diversas—Cáncer en general - abcesos y flegmones en general—heridas en general é infeccion purulenta y pútrida, etc.—gangrena en general—contusiones, conmocion cerebral, etc.—quemaduras.

XX Otras causas—Sobre partos—Vicios de conformacion de los recien nacidos—asfixia—síncope—el rayo—envenenamientos en general—Anesteria general—Suicidio—Accidentes, etc., etc.—Inanicion—Caquexias, etc. Nonnatos, etc., etc.

XXI Causas desconocidas.

ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO

DEL

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

EN LA REPÚBLICA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 11 de 1882.

El cumplimiento de la Ley de Registro Civil, ha sido un tópico esencialísimo para el Gobierno.

Diariamente ha estado exhortando á los funcionarios encargados de la ejecucion de sus preceptos, que procedieran con rectitud y esmerada atencion.

No han dejado de sentirse algunas dudas, que han reclamado ser solucionadas y las que una vez definidas, han hecho prácticos los resultados que se esperaban de la Ley.

En el año próximo, este Ministerio acatando lo preceptuado por la Constitucion de la República, debe dirigirse al Cuerpo Legislativo dándole cuenta del estado de los negocios que ha conocido el Gobierno por su conducta y seria altamente útil indicar en ese documento las reformas ó adiciones que la práctica aconseja en la Ley de Registro Civil.

Esa reparticion, por la ingerencia que le está acordada, es tal vez la más aparente para proporcionarlos con acierto.

En consecuencia, antes de el 15 de Enero próximo, se dignará usted pasar una Memoria, donde se indiquen las dificultades subsistentes y los medios de salvarlas.

Dios guarde á usted.

CARLOS DE CASTRO.

Al señor Director General de la Estadística.

Direccion de Estadística General.

Montevideo, Enero 20 de 1883.

Excmo señor:

En cumplimiento de la nota de V E. de 11 de Diciembre ppdo. ordenando á esta Direccion de Estadística General instruya á ese Ministerio de cuando ha

ocurrído desde el Establecimiento del Registro de Estado Civil hasta la fecha, á fin de poder obtenerse un conocimiento exacto de las dificultades que se han presentado en la práctica y el modo como por la solicitud del Ministerio de Gobierno se han remediado, así como las medidas á adoptar para el funcionamiento perfecto de esta nueva institucion que tanto interesa al Gobierno y á los habitantes todos de la República, expone lo siguiente:

I

El modo y tiempo en que se puso en práctica el cumplimiento de la Ley de Registro Civil conforme lo establece su Decreto Reglamentario, es el siguiente:

El Decreto de 11 de Febrero de 1879 creando el Registro de Estado Civil fué modificado en algunos de sus artículos por la Ley sancionada por la Asamblea General en 28 de Mayo de 1880 y promulgada por el P. E. el 1.° de Junio del mismo año.

Reglamentada la citada Ley en Junio 3 de 1879 por Decreto del Ministerio de Gobierno de conformidad con el artículo 84 de la misma, la inscripcion en los Registros de Estado Civil se hizo obligatoria desde el 1.° de Julio de 1879, y *sin interrupcion alguna* (artículos 2 °, 7.°, 8.° y 9.° de la Ley).

Los Registros de Estado Civil prescriptos por el artículo 2.° de la Ley son cuatro:—1.° El de Nacimientos:—2.° El de los Matrimonios:—3.° El de las Defunciones:—4.° El de reconocimiento y Legitimacion de los hijos.

El artículo 3.° de la Ley determina que cada Juzgado de Paz establecidos ó que se establecieren en el territorio de la República, el Juez llevará 8 libros: 2 para registro de nacimientos, 2 para registro de matrimonios, 2 para registro de defunciones y 2 para reconocimiento y legitimacion de los hijos. Que en los espresados libros se harán las inscripciones del Estado Civil, correspondientes á las personas domiciliadas en la seccion y á las demás especificadas en el artículo 16 que dice: «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán « en el Registro de la Seccion en que se hayan verificado, aún cuando los intere- « sados fueren vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades es- « tablecidas. »—« En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida « sea anotada en el registro del domicilio de dichos interesados. »

Por el artículo 4.° « Estos libros se abrirán precisamente el 1.° de Enero de « cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indica- « cion de la primera y última por el Juez Letrado Departamental y á falta de « éste por el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del mismo, debiendo los Jue- « ces de Paz al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada registro « al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento y el otro á la

« Escribanía de Gobierno y Hacienda para su archivo y conservacion. »—« An-
« tes de la remision, el Juez de Paz, cerrará cada registro, labrando al pié de la
« última inscripcion una acta donde se compruebe el número de las partidas
« que contenga y el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruza-
« das. »

Y por el artículo 5.° « Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior,
« cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta E. Administrativa de su
« Departamento y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco prime-
« ros dias de cada mes, una cópia textual del Registro á su cargo, firmada por
« él y dos testigos. »

El art. 6.° dice: « Las Instrucciones y Reglamentos que sean del caso, para
« el desempeño de las funciones á que se refieren los artículos anteriores, así
« como los libros y modelos necesarios, serán suministrados á las Juntas Ad-
« ministrativas de cada Departamento con la debida anticipacion, por la Direc-
« cion de Estadística General con la debida aprobacion del Gobierno y las Jun-
« tas lo pasarán en tiempo oportuno á los Jueces del Departamento. »

Para ejecutar esas disposiciones el Reglamento establece en su artículo 3.°
« que se hará una edicion oficial en un folleto que contenga los 36 modelos é
« instrucciones referidas, los artículos 89 y 98 del Código Civil, el presente De-
« creto y la nomenclatura de las enfermedades y causas de muerte, adoptada
« por la Junta de Higiene en el año 1874. Dicho folleto será repartido por la Di-
« reccion de Estadística General, al Superior Tribunal de Justicia, á los señores
« Jueces Letrados, á los de Paz, á las Jefaturas Políticas, á las Juntas E. Admi-
« nistrativas, Hospitales, Asilos y demás establecimientos públicos, para su
« conocimiento (articulo 6.°, 51, 52, 58, 59, 61, 66, 67 y 83.) Y su artículo 4.° :
« Que además del folleto de que habla el artículo anterior y con el objeto de po-
« ner al alcance de todos los habitantes de la República el conocimiento de la
« Ley relativa al Estado Civil y su Reglamento, por el Ministerio de Hacienda
« se dispondrá á la mayor brevedad posible la impresion de una y otra con los
« anexos que considere conducentes, en hojas sueltas de diverso formato y un
« solo frente destinadas á ser distribuidas gratis con profusion por toda la Re-
« pública, por intermedio de todas las autoridades superiores y subalternas
« políticas y judiciales, y en los establecimientos públicos y en las calles se fi-
« jarán en carteles permanentes en parajes concurridos, por los respectivos
« vecindarios; —en las casas de negocio de campaña, etc,—debiendo esta distri-
« bucion y publicacion reproducirse trimestralmente por espacio de un año, sin
« perjuicio de hacerse igual publicidad de toda modificacion que se produzca
« (Anexo A.)

El artículo 8.° establece que : « Los Registros en blanco serán remitidos por
« la Direccion de Estadística General á las Juntas E. Administrativas el 1.° de
« Noviembre de cada año, para que estas los hagan rubricar por el Juzgado De-
« partamental y los distribuyan á los Jueces de Paz respectivos, acusándose

« recibo unos á otros para la debida constancia (arts.3,4 y 7).—Exepcionalmente
« los correspondientes al presente año (1879) se remitirán en Junio para abrirse
« en 1.° de Julio.»

El artículo 11 « Si el Juez de Paz advirtiese que algunos de los libros de Re-
« gistro no contienen las pájinas necesarias para la inscripcion, lo participa-
« rá anticipadamente al Presidente de la Junta E. Administrativa y éste á la
« Direccion de Estadística General, que en el acto remitirá otro Registro de
« igual clase para aquel objeto. En este caso, el Juez labrará al pié del primer
« Registro parcial una acta declarando que cerrado *este, continúan las inscrip-*
« *ciones del año en otro tomo*, poniendo en la carátula de aquel el número 1.° y
« en la del siguiente el núm. 2.°. Cuando no ocurra esta circunstancia el Re-
« gistro llevará la indicacion de «Tomo Único. »

Por lo que respecta á esta Direccion de Estadística General espongo á continuacion los actos realizados en cumplimiento de lo que le está prescripto y como consecuencia de las correspondencias que han motivado, las observaciones que han hecho los encargados de cumplir la Ley y las disposiciones gubernativas que intervinieron al efecto.

II

Por los artículos 6.° de la Ley de 11 de Febrero de 1879 y 3.° y 4.° del Reglamento del 3 de Junio del mismo año, las incumbencias atribuidas á esta Direccion General son las concernientes á la publicidad de dicha Ley y su Reglamento, así como la de los cuadros que acompañan á este último de la manera por él determinada y la preparacion y envío periódicos de los Registros á las Juntas E. Administrativas.

De acuerdo con la autorizacion del Ministerio de Gobierno esta Direccion hizo imprimir 1,000 ejemplares, que contiene: la Ley, su reglamentacion, los modelos y formularios de actas, habiéndose hecho la distribucion con fecha 26 de Junio de 1879 en la forma indicada en el artículo 3.° del Decreto Reglamentario. (Anexo B.)

En Diciembre 22 de 1879 esta Direccion hizo imprimir 1000 ejemplares de los Documentos y Resoluciones relativos al Registro de Estado Civil posteriores á la Ley y Decreto de Reglamentacion. (Anexo C.)

En Junio 21 de 1880 fué autorizada esta Oficina para proceder á la impresion de 500 ejemplares de la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion fecha 31 de Mayo de 1880, cuya ley modifica varios artículos de la del 11 de Febrero de 1879 y deroga los artículos 25, 29 y 47 con los antecedentes relativos á dicha ley; habiéndose hecho la distribucion de ese folleto y del anterior en la ma ya indicada. (Anexo D.)

En Junio 17 de 1879 fueron distribuidos á las Juntas E Administrativas los

libros en blanco que debian servir para las inscripciones á verificarse en el 2.° semestre de ese año: á fin de que estos los mandasen rubricar por los Jueces Departamentales y distribuirlos á los Jueces de Paz.

Anualmente se siguió remitiéndoselos de la misma manera á excepcion de los que corresponden al año 1881, que por las razones espuestas en la nota siguiente no fué posible enviarlos en la época determinada en el art. 8.° del Decreto Reglamentario:

Montevideo, Diciembre 6 de 1880.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Excmo. Señor:

Habiendo V. E. de acuerdo con el informe de la Contaduría y opinion Fiscal, aprobado la propuesta presentada por los señores Mége y Aubriot con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, con esa misma fecha comuniqué á dichos señores esa resolucion. Ahora bien, por la clausula 3.° del pliego de Condiciones, el proponente aceptado deberá entregar el trabajo concluido en el plazo de un mes, plazo que empezará á contarse desde el dia que la Oficina de Crédito Público entregue el papel y habiéndole sido este entregado con fecha 25 del mismo mes recien el 25 del corriente estarán confeccionados los libros para el servicio del Registro de Estado Civil en el año entrante de 1881.

Seis son los dias que quedan disponibles para empaquetar los libros, remitirlos á las Juntas, rubricarlos y ser distribuidos á los señores Jueces de Paz; como V. E. notará, en este espacio limitado de tiempo no es posible verificar todas esas operaciones.

Esta Oficina de acuerdo con la autorizacion de V. E. llamó en tiempo oportuno á propuestas para la confeccion de dichos cuadernos, pero no habiéndose presentado ningun proponente en el plazo señalado tuvo éste que prorogarse disponiéndose con este motivo de un tiempo que necesario era para la terminacion del trabajo en fecha que hubiera permitido á esta Oficina el haber distribuido los libros á las Juntas, algunos dias antes de la terminacion del corriente año.

Crée esta Direccion que los libros no podrán estar en poder de los señores Jueces de Paz antes del 15 del entrante Enero y esa creencia tiene su fundamento en el procedimiento que se usa para la remision de los libros; esta Oficina los remite á los Juntas, estas al Juez L. Departamental para su rubricacion, una vez rubricados vuelvan á la Junta, quien recien entonces los remite á los señores Jueces de Paz.

Estas y otras razones que no escaparán á la alta penetracion de V. E. me han inducido á solicitar de V. E. se sirva recabar del Superior Tribunal de Justicia autorizacion competente á fin de que los señores Jueces de Paz continúen las inscripciones correspondientes al año de 1881 en los libros de servicio de 1880 hasta que les sean remitidos los nuevos libros que deben destinarse á ese servicio.

Por estar aún indispuesto, me permito manifestar por escrito las presentes indicaciones á V. E. antes que llegue la época apremiante en la que V. E. ha de tomar una resolucion relativa á la continuacion del servicio de los Registros del Estado Civil, como lo crea mas conveniente.

Con este motivo me es grato saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

A. Vaillant.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1882.

Para su resolucion pásese al Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

MAC-EACHEN.

Recibida el 16 del corriente mes.

Castro.

Entendiendo el infrascripto como Juez Superior de Féria, que declarado por e Tribunal en acuerdo de 29 de Setiembre último, publicado y comunicado opor-

tunamente al Poder Ejecutivo « que los señores Jueces de Paz, en cuanto ejér-
« cen las funciones de Oficiales del Estado Civil, deben recibir órdenes del Poder
« Ejecutivo, á quien por el artículo 6.° de la Ley de 11 de Febrero de 1879, está
« cometida la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos del caso, por
« los medios establecidos en la disposicion citada en todo cuanto pueda referirse
« al desempeño de sus funciones como encargados del Registro Civil: » —no es
el presente caso de recabar la autorizacion á que se refiere el Jefe de la Mesa de
Estadística, y que en consecuencia el Poder Ejecutivo puede determinar y re-
solver al respecto, por si, lo que crea que corresponde, devuélvase con oficio
la presente comunicacion, á sus efectos, y en el dia á fin de no causar demora.

Berinduague.

El señor Camarista de Férias asi lo mandó y firmó, en Montevideo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, de que certifico.

Francisco M. Castro.
Secretario.

El mismo dia se devuelve con oficio al Ministerio de Gobierno.

Castro.

Montevideo, Diciembre 17 de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de devolver á ese Ministerio con la resolucion dictada, la nota de la Mesa de Estadistica, remitida por V. E. con fecha 13 del corriente, solici-

tando autorizacion del Tribunal para que los Jueces de Paz, continuen las inscripciones correspondientes el año 1881 en los libros del Registro Civil del corriente.

Saluda atentamente á V. E.

Berinduague

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 18 de 1880.

De conformidad con lo espresado por la Direccion General de Estadistica, en su nota, fecha 6 del corriente y siendo facultad del P. E., proceder á la autorizacion requerida, en consecuencia con lo determinado en la acordada del Superior Tribunal de Justicia fecha 29 de Setiembre último.

SE DISPONE:

Acúerdase á los señores Jueces de Paz del territorio de la República, en el carácter que invisten de Oficiales del Estado Civil; la autorizacion que corresponde para que mientras no lleguen á sus respectivos destinos, los libros registro del Estado Civil para el ejercicio del año de 1881, puedan continuar las diferentes inscripciones, en los Registros del ejercicio del año presente.

Comuniquese á sus efectos, á la Díreccion General de Estadística, y por circular, hágase saber á las Juntas Economico-Administrativas la autorizacion concedida, para que estas, á su vez, la trasmitan, para su debido cumplimiento, á los Oficiales del Estado Civil, con la urgencía que el caso requíere.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

Estando obligadas por el artículo 13 del Decreto Reglamentario las Secretarías de las Juntas á enviar mensualmente á esta Direccion un resúmen de las

inscripciones que se verifiquen; y no habiendo dado cumplimiento algunas de esas Secretarias y despues de reiterados pedidos se dió cuenta al Ministerio de Gobierno como lo demuestra el extracto siguiente de las notas pasadas y de las resoluciones en ellas recaidas:

NOTAS DE LA DIRECCION	NOTAS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO
2.° SEMESTRE DE 1879	
Junio 30.—Consultando sobre á quien deben dirigirse los Jueces de Paz en caso de duda ó necesidad de interpretacion de la Ley de Registro Civil y su Reglamentacion.	Julio 10.—Contéstese, que en caso de consulta de la Ley de Registro Civil, deben hacerlo las autoridades directamente á este Ministerio.
Agosto 11.—Comunicando que los Jueces de Paz del Departamento de Minas, no dán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de Registro Civil.	Agosto 20.—Dirigírse al Tribunal de Justicia, pidiéndole exija de esos funcionarios el más fiel cumplimiento con todo lo que se relaciona con la Ley de Registro Civil.

Con fecha 29 de Agosto se pasó por esta Direccíon al Ministerio de Gobierno la siguiente nota referente á las planillas en blanco que deben servir para la confeccion de los resúmenes de las inscripciones que se verifiquen en el Registro de Estado Civil: (Anevo E.)

Montevideo, Agosto 29 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Gobierno don José M. Montero (hijo.)

Tengo el honor de remitir incluso á V. E. 3 ejemplares de los 4 cuadros en blanco que mandé imprimir en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.ª de la Ley, para distribuirlos á las Juntas E. Administrativas las cuales deben remitir á esta Direccion los estados mensuales de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, etc. que ocurran en cada Departamento.

Al remitirlos, participé á los señores Presidentes de las Juntas E. Administrativas que dichos resúmeues mensuales deben hacerse sobre las cópias de actas que segun el art 5.° de la Ley, los Jueces de Paz deben remitir en los 5 primeros dias de cada mes al Presidente de la Junta E. Administrativa. Igualmente les participé que estaba autorizado verbalmente por V. E., como sucedió en la conferencia que tuve el honor de tener ayer con V. E., que apesar de lo espresado en el art. 14 de la Reglamentacion de la Ley, los Jueces de Paz deben remitir cada mes y juntas con las cópias de actas, los certificados médicos de los Tenientes Alcaldes etc, de los que hablan los artículos 18 y 19 de la Reglamentacion, en lugar de hacerlo al fin de año con el único objeto de facilitar á las Juntas la confeccion de los estados mensuales que les están encomendados.

El exámen de los impresos inclusos permitirá á V. E. cerciorarse de la cantidad de datos interesantes que se podian sacar en adelante de los Registros de Estado Civil acerca de la poblacion de la República y su reparticion por sexo nacionalidad y estado, por edad y por el grado de instruccion de los recien casados, el todo repartido por seccion Judicial en cada Departamento.

A falta de un censo exacto esos cuadros permitiràn calcular en cada año el número aproximativo de la poblacion y sobre todo su crecimiento natural, por el escedente de los nacimientos sobre él de las defunciones.

Solo es necesario para llegar á ese resultado que los Jueces de Paz remitan con puntualidad cada mes las cópias de los Registros y las Juntas los estractos mensuales, sobre los cuales esta Direccion formará el estado general del movimiento de la poblacion en toda la República.

Crèo asi haber cumplido las órdenes de V. E. á quien Dios guarde muchos años.

A. Vaillant.

Min·sterio de Gobierno.

Señor Director de Estadística General.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1879.

En contestacion á la nota de Vd. fecha 29 de Agosto pròximo pasado, le par-

ticipo que he espedidolas órdenes convenieutes para que se cumplan por quien corresponda, las medidas adoptadadas por Vd.

Dios guarde á Vd. muchos años.

José M. Montero (hijo.)

Direccion de Estadística General.

Setiembre 18. Haciendo notar la demora con que los Jueces ee Paz remiten las cópias del Registro de Estado Civil.

Setiembre 2.—Gomunicando que los Jueces de Paz del Departamento de Minas no dán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de Registro Civil.

Minis.erio de Gobierno.

Setiembre 25.—Dice haberse dirigido con fecha 20 de Agosto al Superior Tribunal de Justicia, pidiéndole oficiára á los Iueces de Paz, á fin que los remitieran con la puntualidad que marca la ley.

Octubre 8.—Trascríbase esa nota al Superior Tribunal de Justicia para que en conocimiento de ella tome una pronta resolucion al respecto.

Con fecha 22 de Octubre el Ministerio de Gobierno trascribió á esta Díreccion la resolucion adoptada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia con motivo de la nota de esta Oficina fecha 26 de Setiembre próximo pasado que dice asi:

« Tribunal Superior de Justicia:—Montevideo, Octubre 17 de 1879—Por lo « que resulta de la nota de la Direccion General de Estadística, trascripta en « el precedente Oficio y atendiendo á que las omisiones indicadas siendo ciertas « serian de grave trascendencia y estarian sujetas á la correccion establecida « por la Ley de la materia, á fin de comprobar los hechos denunciados, líbrese « carta acordada al Juez Departamental de Minas, con trascripcion del Oficio « precedente para que por sí mismo verifique el estado de todas las inscripcio-

« nes del Registro Civil, correspondientes al Juzgado de Paz de la 1.ª seccion « instruyendo una indagatoria para determinar las partidas que puedan haberse « omitido, contrariando la Ley del caso; debiendo devolverse todo diligenciado « á la mayor brevedad.—Dios guarde á V. E. muchos a ños.—H. Gallinal. »

Direccion General de Estadística.

Octubre 20.—Comunicando que los Jueces de Paz de la 1.ª y 5.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó no dán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Registro Civil.

Octubre 25—Comunicando la irregularidad cometida por segunda vez por el Juez de Paz de la 4.ª Seccion del Departamento de San José, que inscribió indebidamente en su Registro un matrimonio celebrado en la Iglesia de la Florida, y cuya acta no consigna, segun lo declara el resúmen mensual en poder de esta Direccion, lá edad, estado y nacionalidad de los cónyuges.

Noviembre 4.—Adjuntando cópia del informe del Secretario de la Junta E. Administrativa del Salto, referente á irregularidades cometidas por la mayor parte de los Jueces de Paz de ese Departamento.

Ministerio de Gobierno.

Octubre 22.—Pase al Superior Tribunal de Justicia para que tome las medidas necesarias con respecto á los Juzgados que se indican como morosos.

Octubre 28.—Elévese al Exmo. Superior Tribunal de Justicia, para que adopte la resolucion que crea más conveniente.

Noviembre 7.—Elévese al Exmo. Superior Tribunal de Justicia, para que adopte una resolucion al respecto.

Habiendo algunas Juntas E. Administrativas indicado la conveniencia de que los Registros de Estado Civil fueran impresos y habiendo sido consultada esta Direccion, se espidió en los siguientes términos.

Montevideo, Noviembre 25 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don José María Montero (hijo.)

El infrascripto, cumpliendo con la resolucion de V. E. pnesta al márgen de esta nota, tiene el honor de informar á V. E. lo siguiente:

La cuestion de los Registros de Estado Civil *impresos ó en blanco*, ha sido debidamente debatida con modelos á la vista; ántes de proceder á la redaccion de los modelos y reglamentacion de la Ley, cuya cuestion ha sido resuelta por V. E. á favor de los Registros en blanco, por las razones aducidas en el éspediente.

Mas especialmente, en cuánto á los Registros de matrimonios de que trata la nota del Juez de Paz de la 1.ª seccion del Salto, los mismos Registros impresos con todos los claros debidos nada adelantarían por tener que copiarse literalmente en el Registro la partida ó fe de casamiento, estendida por la autoridad eclesiástica.

En fin, Excmo. señor, la circunstancia de estar ya prontos, de conformidad con las instrucciones de V. E. una parte de los Registros en blanco confeccionados para el año entrante de 1880, para remitirlos á las Juntas E. Administrativas como manda la Ley y siendo cuestion muy séria la relativa á la reforma solicitada por el señor Juez de Paz de la 1.ª seccion del Departamento del Salto, falta el tiempo materialmente necesario para discutirlo nuevamente y mandar imprimir nuevos Registros.

En cuánto á las indicaciones hechas á V. E. por la Junta E. Administrativa del Salto con fecha 11 de este mes, esta Direccion debe manifestar á V. E. que pocos dias ántes (el 31 de Oclubre) la misma Junta remitió á esta Direccion un informe del Secretario de dicha Corporacion que atribuye á otros motivos la falta de cumplimiento de los señores Jueces de Paz á la Ley, y Cópia de dicho informe fué remitido por el infrascripto á V. E. con nota fecha 4 del mes corriente.

Lo cierto es, Exmo. señor, que hasta hoy esta Direccion no ha recibido un solo Estado Mensual de los Registros del Estado Civil correspondientes al Dedartamento del Salto, ni los de los meses de Julio y Agosto.

Finalmente el núm. de secciones Judiciales habiendo sido elevado recien por V. E. de 10 á 19 vá á resultar para el año entrante una reparticion del trabajo que aliviará mucho la carga que hoy pesa sobre ellos, y es fácil pensar que no habrán faltado los medios de obviar el inconveniente ocasionado por la aglomeracion casual de los matrimonios celebrados últimamente, solo con tomar nota de

su presentacion de la partida de matrimonio en el término de la Ley, é indicar á los interesados dias para la confeccion del acta.

En cuanto á toda reforma, ya es tarde para iniciarla, pero V. E. podrá tomar en consideracion las que le parezcan de más fácil ejecucion, si lo crée conveniente.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi mayor consideracion y respeto.

A. Vaillant.

Direccion de Estadística General.

Diciembre 12.—Indicando los inconvenientes que se tocan en el Departamento de San José, para la rubricacion de los libros que se destinan al servicio del Registro de Estado Civil en el año de 1880.

Ministerio de Gobierno.

Diciembre 19—En vista del carácter urgente que inviste ese asunto, lo ha enviado para su resolucion al Superior Tribunal de Justicia.

Con fecha 31 de Diciembre el Ministerio de Gobierno, trascribió á esta Direccion la siguiente nota del Superior Tribunal de Justicia, en la cual se salvan las dificultades suscitadas en el Departamento de San José para la rubricacion de los libros que se destinan al servicio del Registro Civil en el año 1880.

« Tribunal Superior de Justicia : — Montevideo, Diciembre 19 de 1876 :—He
« tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 17 del corriente, acompañan-
« do la que le fué dirigida por la Direccion General de Estadística con relacion
« á los Registros del Estado Civil enviados al Departamento de San José.—En
« contestacion, participo á V. E. que habiéndose encontrado en el Departamen-
« to del Salto con el mismo inconveniente de que hace mérito la nota de la Di-
« reccion de Estadística, se han adoptado las medidas convenientes para que
« los libros del Registro se hallen rubricados en oportunidad:—Dios guarde á
« V.E. muchos años.—Rosendo Otero. »

AÑO 1880

Direccion de Estadística General.	Ministerio de Gobierno.
Febrero 3—Comunicando que el Juez de la 1.ª Seccion del Departamento de Minas no dá cumplimiento á lo dispuesto en el articulo 5.° de la Ley de Registro Civil.	Febrero 6—Elévese al Superior Tribunal de Justicia para su resolucion.
Febrero 5—Idem idem idem de algunos Jueces de Paz del Departamento del Durazno.	Febrero 12—Idem idem idem.
Febrero 17—Llamando la atencion del Superior Gobierno sobre la acefalía de algunos Juzgados de Paz, que dejan así sin efecto ni resultado la Ley de Registro de Estado Civil.	Febrero 24—Idem idem idem.
—Febrero 21—Comunicando que los Jueces de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento del Durazno y 3.ª de la Florida, no dan cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de Registro Civil.	Febrero 27—Idem idem idem.
Febrero 25 — Comunicando que los Jueces de Paz del Departamento de Cerro-Largo, no dán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de Registro Civil.	Febrero 27—Idem idem idem.
Febrero 26—Llamando la atencion del Superior Gobierno sobre algunan renuncias de Jueces de Paz y acefalía de otros en en el Departamento de San José, indicando tambien las causas que à juicio de esta Direccion influyen en esas renuncias y acefalías repetidas.	Marzo 3—Idem idem idem.
Febrero 26—Trascribiendo una nota	Marzo 5—Contéstese que no está en

del señor Secretario de la Junta E. Administrativa de Maldonado referente á las cópias del Registro Civil que deben remitir los Jueces de Paz á las Juntas E. Administrativas.

Febrero 26.— Comunicando que el Juez de Paz de la 1.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó, no da cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de Registro Civil.

Marzo 9. - Comunicando que los Jueces de Paz de las Secciones «La Paz» (Colonia) é «Independencia» (Paysandú), no dán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de Registro Civil.

las facultades del Gobierno alterar el espíritu de la Ley, que por el momento no juzga prudente se practique la modificacion indicada, y que se debe cumplir el artículo 5.° extrictamente.

Marzo 9.—Elévese al Superior Tribunal de Justicia, para que tome una resolucion al respecto.

Abril 1.°—Idem idem idem.

Con fecha 1.° de Abril el Ministerio de Gobierno trascribió á esta Direccion la siguiente nota del Superior Tribunal de Justicia, motivada por las contínuas quejas de esta Oficina, por faltas cometidas por los Jueces de Paz en el desempeño de sus obligaciones como oficiales del Registro de Estado Civil.

« Tribunal Superior de Justicia: Montevideo, Marzo 11 de 1880. Excmo. señor « Ministro de Gobierno;—En vista de las faltas cometidas por varios Jueces de « Paz de los Departamentos de campaña en el cumplimiento de la Ley de Re« gistro Civil de que instruyen las nctas de la D. de Estadística General que « V. E. se sirve pasar á este Tribunal se ha dictado la resolucion siguiente con « fecha 6 del corriente: Habiendo adoptado de antemano resoluciones por este « Tribunal sobre el primero y último punto de que trata la vista precedente di« rijiéndose en todos los casos de vacantes á los Jueces Letrados Departamen« tales, aún por la vía telegráfica para que propongan personas idóneas de la « localidad que puedan desempeñar el cargo; y recientemente al P. E. por nota « fecha 6 del corriente, exactamente en el mismo concepto espresado por el Mi« nisterio Público, estando por consecuencia limitada la resolucion á adoptarse

« á lo que es relativo á las amonestaciones indicadas en la expresada vista, res-
« pecto de los Jueces de Paz que han dado causa para ello, tenganse por hechas
« las mencionadas amonestaciones; comunicándose por Secretaría á los Jueces
« respectivamente designados en las notas del P. E. sin perjuicio de que se
« gestione por el señor Fiscal tanto en los casos ocurridos como en los que
« puedan ocurrir en lo sucesivo, la aplicacion de las penas establecidas en la
« Ley de Registro Civil:—Acompaño á la presente, cópia autorizada de la vista
« fiscal recaida en estos mismos antecedentes.—Dios guarde á V. E.—C. Cas-
« tro.—Cópia:—Excmo. señor.—Las seis notas del Ministerio de Gobierno que
« V. E. se ha servido pasar en vista al infrascripto versan sobre la misma cosa
« la irregularidad con que se cumple la disposicion del artículo 5.° de la Ley
« de Registro Civil:—Segun esas notas, la enunciada irregularidad emana en
« parte de la acefalía en que se hallan muchos Juzgados de Paz, y en parte
« tambien del abandono ó negligencia de algunos de los Jueces existentes:—
« Lo primero procede segun entiende este Ministerio de la dificultad que hoy
« hay para encontrar personas con capacidad ó voluntad de aceptar el puesto
« de Juez de Paz por el cúmulo de tareas que impone la Ley de Registro Civil
« y la escasa remuneracion de que goza el empleo:—Lo segundo, debe proceder
« en gran parte de la misma causa. La falta de personas capaces que quieran
« aceptar el cargo, conduce necesaríamente á emplear personas incompetentes
« é ineptas:—Para poner remedio á una y otra cosa, V. E. podía á juicio de este
« Ministerio dictar las siguientes medidas: 1.° ordenar que se oficie á los Jue-
« ces Departamentales, interesando su celo para que indiquen à V. E. con la
« brevedad posible, una ó mas personas competentes para desempeñar los Juz-
« gados acéfalos de sus jurisdicciones respectivas;—2.° ordenar que se amones-
« te sériamente á los Jueces á que hacen referencia las notas del Ministerio de
« Gobierno y aún decretar la formacion de juicio de responsabilidad á aquellos
« que con reincidencía han faltado á sus deberes:—Pero el que suscribe es de
« opinion que el mal no tendrá remedio eficáz mientras no se asigne á los Juz-
« gados de Paz una remuneración capáz de estimular á las personas competen-
« tes á aceptarlos; y en tal concepto crée que V. E. debe exhortar nuevamente
« al P. E. para que recabe de la Asamblea Legislativa la sancion de una Ley al
« respecto —V. E. sin embargo decidirá lo que estime mas conducente.—Mon-
« tevideo, Marzo 3 de 1880.—A. Vazquez Acevedo.—Conforme, Juan Francisco,
« Castro, Secretario. Saluda atentamente á esa Direccion:—E. Mac-Eachen. »

Con fecha 26 de Mayo se trascribió á esta Direccion la siguiente nota del Superior Tribunal de Justicia, la cual fué á su vez trascripta por esta Oficina á la Junta E. Administrativa de Paysandú.

Dice así la referida nota :

Superior Tribunal de Justicia:—Montevideo, Marzo 7 de 1880.—Excmo. señor Ministro de Gobierno;—Tengo el honor de trascribir á V. E. la nota pasada al Tribunal por el Juez de Paz de Independencia, esplicando la causa de la demora en la remision de las cópias de los Registros de Estado Civil.

« Independencia, Abril 20 de 1880—Al Excmo. Superior Tribunal de Justicia; « Contestando á la nota de V. E. de fecha 17 del presente, debo decir: que la de- « mora que ha habido para remitir las cópias de los Registros de Estado Civil « ha sido debido al atraso en que dejó esas cópias el señor Juez de Paz antece- « sor D. José Veysiés. Esa falta cometida por ese funcienario he tenido que « subsanarla yo, habiendo remitido á la Junta E. Administrativa de Paysandú, « las cópias de las actas otorgadas antes de haberme recibido del cargo y las « de los primeros meses subsiguientes. No obstante ántes de finalizar el corrien- « te mes remitiré á la Escribanía de Gobierno y Hacienda las còpias de los me- « ses,Diciembre del año próximo pasado, Enero, Febrero y Marzo del corriente « año,—cumpliendo de ese modo en adelante este Juzgado pondrá su mayor « átencion á fin de dar estricto cumplimiento al artículo 5.° de la Ley de la ma- « teria:—Dios guarde á V. E.—Rómulo Puyrredon, Juez de Paz—Saluda aten- « tamente á V. E. á quien Dios guarde muchos años.—C. de Castro.»

Direccion de Estadística General.

Mayo 11—Dando cuenta de la morosidad con que las Juntas E. Administrativas, remiten los resúmenes del Registro de Estado Civil.

Ministerio de Gobierno.

Mayo 15. — Elévese con oficio al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, haciéndose presente que á pesar de sus mandatos los señores Jueces de Paz, con raras escepciones eluden el cumplimiento del ertículo 5.° de la Ley de Registro Civil, lo que causa graves perjuicios, que el Gobierno le ruega dicte una medida enérgica y terminante que haga cesar el abuso y la desobediencia de esos funcionarios.

Con fecha 17 de Junio el Ministerio de Gobierno trascribió á esta Direccion, la siguiente nota del Superior Tribunal de Justicia, que se refiere al cumplimiento de la Ley de Registro Civil.

« Tribunal Superior de Justicia:—Tengo el honor de participar á V. E. que « de la nota de ese Ministerio fecha 18 de Mayo próximo pasado, adjuntando la « de la Direccion General de Estadística, relativa al cumplimiento de la Ley de « Registro Civil, el Tribunal dió vista al Fiscal de lo Civil el que la evacuó en los « siguientes términos:

« Excmo. señor:—El artículo 1357 del Código de Procedimiento Civil esta- « blece que en el caso de que un Juez de nombramiento anual no se enmiende « despues de haber sido reprendído, apercibido ó multado una vez; V. E· « podrá sin más trámite decretar su destitucion:--En virtud de esta disposi- « cion y en presencia de la denuncia contenida en la nota elevada por el P. E.— « V. E. podría ordenar ya la destitucion de todos los Jueces de Paz, que apesar « de los reiterados mandatos de V. E. y de los apercibimientos decretados, no « cumplen con regularidad el deber impuesto por el artículo 5.° de la Ley de « Registro Civil;—Y sin embargo quizá seria conveniente, dirigirles ántes una « última amonestacion, previniéndoles que serán inmediatamente destituidos á « la primera denuncia que sobre el mismo hecho se eleve por la D. Estadística. « No obstante lo espuesto V. E. decidirá lo que estime mas arreglado.—Monte- « video, Mayo 24 de 1880.—A. Vazquez Acevedo—Y habiéndose resuelto se ten- « ga la precedente vista por decision del Tribunal,—tengo el honor de dirigir la « presente á V. E. á quien Dios guarde muchos años—C. de Castro.

Direccion de Estadística General.	Ministerio de Gobierno.
Junio 18—Haciendo notar que algunos Juzgados de Paz del Departamento de Cerro-Largo se hallan acéfalos.	Junio 30—Pase al Superior Tribunal de Justicia á sus efectos.

Con motivo de la anterior nota y resolucion en ella recaida, el Superior Tribunal de Justicia comunicó al Ministerio de Gobierno que hace ya algun tiempo fueron nombradas las personas que deben desempeñar los Juzgados que se in-

dican como acéfalos, pero que no obstante ha oficiado al señor Juez L. de Cerro-Largo, pidiendo informe sobre el particular.

Direccion de Estadística General.

Octubre 26.— Adjuntando cópia de una nota del Durazno, por la cual se demuestra que si hay demora en el envío de libros para el servicio de Registro Civil, ella proviene de las mismas Juntas.

Ministerio de Gobierno.

Octubre 30.—Acúsese recibo, significándole á la Direccion de Estadística, que considerándose oportuno el expediente adoptado para el mejor servicio de las inscripciones en los Registros de Estado Civil, se aprueba en todas sus partes;—y hágase saber el contenido de esta nota á la Junta E. Administrativa del Durazno.

AÑO 1881

Direccion de Estadística General.

Enero 11.—Indicando las Juntas E. Administrativas que no dán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil.

Ministerio de Gobierno.

Enero 24.—Por separado pásese circular, encareciendo á las Juntas E. Admistrativas el más estricto cumplimiento á lo prescripto por el artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil.

Marzo 17—Comunicando que á pesar de lo dispuesto con fecha 24 de Enero ppdo., las Juntas E. Administrativas de los Departamentos de Minas, Tacuarembó, Salto, Durazno no dán cumpli-

Marzo 28.—Reiterese con esta fecha á las Juntas E. Administrativas morosas la circular de 24 de Enero sobre cumplimiento del artículo 13 de la Reglamentacion de la Ley de Registro Civil,—

miento á lo dispuesto en el artículo 13 del decreto Reglamentario.

Junio 2—Comunicando que las Juntas E. Administrativas indicadas como morosas en las notas de esta Direccion fecha 11 de Enero y 17 de Marzo no han dado aún cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario.

intimándoles el inmediato cumplimiento de lo que en esa circular se establece.

Junio 10.—Bajo la más séria responsabilidad, intimo á esa Corporacion el inmediato cumplimiento á lo que prescribe el artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil,—prescripcion legal, cuyo cumplimiento ha sido solicitado por reiteradas veces á esa Corporacion, por parte de este Ministerio.—La estadística general en lo relativo al Registro de Estado Civil se reciente notablemente por aquella falta, que el infrascripto espera confiado en el celo de esa Junta, sea subsanado sin ulteriores observaciones.

Con fecha 4 de Julio, esta Direccion dirigió al Ministerio de Gobierno, la siguiente nota, en que se dá cuenta de una infraccion de la Ley de Registro Civil por parte del Juez de Paz de la 1.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó:

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Mateo M. Cervantes.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia de la nota que esta Direccion acaba de recibir de la Junta E. Administratíva de Tacuarembó solicitando el envío de los libros para la continuacion de las inscripciones de nacimiento en la 1.ª Seccion Judicial.

Por el artículo 13 de la Reglamentacion de la Ley de Registro Civil, debe el Juez de Paz al apercibirse que algunos de los libros no contienen las páginas necesarias para la inscripcion, participarlo al Presidente de la Junta E. Administrativa y este á la Direcion de Estadística General para que remita otro Registro de igual clase para aquel objeto; pues bien, el Sr. Juez de Paz sin tener presente probablemente el artículo de la referencia esperó que estuviesen llenos en todas sus fojas los Registros de Nacimientos para solicitar otros nuevos, continuando las inscripciones como se desprende de la nota adjunta en papel comun.

Esta Direccion ha satisfecho el pedido de la Junta E. Administrativa de Tacuarembó pero ha creido tambien de su deber elevar el hecho que señala al conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Federico Nin Reyes.

Mínisterio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 8 de 1881.

A la Direccion General de Estadística.

En la nota de la Direccion General de Estadística fecha 4 de Julio próximo pasado, referente á los procederes del Juez de Paz de la 1.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó, como Oficial del Estado Civil, ha recaido la vista fiscal y resolucion siguiente:

« Excmo. señor. La falta de Juez de Paz de la 1.ª seccion del Departamento « de Tacuarembó, no debe quedar impune:—Este Ministerio opina por conse- « cuencia que V. E. debe pasar los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia « para que se sirva imponer una correccion al espresado funcionario:—Monte- « video, Julio 27 de 1881, A. Vazquez Acevedo:—Ministerio de Gobierno:—Mon- « tevideo, Agosto 8 de 1881: De acuerdo con la opinion Fiscal, pásen estos an- « tecedentes bajo oficio al Superior Tribunal de Justicia: Hágase saber á quie- « nes corresponda: Rúbrica de S. E.—Zorrilla»—Dios guarde á la Direccion. « —Eduardo Zorrilla.

Direccion de Estadística General.

Setiembre 8.—Dando cuenta que las Juntas E. Administrativas del Durazno, Minas y Tacuarembó no han remitido los resúmenes de Registro de Estado Civil correspondiente al año 1880.

Ministerio de Gobierno.

Setiembre 15.—Participando que ese Ministerio reitera nuevamente á las Juntas E. Administrativas del Durazno, Minas y Tacuarembó el cumplimiento del artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil.

En vista de no poderse conseguir de las Juntas E. Administrativas de algunos Departamentos, á pesar de las reiteradas quejas elevadas al Ministerio de Gobierno, con fecha 22 de Noviembre esta Oficina pasó la siguiente nota:

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don José M. Vilaza.

Las Juntas E. Administrativas de los Departamentos del Durazno, Minas y Tacuarembó no han dado aún cumplimiento á lo que prescribe el artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, apesar de haberles sido solicitado por reiteradas veces por parte de ese Ministerio.

Esta Direccion no alcanza á comprender los inconvenientes ú obstáculos con que tropiezan dichas Corporaciones para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo de la referencia, pues si bien podria suceder que no les hubiesen sido remitidas las cópias mensuales, es de suponer que no sucederá lo mismo con los originales, pues el artícule 4.º de la Ley de Registro Civil impone á los Jueces de Paz la obligacion de remitir uno de los originales de cada Registro al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento y el otro á la Escribania de Gobierno y Hacienda para su archivo y conservacion.

Esta Direccion ha dado ya á la publicidad, como V. E. habrá tenido ocasion de notarlo, el resúmen de las inscripciones verificadas en el Registro de Estado Civil durante el año 1880, por Departamentos, faltando los tres arriba enunciados, es decir, Durazno, Minas y Tacuarembó para poder completar el cuadro que demostrará el movimiento que ha seguido la poblacion en la República durante ese periodo de tiempo.

La Estadística General, Excmo. señor, en lo relativo al estado Civil, se resiente notablemente por esa falta, y es por eso que el infrascrito crée de su deber insistir en la necesidad que se dicte una resolucion qur haga desaparecer las dificultades con que esta Direccion tropieza para poder dar cumplimiento á lopreceptuado en la Ley de la referencia.

V. E. en vista de lo espuesto resolverá lo que crea más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Federico Nin Reyes.

AÑO 1882

Como contestacion á la anterior nota, el Gobierno comunicó á esta Direccion la resolucion siguiente :

« Ministerio de Gobierno—Montevideo, Febrero 4 de 1882—Señor Director « de Estadística General—Los antecedentes relativos á la falta de cumplimien- « to al artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, por « parte de las Corporaciones Municipales de algunos Departamentos, el Go- « bierno los ha pasado á los efectos de derecho al Juez de turno en lo criminal. « Lo que participo al señor Director á sus efectos—Dios guarde al señor Di- « rector muchos años —J. M. Vilaza. »

Direccion de Estadística General.

Mayo 8—Comunicando algunas irregularidades cometidas por los Jueces de Paz del Departamento del Salto.

Ministerio de Gobierno.

Julio 26—Trascríbese una nota de la Junta E. Administrativa del Salto, en la que se manifiesta haberse salvado las irregularidades indicadas en la nota de esta Direccion.

En la coleccion de Leyes y Decretos están registradas las siguientes resoluciones que mencionaremos por su órden cronológico :

Año 1879 —Se crea el Registro de Estado Civil para los nacimientos, defunciones, matrimonios y reconocimientos y legitimacion de hijos naturales.

Reglamento de la Ley de Estado Civil.

Cesan los permisos parroquiales.

Formularios y honorarios de las certificaciones de nacimiento y defuncion.

Resolucion de que los certificados se expidan gratis á los pobres.

Se mandan salvar las omisiones sufridas en los formularios oficiales.

Se ordena se hagan gratis las inscripciones, cobrándose solo los certificados.

Se ordena que las Juntas y Jueces de Paz remitan mensualmente las cópias que ordena la Ley.

Año 1880—El Tribunal y el Poder Ejecutivo convienen en la remuneracion de los trabajos de los Jueces de Paz en el Registro Civil.

Reitérase el cumplimiento de la Ley de Registro Civil.

Inscripcion de los cadáveres ó restos de personas desconocidas.

Se resuelven varias dudas sobre inscripciones matrimoníales.

Anotacion de fallecimientos en el extranjero y multas á los párrocos.

Consulta sobre matrimonio civil entre católicos.

Interpretacion Judicial sobre la prohibicion de las inscripciones parroquiales antes de las del Registro.

Interpretacion sobre reconocimiento de hijos naturales.

Consulta é interpretacion sobre inscripciones fuera de término.

Interpretacion sobre inscripcion de nacimientos.

Modificaciones reglamentarias en el Registro Civil.

Que las Juntas E. Administrativas revisen anualmente los Registros Civiles de los Juzgados de Paz.

Año 1881—Se crea el Registro Civil para los hijos de protestantes.

Enjuiciamiento por infracciones.

Inscripcion de nacimientos.

Omision de inscripcion y ausencia del país.

Término para la inscripcion de los recien nacidos.

Inscripcion de los nacidos fuera del país.

Pueden bautizarse antes de inscribirse.

Matrimonios á domicilio, inscripciones de mayores de edad, etc. etc.

Rectificacion del matrimonio religioso.

Inscripcion idem idem.

Inscripcion de nacimientos.

Revocacion de inscripciones ilegales.

Que los párrocos remitan las fées de matrimonios.

Inscripciones atrasadas.

Declaracion de nacimientos y paternidad.

Omisiones de los párrocos.

***

De los 32 modelos y fórmulas de las actas del Estado Civil, solo el del 1.º intitulado: Actas de Nacimientos—Formulario—ha sufrido modicacion: Ha-

biéndose omitido en él la consignacion del nombre de los abuelos de la criatura, como lo prescribe el inciso 4.° del artículo 39 de la Ley de Registro Civil, el Gobierno con fecha 19 de Febrero de 1879, pasó una nota al Superior Tribunal de Justicia, pidiéndole que ordenára á los Jueces de Paz que al estender aquellas actas salven la omision padecida.

En el cuaderno remitido por el Consejo de Higiene en 23 de Diciembre de 1874 á la Direccion de Estadística General, conteniendo la nomenclatura de las enfermedades, que sirven de modelo á la Municipalidad de Paris, modificada segun las observaciones hechas en la clínica médica, y que figura entre los modelos y fórmulas publicadas, fué recientemente notado por el doctor Woner la omision del párrafo IV referente á las «Enfermedades de los órganos respiratorios».

Por todas esas adiciones, modificaciones y omisiones subsanadas por disposiciones superiores, se vé que, el Manual Teórico Práctico del Registro de Estado Civil que contiene todas las disposiciones legales de la materia concordandas de la Ley y Reglamento del Registro de Estado Civil con las correlativas del Código Civil de la República, publicado en 11 de Noviembre de 1879 por el doctor don Matias Alonso Criado, quien coordinó y publicó la coleccion de Leys y Decretos que sirve de texto Oficial, obra que contribuyó á divulgar cuanto asta esa fecha regía la Ley espresada, necesitaria ser adicionada y corregida sbre el mismo plan, pudiendo esta nueva edicion ser distribuida con profusio en la República, tanto mas si es comprensiva de las nuevas disposiciones ue sobre la materia se propone dictar el Gobierno despues de los nuevos estudos á que piensa someter este servicio público.

III

Hecha á V. E. la anterior esposicion de cuanto ha sugerido la práctica á esta Direccion e Estadística General en los dos años y medio en que está en ejercicio la institcion del Registro Civil, á cuyo establecimiento concurrió en la sola parte por la Ley determinada, obligada por ella á requerir el envio periódico

de los datos necesarios para seguir el movimiento de la poblacion, necesitando para eso sostener una correspondencia asídua con los agentes encargados de su servicio, le ha hecho conocer las deficiencias ú omisiones, que oportunamente eran comunicadas al Ministerio de Gobierno para conseguir las resoluciones reclamadas, y que él solo podia dictar, su tarea quedaria concluida una vez esos conocimientos reasumidos y elevados á la superioridad.

Pero, á más de la esposicion de los casos de omision ocurridos, y de las dificultades con que han tropezado algunos de los Oficiales del Registro del Estado Civil, en el desempeño de su cometido y fueron materia de consultas que motivaron resoluciones dictadas con intervencion del Ministerio Fiscal y acuerdo del S. Tribunal de Justicia, V. E., en el deseo de salvar todos los inconvenientes que se han puesto de manifiesto y propender á perfeccionar en cuanto sea posible el funcionamiento de tan importante institucion, se sirve pedir al infrascripto juicio sobre las medidas á adoptarse para conseguir tan importante objeto.

La falta de competencia que se reconoce para llenar tan delicado cometido, no puede ser opuesta y debe sí emplear todo su empeño en segundar las miras de V. E. en someter á nuevo estudio tan importante y ya imprescindible servicio público, y solo reclamar de V. E. la indulgencia por la imperfeccion de que pueda adolecer esta parte de la presente memoria, que deberia ser tratada por personas versadas en los estudios del derecho civil y administrativo, capaces de formar juicios sòlidos y sin fluctuaciones, desde que deben concurrir á las resoluciones que hayan de tomarse en esa parte de nuestra legislacion.

En efecto,Excmo. señor se trata de emitir juicio sobre una Ley ya en curso de ejecucion y que tan intimamente se relaciona con el Código Civil y con una organizacion administrativa ya establecida, de la que se han designado los agentes que deben ponerla en ejecucion, invistiendo á los unos con el carácter de Oficiales del Estado Civil, otros de agentes de trasmision de los medios y órdenes superiores relativas á ese servicio y finalmente otros encargados de reclamar el envio periódico á sus archivos de los libros y documentos en que están constatados en la forma determinada por la Ley los actos del Estado Civil de las personas y quedan bajo su custodia.

Siendo el *Estado Civil* la posicion que cada uno ocupa en el seno de la familia y de la sociedad pues que á tal respecto todo individuo es hijo legitimo ó natural, de mayor ó menor edad, viudo ó casado, pariente de tal otra persona en tal ó cual grado. Y, como esas diversas calidades, á las cuales corresponden derechos y deberes diferentes, tienen por base el nacimiento, el matrimonio y la defuncion, resulta de ahí la necesidad de constatar de una manera precisa y con la mayor claridad esos tres grandes actos de la vida, y de fijar la época de su cumplimiento de una manera incontestable. Con ese objeto es que son nombrados los funcionarios encargados de esta alta mision, llamados *Oficiales del Estado Civil*, y son abiertos los Registros en que quedan depositadas las garantías

de la sociedad, pues los actos del Estado Civil de los ciudadanos, son á la vez los títulos de la constitucion de las familias que forman la base del órden social.

Para conseguir tan importantes resultados deben ser maduramente dictadas las reglas que imprescindiblemente deben prescribir la constatacion de esos actos, las de los depósitos donde deben ser religiosamente conservados, y de donde sea fácil obtener lós extractos cuando sean reclamados, lo que importa ordenar ese servicio de manera á que desde la division jurisdiccional donde el acto se practicó, queden rastros imborrables donde poderlo encontrar gradualmente en el depósito donde estén conservados, supuesto aún el caso de la quema ó desaparicion por cualquier caso fortuito de algunos de los archivos locales.

Apesar de ser hoy reconocida toda la importancia que reviste este servicio, el uso de consignar en Registros los nacimientos, matrimonios y las defunciones, no es anterior al siglo décimo sexto, y en la mayoa parte de los Estados de Europa que acababan de asentar el sistema político de esa parte del mundo, se llevaban esos Registros segun el mayor ó menor adelanto de la sociedad civil, notándose diferencias en los países donde existía la servidumbre y en los donde esta había desaparecido. Por ejemplo, en Francia una ordenanza de 1539, prescribía á los cúras y vicarios que tuviesen Registros de bautismos para todos los ciudadanos y de asentar en otros las defunciones únicamente de los nobles ó beneficiarios; y solo despues de transcurridos años diversas leyes y ordenanzas exijieron que los casamientos fueran tambien constatados.

Esa constatacion incompleta tenida en las parróquias fué llevada por el clero en Francia como funcionarios del Estado Civil, hasta la época de la revolucion del pasado siglo; en que fuè definitivamente separada la sociedad civil de la sociedad religiosa, distinguiéndose entónces el acto de nacimiento, del acto del bautismo, el acto de matrimonio de la bendicion nupcial, el acto de defuncion del acto de inhumacion. Y en consecuencia, la Ley de 1792 declaró que en adelante las municipalidades recibirían y conservarían los actos destinados à constatar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, y que los Registros sobre los cuales habían sido inscriptos hasta esa época, serían transferidos de las iglesias parroquiales, presbiterios y otros depósitos á la casa consistorial de cada municipalidad. Además de los Registros llevados por los clérigos católicos, otros existían especialmente destinados á la constatacion del Estado Civil de los que profesaban el culto Lutherano. Estos últimos Registros, confiados á Ministros extranjeros hasta que fué promulgada la Ley de 1792, y que por omision no habían sido depositados en las casas comunales de las municipalidades; un decreto de 1806, ordenó se sacasen de ellos extractos generales, que fueron entregados en el depósito general de los actos del Estado Civil de la ciudad de Paris, donde podian reclamarse los certificados.

El infranscripto, señor Ministro, se ha permitido hacer este recuerdo histórico, porque en materia de legislacion civil y de organizacion administrativa es de

la Francia principalmente de donde se imita y se toman inspiraciones para el planteamiento de instituciones reclamadas por los adelantos de la civilizacion. El nos hace ver allí como aquí, lo lento que fueron los progresos de la sociedad civil como está actualmente constituida. Allí reinó por largo tiempo el desconocimiento de la Ley antropológica de la unidad de la especie humana, que aún cuesta en el dia disipar del todo, y la servidumbre tuvo su orígen en la dominacion de razas, cuyos caractéres hizo desaparecer el tiempo, inspirando por graduaciones princípios mas humanos á las legislaciones. De suponer es que en nuestros Registros del Estado Civil llevados aquí como allí por el clero, anteriormente al pricípio de este siglo, ó no han de hallarse inscriptos los indígenas ni los negros esclavos, ó bien lo han de estar con afrentosa marca de su humillante condicion social, no por ser las inscripciones hechas por el clero, sinó por ser el espíritu social de la época. Desde nuestra emancipacion política es de esperar que al formar los Registros copiados de los de los curatos, reinará en ellos la condicion de igualdad impresa en nuestra Ley Fundamental. Allí violentamente separada la sociedad civil de la religiosa ó más bien temporariamente estinguida esta, el deposito sagrado que hasta entónces habia ésta custodiado, fué confiado á las municipalidades, representacion de fracciones de la poblacion reintegradas en sus derechos, que era entregarlo á la custodia misma de los interesados, que elegian sus administradores para regir los intereses comunales, y tenian su casa comun donde los archivos guardaban cuanto interesaba al municipio, como persona jurídica, y como administradores de cuanto pertenecia á la comunidad. Esa sustitucion de funcíonarios civiles desempeñadas por el clero, halló su personal completamente organizado y un sistema administrativo establecido y perfeccionado por la obra del tiempo y de las costumbres que presentaba todas las condiciones de fijeza y seguridad requeridas, y fácil les fué á los legisladores investirlos de funciones de órden administrativo general, judiciales, de policía y de la gestion de los intereses locales, determinadas clara y metódicamente, de manera á poder recibir la impulsion de los diversos ministerios y ser controladas sus diversas operaciones por las gradaciones gerárquicas de los agentes de esos diversos servicios. Despues de celebrado el concordato, y restablecido el culto, la ligazon de los servicios públicos con la misma Iglesia, se hízo naturalmenie debido á que tanto el párroco, como el Jefe del Municipio siendo católico y pudiendo hacerse suplir por uno de sus adjuntos no siéndolo eran miembros natos del consejo de fábrica, especialmente encargado de cuidar de cuanto concierne á la conservacion y mejora del templo y de administrar las dádivas y los bienes, las rentas y percepciones autorizadas por las Leyes y los Reglamentos, así como las sumas suplementarias suministradas por la municipalidad y generalmente todos los fondos afectados al ejercicio del culto. De manera que el Jefe de la Municipalidad investido del carácter de Oficial de Registro Civil, y el párroco que ántes llevaba ese Registro, y que por su Ministerio conservaba el de la parroquia que confería el bautismo, bendecia el matrimonio y la inhumacion, desempeñando juntos servicios municipales se auxiliaban y podian

controlar recíprocamente esos actos, para evitar omisiones ó faltas que el procurador del rey debia perseguir, subiendo de la más mínima circunscripcion jurisdiccional al conocimiento del Gobierno por gradaciones gerárquicas con medios de represion legalmente atribuidos.

Suprimidos nuestros democráticos cabildos que eran verdaderas municipalidades y aún mejor concebidas por larga esperiencia que la comuna francesa se quiso reparar ese vacío producido por una ciega é irreflesiva imitacion de esa abolicion hecha en Buenos Aires, creando primero unas tituladas Comisiones Departamentales sin organizacion definida, hasta que la Constitucion estableció la Administracion Departamental con un delegado del P. E. nombrado por él, con el título de Jefe Político y en los pueblos subalternos Tenientes sujetos á aquél; en los mismos pueblos cabezas de los Departamentos Juntas E. Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos con propiedades raices en sus respectivos districtos; cuyo número, según la poblacion, no podia bajar de cinco ni esceder de nueve, siendo elegidos por tres años, y debiendo durante el ejercicio de sus funciones reunirse dos veces al año, por el tiempo que cada una acuerde y elegir Presidente de entre sus miembros; y para lo judicial un Juez Letrado y Jueces de Paz.

Reglamentada y funcionando esa organizacion administrativa de los departamentos que debian reemplazar á los cabildos, el primer Gobierno constitucional se vió en la obligacion de esponer á la legislatura por el órgano del Ministro de Gobierno, don Lúcas Jose Obes, que esas Juntas no respondian ni podían responder el objeto que se había tenido en vistas al sostituirlas á los cabildos, pues á lo más podian rendir algunos servicios como consejo de los delegados del P.E., en la forma establecida en Francia cerca de las Prefecturas, Subprefecturas y *Mairie*, dando cabida á la constitucion orgánica de la verdadera Municipalidad segun la importancia de cada localidad; cuya necesidad ha sido y es cada vez más sentida. Las palabras con que emitió su juicio al respecto el Ministro del primer Gobierno constitucional, encargado de imprimir direccion á la organizacion administrativa de los departamentos, teniendo hoy la misma importancia, creo indispensable reproducirlas, por si pueden servir para remediar inconvenientes, que se palparon desde el primer momento y á los que no se ha busc ado correctivos aún.

Despues de esponer la marcha de los delegados del P. E. en los Departamentos hablando de esas Juntas decia :

Menos favorable con mucho es la situacion de las Juntas E. A. que, instituidas para ejercer la accion administrativa sobre todo lo que pertenece á la persona del ciudadano, como la instruccion y la industria en sus diversas ramificaciones, ni han podido sustituir, como se quiso á los cabildos, ni valerse á si mismas para otra cosa que conservar la ilusion de su existencia con actos insignificantes de una autoridad mal definida, y aún pretensiones absurdas en más de

un caso. Era forzoso que sucediese así desde luego que la Ley no pudo hacer mas por las Juntas E. A., que honrarlas con el peso de una gran confianza dejando lo demás á cargo de ellas mismas y de los recursos del Erario público. —A esta inconsideracion de un orígen mas loable que reprensible, se juntaron otras que el Ministerio no puede escusarse de recomendar á la meditacion del Cuerpo Legislativo.—En el empeño de multiplicar las atribuciones de las Juntas E. A., se olvidó sin duda, que la Policía y los Consulados de Comercio, tienen, cada uno las suyas, tan semejantes si se atienden al texto de las Leyes vigentes, á los usos y prácticas recibidas, que llegado el caso de operar todas esas reparticiones con la actividad que por otra parte se les recomienda, seria difícil evitar el encuentro, la confusion y la anarquía que nace de la ingerencia de un poder en el districto de su inmediato; anarquía temible por que supone viciada la fuente del órden, y expuesto el pueblo á recibir el escándalo de donde solo debe esperar ejemplos seguidos de respecto mútuo y perfecta armonía.—¿Y no es visible este riesgo, su dominio no se dilata á lo infinito, cuando se oye decir que las Juntas E. A. son autorizadas para velar sobre los derechos del ciudadano? En pocas palabras se ha consignado á esta magistratura, mas poder que á los Tribunos!.....—El P. E., se dice no obstante, que reglamentará el ejercicio de las atribuciones de las Juntas!!—No fué pues, tan sensible para el Gobierno la inaccion en que cayeron muy luego y aún permanecen las Juntas E. A. como la dificultad que debió encontrar el mismo para llenar este vacio, tomando sobre si la tutela de tantos y tan importantes objetes que se veian amagados del abandono consiguiente etc., etc., etc.

Esa situacion de inutilidad en que calleron desde el principio las Juntas E. A. creadas para los intereses municipales, no ha variado hasta el presente.

En cuanto á los Jueecs de Paz, las varíaciones sufridas en su nombramiento unas veces hecho por el P. E., otras por eleccion, quedó por último dependiendo del Superior Tribunal de Justicia.

Al hacer el infrascripto ese ligero estudio sobre la institucion de las Juntas E. A. y la de los Jueces de Paz, no es con el ánimo de propender á aconsejar resoluciones tendentes á reformas que salen del cuadro de este trabajo, pero si el de darse cuenta de las causas que han entorpecido el funcionamiento completo del Registro del Estado Civil, por los Oficiales encargados de ese cometido, y por la corporacion encargada de la remisíon anual de esos registros en la forma prescripta por la Ley, custodiarlos en sus archivos despues de serles remitidos los ejemplares que deben quedar en el Departamento, y la remision de los que deben ser conservados en la Capital, en la Escribania de Gobierno y Hacienda.

Para poner en ejecucion la Ley del Registro Civil fué cometido á la Direccion de Estadística General. la preparacion de los libros destinados al efecto, los modelos de actos y formularios, la impresion y distribucion de la Ley y del Decreto Reglamentario, sus formularios, debiendo hacer anualmente en época determinada la remision de los libros á las Juntas E. A. y esperar de ellos los resúmenes mensuales para confeccionar la estadística del movimiento de la pobla-

cion. La remision de esos libros y las reclamaciones de los datos estadísticos, motivan una correspondencia que es la que dá á conocer las omisiones, retardos ó faltas cometidas por los Jueces de Paz en su carácter de Oficiales del Registro de Estado Civil. Actos que puestos por esta Direccion en conocimiento del Ministerio de Gobierno quedan librados á él las resoluciones tendentes ó subsanar los inconvenientes. Por el procedimiento seguido, el Ministerio instruye á su vez, prévio dictámen Fiscal al Superior Tribunal para que sean compelidos los funcionarios que no han cumplido las prescripciones legales á darle fiel cumplimiento. Una resolucion del Tribunal declara que el Ministerio tiene por la Ley del Registro Civil facultades para obligar á su cumplimiento por medio de sus Agentes inmediatos, pero en casos análogos subsiguientes el Ministerio recurre nuevamente al Superior Tribunal y transcurre tiempo sin que se hagan efectivas las prescripciones de la Ley. Ese procedimiento demuestra la falta de los medios administrativos, la de agentes con facultades definidos para conseguir con brevedad que los Registros del Estado Civil, pasen á su debido tiempo á los archivos donde deben ser depositados, despues de inscripcionados para ver si han sido en todo cumplidps las prescripciones de la Ley y de su Decreto Reglamentario.

Vista la importancia de la institucion del Registro Civil, la imprescindible necesidad de que su tenida y su conservacion dependan de una buena administracion, la esperiencia hasta este momento aconseja la creacion de una Oficina especial á la que corresponda la preparacion y remision en el tiempo prescripto de los Registros á las Juntas E. Administrativas cuidando de que haya siempre la reserva suficiente para un año, para estar á cubierto de falta de licitadores para su confeccion, ó escasez del papel que hay que suministrarles en tiempo oportuno. Atribuciones para vigilar que despues de remitidos los Registros á las Juntas E. Administrativas sean ellos rubricadospor el Juez de 1.ª instancia del Departamento y distribuidos á tiempo á los Jueces de Paz; sostener la correspondencia libre de porte para ese objeto. Reclbir en los dias fijados por la Ley los Registros del año fenecido que deben quedar en su archivo central, y vigilar que en la misma época hayan sido remitidos á las Juntas E. Administrativas para ser custodiados en sus archivos departamentales. Que forme al recibirlos un índice metódico por órden cronológico con las especificaciones de las inscripciones, número del Registro, su año, Departamento y Seccion del Juzgado de Paz. La formacion de ese índice dará ocasion para verificar el cumplimiento de todas y de cada una de las prescripciones de la Ley. En caso de omision ó infraccion, señalarla á la Junta E. Administrativa del Departamento correspondiente paja que las verifique y constate en el igual depositado en su archivo. Dar inmediatamente cuenta del caso al Ministerio de Gobierno para que imparta las órdenes á sus agentes directos, para que sea subsanada la falta sin pérdida de tiempo, y si se trata de falta de remision á la Junta E. Administrativa ó á la Oficina Central en la Capital, de los Registros que por el procedimiento más breve

y bajo la responsabilidad de quien haya lugar, se haga entrega al archivo del Departamento del Registro y á la Oficina Central el que debe estar en ella custodiado. Seguir la prosecucion de este mandato hasta su final cnmplimiento. Las medidas administrativas del caso se deducen del fin que se prepone la Ley.

La formacion del indice de los Registros reclama una atencion particular, asi como su colocacion metódica y por Secciones Departamentales y jurisdiccionales, la numeracion de los Registros y los años á que corresponden á fin de hacer fácil la adquisicion del dato que se reclame. Basta considerar que la distribucion de los Registros en toda la República ha ascendido en los tres años y medio trascurridos á 1.400 en cada año, para calcular á que número ascenderá trascurrido solo nn cuarto de siglo y tomando en cuenta el aumento progresivo de la poblacion, que obligará á un aumento proporcional de Oficiales de Estado Civil.

La mitad de los Registros vienen á centralizarse en la capital y la otra queda distribuida en los archivos de los 15 Departamentos. Si no se cuida desde ahora de organizar ese archivo de manera á poder con facilidad y prontitud buscar los actos que se soliciten, si se deja pasar un tiempo en que se acumulen los Registros en número considerable, imposible sería evitar el caos, la confusion que harían sinó imposible, infinitamente dificil la obtencion de datos.

Y además en la Oficina Central y en los archivos Departamentales deben existir los Registros á formarse copiados de los llevados en los curatos antes de la promulgacion de la Ley del Registro Civil, y las cópias á pedirse de las iglesias protestantes que tuvieron autorizacion para hacer inscripciones de sus correligionarios y las que á falta de esa autorizacion hicieron algunos Jueces de Paz, despues de la promulgacion del Código Civil.

El índice de cada archivo de las Juntas E. Administrativas debe confeccionarse sobre el modelo del que ha de formular la Oficina Central de la Capital.

Y como en los Juzgados de Paz, despues de terminada la inscripcion del año, sus Registros ván à los archivos de las Juntas E. Administrativas y á centralizarse los otros en la Capital, no quedaria rastro alguno para indicar á los vecinos de su jurisdiccion, donde pueden reclamar los datos que hayan menester, y que naturalmente se dirigirán primero al Juzgado donde se inscribió el acto.

Para obviar á ese inconveniente y preparar todas las dificultades en el futuro para la obtencion de las inscripciones del Estado Civil, es indispensable hacer obligatorio á cada Juzgado de Paz la formacion de un índice metódico que contenga todas las indicaciones necesarias para encontrar en la Junta E. Administrativa del Departamento los datos requeridos, debiendo ese índice permanecer constantementa en el archivo del Juzgado de Paz y figurar en primera línea en su inventario.

El módelo adjunto con la letra F, es el del índice formado por el Juez de Paz de la 2.ª seccion de este Departamento de la Capital, don Cipriano Martinez que á juicio del infrascripto es el que mas llena el objeto buscado. pues como

lo demuestra la nota con que lo acompaña á pedido de esta Direccion, el celo é interés de ese funcionario le ha hecho comprender despues de una práctica de dos ó tres años, la necesidad de conservar en el Juzgado ese Indice, única constatacion y guia, que quedará en él, despues de remitidos á los archivos de la Junta E. Admínistrativa y de la Escribania de Gobierno y Hacienda los Registros del año trascurrido.

Los Indices en los Juzgados de Paz pueden irse formando mes á mes á medida que se hacen las inscripciones, y al fin de año dos cópias iguales deben ser remitidas conlos Registr os, una á la Junta E. Administrativa del Departamento y otro á la Escribania de Gobierno y Hacienda en la Capital.

Los de las Juntas E. Administrativas deben recapitular los Indices de las secciones Judíciales del Departamento.

Y los del depósito general de la Capital, la de todos los Departamentos y secciones judiciales de la República siéndole fácil formar los estados que deben ser remitidos á la Direccion de Estadistica General para sus trabajos demográficos.

Con esos elementos reunidos, la cópia de los Registros del Estado Civil tenidos en los curatos antes de la promulgacíon del Registro del Estado Civil, la del los llevados por algunos Jueces de Paz, anteriormente á esa Ley, y posteriormente á la promulgacion del Código Civil, el de los Ministros protestantes autorizados para llevarles y los que abusivamente se han hecho á abordo de buques de guerra extrangeros y en algunos Consulados, cuyos certificados están en poder de los interesados que más que nadie deben tener empeño en reclamar sn depósito en el archivo destinado á la conservacion de esos actos, se reduce à cuestion de método la formacion del depósito general; asi como los archivos de las Juntas E. A. teniendo en los Indicos de los Juzgados dé Paz donde las inscripciones hayan sido hechas, los medios de obtener con facilidad por largos que sean los años trascurridos, los certificados ó còpias de los actos reclamados en la forma establecida por las leyes.

Es esto, cuanto puede el infrascripto esponer á V. E., principalmento dirigido á la conservacíon de actos anteriores al establecimiento del Registro Civil, á la conservacion de estos, y á la más fácil consecucion de sus estractos cuando sean debidamente solicitados por los interesados.

Debiendo concurrir todos á la mejora de los servicios que á todos interesa fácil es obtener al concurso de los que sean llamados á prestarlo, en casos como el presente, la persuacion es mas eficaz que las ímposicíones conminatorias y coercitivas. No es estraño que algunas deficiencias se hayan notado en el establecimiento del Registro Civil, si se considera lo dificil que es introducir reformas en la oociedad, cuando no está preparada para recibirloa y chocan con las costumbres.

V. E. sabe que, la uniformidad de pesas y medidas, que por cierto en nada afectaban los sentimientos de las familias, fué decretada en Francia, por un po-

der que no consentia fluctuaciones en el cumplimiento de sus mandatos, y sin embargo, tardó un medio siglo, antes que tuviera su aplicacion completa en ese mismo pais, una Ley tan importaute pora su régimen económico.

Para facilitar á ese Ministerio, en cuanto sea posible, los medios de preparar sus resoluciones sobre este importante servicio público, he solicitado y obtenido del Obispado el conocimiento de los curatos que han existido y los que subsisten en la actualidad, cuyos datos adjunto con la letra G.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Federico Nin Reyes.

INDICE

Pájinas

Decreto-Ley creando el registro de Estado Civil (Febrero 11 de 1879): 5
Capítulo I. Del Registro de Estado Civil 6
« II. Disposiciones comunes á los diversos libros del Registro. 7
« III. Del Registro de Nacimientos 9
« IV. Del Registro de Matrimonios 13
« V. Del Registro de Defunciones 14
« VI. Del Registro de Reconocimiento y Legitimacion de los hijos 16
« VII. De la Rectificacion de las actas del Estado Civil 16
« VIII. De la vigencia de esta Ley 17
Reglamentacion de la Ley del 11 de Febrero de 1879 19
Ley del 9 de Junio postergando los efectos de la Ley del Registro Civil hasta el 1.° de Julio de 1879. 24
Ley del 1.° de Junio de 1880 modificando varios artículos de la del 11 de Febrero de 1879 y derogando los artículos 25, 29 y 47 27
Ley del 5 de Octubre de 1880 modificando el artículo 37 de la del 11 de Febrero de 1879. 31
Ley del 10 do Julio de 1884 modificando el artículo 18 de la del 11 de Febrero de 1879 y derogando la modificacion introducida al inciso primero del espresado artículo 18, por la Ley del 1.° de Junio de 1880 33

Documentos y resoluciones relativas al Registro del Estado Civil, posteriores á la Ley y Decreto de Reglamentacion:

Consulta de S. S. Ilma. el señor Obispo, referente al permiso que antes de la promulgacion de la Ley del Registro de Estado Civil se espedia por las respectivas parroquias, en los casos de defuncion 37
Consulta de la Junta E Administrativa de Soriano referente á los certificados de defuncion de los pobres de solemnidad 38
Consulta del Pastor Evangélico Valdense referente á si es ó no gratuita la inscripcion en el Registro de Estado Civil de los que nacieron anteriormente al 1.° de Julio de 1879. 40
Nota del Superior Gobierno al Excmo. Superior Tribunal de Justicia comunicándole la disposicion adoptada por el Gobierno como aclaracion de los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario de la Ley del Registro de Estado Civil y determinacion del verdadero alcance que ellos en sí tienen 41
Nota del Superior Cobierno al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, pidiéndole ordene á los Jueces de Paz que al estender las actas de nacimientos salven la omision padecida en el respectivo formulario. 42

Pájinas

Nota del señor Juez de Paz de la 7ª. seccion del Departamento de Montevideo, referente á trasgresiones cometidas por el Cúra de la Parroquia del Cármen en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Registro Civil 43
Nota del señor Juez de Paz de la 6ª. seccion del Departamento de Montevideo referente á infracciones de la Ley del Registro Civil cometidas por el Cúra don Martin Perez . 45
Consulta de la Junta E. Administrativa de Minas referente á casos especiales en que no sea posible dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil 47
Nota del señor Juez da Paz de la 4ª. seccion del Departamento de Montevideo, referente á que un matrimonio contraido segun el rito católico se ha asentado para Buenos Aires sin haber hecho la inscripcion en el Registro Civilsegún lo preceptúa la Ley . 48
Nota del Juez de Paz de la «Villa de la Paz» referente á la del Pastor Evangélico de la Colonia Valdense y resolucion en ella recaida. 50
Nota de la Junta E. Administrativa de Paysandú, acompañando otras de los Jueces de Paz de la 4.ª y6.ª seccion consultando ciertos puntos relativos al desempeño de las funciones que les están cometidas por la Ley del Registro Civil 54
Nota del Superior Gobierno al Excmo. Superior Tribunal de Justicia referente á irregularidades cometidas por el Juez de Paz de la villa de Rivera (Departamento de Tacuarembó) en la aplicacion de la Ley del Registro Civil, imponiendo multas á los padres de los niños nacidos antes de la promulgacion de aquella, que los han llevado á bautizar sin llenar el requisito de la inscripcion. 56
Nota del Juez de Paz de la 6.ª seccion del Departamento de Montevideo consultando como debe hacerse la inscripcion do un nacimiento acaecido fuera del territorio de la República 58
Nota del Juez de Paz de la 4.ª seccioe del Departamento de Montevideo consxltando donde debe depositarse un libro de inscripcion del Estado Civil, anterior á la promulgacion de la Ley 60
Nota del Juez de Paz de Artigas consultando como ha de proceder á dar certificado de defuncion de restos que no acompañan certificado alguno 61
Consulta del Juez de Paz de la 4.ª seccion (Montevideo) referente á un nacimiento acaecido fuera del territorio de la República. 63
Consulta de la Junta E. Administrativa de Montevideo, sobre interpretacion de los incisos 3.º y 4.º del artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil 64
Nota de los Jueces de Paz de la 4.ª y 13.ª seccion del Departamento del Salto, consultando sobre interpretacion de los artículos 16 y 37 de la Ley de Registro Civil y si debe asentarse la partida de defuncion de una persona fallecida en el estranjero y que lo solicitan exhibiendo documentos de esas autoridades 66
Nota del Juez de Paz de la 6.ª seccion (Tacuarembó) haciendo las siguientes consultas:

1ª. Que es lo que debe hacerse en el caso de que los padres de una criatura nacida en la República, despues de inscribirla en el Registro Civil, vayan á bautizarla á territorio brasilero.

2º. Si en el caso de celebrarse un matrimonio fuera del Juzgado, puede trasladarse el Registro al domicilio de los interesados á objeto de verificar la respectiva partida.

3.º Si en presencia de las disposiciones contradictorias del inciso 5º. del artículo 58 de la Ley del Registro Civil, y del artículo 18 del Reglamento de la misma, debe ó no hacerse constar en los asientos de defunciones la enfermedad ó causa de la muerte.

Pájina

4°. Si pueden ó no ser inscriptas en el Registro de Nacimientos las personas de mayor edad 69
Nota del Juez de Paz de la 14.ª seccion [Salto] participando no haber hecho lugar á la celebracion de un matrimonio mixto. 73
Nota del Superior Gobierno al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, referente á infracciones de la Ley del Registro Civil por los Jueces de Paz. 75
Nota del Juez de Paz del Paso del Molino referente á un matrimonio verificado civilmente y contraido mas tarde ante la Iglesia Católica. 77
Nota del Juez de Paz de la 12ª seccion [Tacuarembó) consultando sobre las inscripciones denunciadas en el intérvalo motivado desde la conclusion de los libros hasta el recibo de los solicitados 7
Nota del Juez de Paz de la 7ª seccion (Montevideo) consultando si debe inscribir dos reconocimientos presentados ó escusarse hasta que por órden del Juez L. Departamental lo provea, por habérseles vencido el término prefijado para llenar esa diligencia 81
Nota del Sr. Juez de Paz de la 6ª seccion (Montevideo) consultando si el artículo 18 de la Ley del Registro Civil modificado por la disposicion legislativa del 28 de Mayo de 1880 referente á los matrimonios y defunciones debe hacerse estensiva á los nacimientos.. 83
Nota del Juez de Paz de la 6ª seccion (El Salto) referente á un matrimonio verificado civilmente y contraido mas tarde ante la Iglesia Católica 85
Nota de la Direccion General de Estadística, pidiendo se sirva recabar del Superior Tribunal de Justicia autorizacion competente á fin de que los Jueces de Paz continúen las inscripciones correspondientes al año 1881, en los libros de servicio de 1880, hasta que le sean remitidos los nuevos libros que deben destinarse á ese servicio . 87
Disposicion del Superior Gobierno haciendo lugar á lo que se solicitaba en la nota anterior 90
Resolucion recaida en la consulta que hace el Juez de Paz del Tala respecto á un entierro efectuado sin haberse presentado el certificado respectivo del Juez competente. 91
Consulta del Juez de Paz del Sauce respecto a la interpretacion del art. 44 de la Ley del Registro Civil.. 92
Espedientillo seguido en el Juzgado de Paz del Tala contra un vecino con motivo de la infraccion del art. 18 de la Ley del Registro Civil modificado el 1.° de Junio de 1880 93
Consulta del Juez de Paz del Sauce sobre interpretacion del art. 44 de la Ley del Registro Civil 97
Nota del Ministerio de Gobierno al Superior Tribunal de Justicia referente á la rubricacion de los libros del Registro Civil 100
Comunicacion del Superior Tribunal de Justicia relativa á lo pedido en la nota anterior 100
Espedientillo seguido con motivo de la falta de libros de inscripcion en el Juzgado de Paz de la 1.ª seccion (Salto) 101
Nota de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, consultando si deben ó no invalidarse las inscripciones practicadas en simples papeles por el Juzgado de Paz de Artigas por no haber recibido los libros de inscripcion á su tiempo 111
Nota del Juez de Paz de la 13ª seccion (Cerro Largo), comunicando una infraccion cometida por el cura párroco de San Eugenio. 113
Nota del Juez de Paz de la 18ª seccion (Tacuarembó) comunicando que por falta de atencion á lo dispuesto en el art. 99 del Código Civil, ha cometido un error con respecto á matrimoniós Civiles. 116

Pajinas

Nota del Juez de la 4ª seccion (La Colonia) consultando si los disidentes que pudiendo usar de las facultades conferidas por las Leyes del 24 de Setiembre y 28 de Octubre 1878, no solicitan la revalidacion de sus matrimonios prescriptos por dichas leyes ¿deben ó no ser reputados solteros? 118
Nota de la Junta E. A. de Cerro-Largo, adjuntando otra del Juez de Paz de Artigas relativa á las inscripciones en el Registro Civil en el caso de carecer de los libros respectivos y efectuadds en cuadernos provisiorios por el anterior Juez de Paz de aquella seccion 122
Nota del Juez de Paz de la 3ª seccion(Montevideo) relativa á un matrimonio contraido en uua Legacion extranjera. 124
Nota del Juez de Paz de la Villa del Cerro comunicando la negativa á presentar el certificado correspondiente para la inhumacion de un cadáver 125
Nota del Juez de Paz de la 1ª seccion (Salto) referente á interpretacion de los arts. 26 y 42 de la Ley del Registro Civil 127
Nota del Juez de Paz de la Villa del Cerro, comunicando una trasgresion en el cumplimiento de la Ley del Reglstro Civil por parte del Teniente Cura de la parroquia de esa Villa. 129
Nota del Juez de Paz de Cuñapirú, consultando si debe ó no proceder al matrimonio de personas que no han llenado los requisitos establecidos en el artículo 106 del Código Civil 131
Nota del Juez de Paz de la 2ª seccion (Soriano) relativa á un matrimonio celebrado civilmente y contraido más tarde ante la iglesia católica. lo que se pretende inscribir en el Registro Civil. 133
Nota del Juoz de Paz de la 1ª seccion (Tacuarembò) relativa á inscripciones verificadas en otras secciones debiendo haberlo sido en esa 135
Nota del Juez de Paz de la 1ª seccion (Paysandú) consultando los siguientes puntos:
1.° Si las personas que profesan la religion católica apostólica romana pueden contraer matrimonio civil con la sola declaracion hecha por los interesados en el espediente respectivo de ser católicos disidentes.
2°. Si este matrimonio despues de celebrado es tan válido como si los contrayentes perteneciosen á otra créencia religiosa diferente á la catòlica.
3.° Si tambien pueden casarse civilmente personas que declaren no profesar ninguna créencia religiosa conocida 136
Nota del Juez de Paz de la 2.ª seccion (Maldonado) consultando si debe asentar en el Registro de Nacimientos la correspondiente partida de una criatura donada por una demente 142
Nota del Juez de la 15ª seccion (Salto) referente á infracciones de la Ley del Registro Civil por parte de las personas que no concurren á declarar el nacimiento de sus hijos 144
Nota del Juez de Paz de la 8ª seccion (Montevideo) consultando como debe proceder á la inscripcion de un nacido en territorio estranjero 146
Nota de la Junta E. A. de Montevideo, relativa á una peticion del Juez de Paz de la 2ª Seccion pidiendo se le asigne una mensualidad por los gastos que originan las inscripciones procedentes de los establecimientos de beneficencia 147
Nota de la Junta E. A. de Maldonado participando al Gobierno la peticion de la de Rocha referente á la subdivision del archivo que conserva los Registros del Estado Civil 149
Nota del Juez de Paz de la 11ª seccion (La Florida) sobre una contienda de competen-

Pájinas

cia suscitada entre ese Juzgado y el de la 8.ª seccion relativa al alcance de la ley orgánica que trata del matrimonio civil. 152
Nota del Juez de Paz de Colon relativa á la ratificacion de un matrimonio religioso. . 154
Circular del Ministerio de Gobierno á los señores Jueces de Paz exhortándolos al cumplimiento de la Ley del Registro Civil. 156
Nota del Juez de Paz de la 6.ª Seccion (Soriano) consultando si puede proceder á revalidar el segundo matrimonio contraido según el rito protestante por una persona que según lo declaró para contraerlo inició juicio de divorcio á su primera esposa . 157
Nota del Tribunal de Apelaciones, relativa á una consulta del Juez de Paz de la 7.ª Seccion (Salto) sobre nacimientos ocurridos antes de la promulgacion de la Ley de Registro Civil 159
Nota del Juez de la 6.ª seccion (Soriano) relativa á la inscripcion de un nacimiento adulterino 160
Nota del Juez de Paz de la 2.ª seccion (Florida) relativa á infraccion del artículo 23 de la Ley del Registro Civil. 162
Nota del Juez de Paz del Reducto dando cuenta de la ingerencia que pretende tomar el cúra Párroco en un matrimonio civil que se proyecta 16
Nota del Juez de Paz del Reducto relativa á las inscripciones de matrimonios religiosos. 166
Espedientillo seguido por el Juez de Paz de la 15.ª seccion (Cerro-Largo) relativa á un sacerdote que ha verificado varios matrimonios sin ser de los que desempeñan sus funciones en las parroquias de esa Villa. 168
Nota del Juez de Paz de la 3.ª seccion (Montevideo) relativa á los matrimonios *in extremis* de los disidentes 171
Nota del Juez de Paz de la 1.ª seccion (Rio Negro) dando cuenta de omisiones cometidas por su antecesor en los libros de inscripcion 173
Consulta de la Jefatura Política de Montevideo relativa á las atribuciones de la policia para la inscripcion de personas fallecidas sin deudos conocidos. 175
Nota del Juzgado de Paz de la 1.ª seccion (Salto) relativa á infracciones del artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil por parte de su antecesor. . 179
Nota del Juez de Paz de la 6.ª seccion (Durazno) dando cuenta que á consecuencia de haberse incendiado la casa que ocupa ese Juzgado, han sido destruidos completamente por el fuego los libros de inscripcion del Registro Civil 180
Espedientillo seguido ante el Ministerio de Gobierno por don José Ruibal referente al reconocimiento de hijos naturales. 184
Nota del Juez de Paz de la Villa del Cerro, referente a un nacimiento inscripto fuera de la seccion que le corresponde 190
Nota del Juez de Paz de Las Piedras, dando cuenta de haber asentado en el Registro de Defunciones una partida que correspondia á la 11.ª seccion de la Capital . . . 191
Nota del Juez de Paz de la Villa del Cerro, dando cuenta de un matrimonio fuera de la seccion correspondiente 193
Nota del Juez de Paz de la 5.ª seccion (Paysandú) relativa á nacimientos verificados ante la promulgacion de la Ley. 195
Nota del Juez de Paz de la 2.ª seccion (Montevideo) dando cuenta de la inhumacion de un cadáver sin haberse llenado los requisitos de la ley 199
Antecedentes y resolucion del Superior Gobierno disponiendo de acuerdo con el dictámen Fiscal y bajo las penas de la Ley la reinscripcion en el Registro Civil de la 6.ª seccion del Durazno.. 201

Pájinas

MODELOS Y FORMULARIOS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL É INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES:

Actas de nacimiento—Formulario 209
Modelo N°. 1—*Hijos legítimos:*
« « Declaracion del padre 210
« « 2 « « Declaracion de la madre 211
« « 3 « « Declaracion con padre del padre 211
« « 4 « « Declaracion con poder de la madre. 212
« « 5 « « Declaracion de algún pariente del padre ó de la madre 213
« « 6 *Hijos ilegítimos:*
« « Declaracion del padre, de la madre ó del apoderado . 214
« « 7 « « Declaracion de cualquier otra persona y más especialmente de las determinadas en el artículo 29 . . . 214
« « 8 *Criaturas muertas al nacer ó nacidas sin vida é hijos lejítimos* . . . 215
« « 9 Declaracion de hijos lejítimos por otra persona que no sea el padre. . 217
« « 10 En el caso de haberse encontrado la criatura en la via pùblica . . . 217
« « 11 *Presentacion de la criatura á domicilio*. 218
Modelo de dicha acta. 219
« « 12 Nacidos á bordo 220
« « 13 Gemelos ó mellízos 220
« « 14 *Expôsitos* y declaracion por parte de los establecimientos pùblicos de caridad, de beneficencia, de policia, etc. 221

Actas de Matrimonio.

Modelo N.° 15 Matrimonio entre católicos. 222
« « 16 Matrimonios entre no católicos. Publicaciones prévias 223
Edicto. 224
« « 17 Certificados de publicacion de matrimonio sin oposicion 225
« « « « « en caso de oposicion . . . 226
Formulario del acta de matrimonio 226
Advertencia 227
« « 18 Modelo de actas de matrimonio. 228
« « 19 *Leyitimacion de hijos.* En el acto de celebrarse el matrimonio entre los mismos padres 230
« « 20 *Otro.* Idem. 231
« « 21 *Reconocimienio de hijos naturales* 231
« « 22 *Hijos reconocidos por testamento* 232
Actas de defunciones—Formulario 234
Advertencia 235
Modelo núm. 23. Acta de defuncion 235
« « 24. Idem fallecido en otra seccion 236
« « 25. Defunciones en los Hospitales, Cárceleles y Cuarteles y en caso de inundacion, incendio etc 237
« « 26. Muerte violenta. 237
« « 27. Fallecidos á bordo 237
« « 28. Nacidos sin vida. 238
« « 29. Criaturas fallecidas momentos ú horas despues de nacer 239
« « 30. *Rectificacion de las actas* 241
« « 31. *Estracto del Registro de las actas del Estado Civil* 242
« « 32. Inscripcion obligatoria. 242

Pájinas

Estracto del Código Civil—Seccion 3.a

Del matrimonio no autorizado por la Iglesia Católica 247

Causas de defunciones.

Nota del Consejo de Higiene Pública al Diiector de la Mesa de Estadística General . 253

Nomenclatura de las causas de defuncion 254

Establecimiento y funcionamiento del Registro de Estado Civil en la República.

Nota del Ministerio de Gobierno al Director General de Estadística 259

Memoria de la Direccion General de Estadística relativa al establecimiento y funcionamiento del Registro de Fstado Civil en la República 259

CoLibri
Made in Italy
09-10-16

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 058513927